

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

TERCER PERÍODO DE LA XLVIII LEGISLATURA

23.ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDE

EL SEÑOR RAÚL SENDIC
Presidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA: LOS TITULARES, JOSÉ PEDRO MONTERO Y HEBERT PAGUAS, Y LA PROSECRETARIA, SILVANA CHARLONE

SUMARIO

---

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 4 de julio de 2017

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria mañana miércoles 5 de julio, a las 09:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del día

1.º) Elección de miembros de la Comisión Permanente del Poder Legislativo (artículo 127 de la Constitución de la república).

2.º) Discusión general y particular de un proyecto de ley por el que se modifican disposiciones de la Ley n.º 16858, de 3 de setiembre de 1997, sobre riego con destino agrario.

Carp. n.º 511/2016 - rep. n.º 460/17 y rep. n.º 460/17 anexo I

3.º) Informes de la Comisión de Defensa Nacional relacionados con las solicitudes de venia remitidas por el Poder Ejecutivo, a fin de:

– conferir el ascenso correspondiente al grado de coronel médico de los Servicios Generales Comunes a las Fuerzas Armadas, con fecha 1.º de febrero de 2017, por el

sistema de antigüedad, al señor teniente coronel médico Roberto W. Huelmo.

Carp. n.º 811/2017 - rep. n.º 461/17

– conferir el ascenso correspondiente al grado de coronel del Ejército nacional, con fecha 1.º de febrero de 2016, por el sistema de selección, al señor teniente coronel Juan J. Bassani.

Carp. n.º 812/2017 - rep. n.º 462/17

Hebert Paguas Secretario

José Pedro Montero Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Argimón**, **Asiaín**, **Ayala**, **Berterreche**, **Besozzi**, **Bianchi**, **Bordaberry**, **Camy**, **Carámbula**, **Castaingdebat**, **De León**, **García**, **Garín**, **Iglesias**, **Iturralde**, **Martínez Huelmo**, **Michelini**, **Mieres**, **Moreira**, **Otheguy**, **Pardiñas**, **Passada**, **Payssé**, **Pesce**, **Piñeyrúa**, **Pintado**, **Saravia**, **Silveira**, **Topolansky** y **Tourné**.

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Alonso**, **Amorín**, **Aviaga**, **Cardoso**, **Coutinho**, **Delgado**, **Heber**, **Lacalle Pou**, **Larrañaga**, **Mujica** y **Xavier**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 09:33).

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «El Poder Ejecutivo remite mensajes por los que comunica la promulgación de los siguientes proyectos de ley:

• por el que se aprueba el *Convenio de protección y restitución de bienes culturales y otros específicos importados, exportados o transferidos ilícitamente, entre la República Oriental del Uruguay y la República de Colombia*, suscrito en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, el 21 de noviembre de 2008;

• por el que se aprueban las *Notas reversales relativas al Convenio de protección y restitución de bienes culturales y otros específicos importados, exportados o transferidos ilícitamente, entre la República Oriental del Uruguay y la República de Colombia*, suscrito en la ciudad de Bogotá el día 21 de noviembre de 2008, que fueran firmadas el día 31 de julio de 2012 en la ciudad de Montevideo y el día 21 de noviembre de 2012 en la ciudad de Bogotá;

• por el que se aprueba el *Protocolo de integración educativa para la formación de recursos humanos a nivel de posgrado entre los Estados partes del Mercosur y la República de Bolivia*, hecho en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, el 5 de diciembre de 2002;

• por el que se transfiere del patrimonio del Ministerio de Transporte y Obras Públicas al de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado el predio padrón n.º 289, localidad catastral La Boyada, departamento de San José.

–AGRÉGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVENSE.

El Ministerio de Industria, Energía y Minería remite respuesta a los siguientes pedidos de informes:

• solicitado por el señor senador Pedro Bordaberry, relacionado con la campaña denominada "Beneficio para industrias eficientes".

–OPORTUNAMENTE FUE ENTREGADA AL SEÑOR SENADOR BORDABERRY.

Solicitado por la señora senadora Verónica Alonso, relacionado con el cumplimiento de la Ley n.º 16832, de 17 de junio de 1997, sobre administración del mercado eléctrico.

–OPORTUNAMENTE FUE ENTREGADA A LA SEÑORA SENADORA ALONSO.

La señora senadora Beatriz Argimón, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del Reglamento de la Cámara de Senadores, presenta nota de fecha 4 de julio del corriente, por la cual solicita la autorización del Cuerpo a fin de realizar una exposición por el término de veinte minutos, relacionada con el desarrollo de la industria del diseño en los últimos dos años.

–SE VA A VOTAR UNA VEZ LEÍDOS LOS ASUNTOS ENTRADOS».

4) PROYECTO PRESENTADO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un proyecto presentado.

(Se da del siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- El señor senador Carlos Camy presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se designa con el nombre Canadá la escuela n.º 118 del departamento de San José, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

–A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA».

(Texto del proyecto de ley presentado).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Escuela Pública Nº 118, sita en la calle Nasazzi s/n entre Boca Juniors y River Plate, en el barrio Villa Olímpica, Ciudad del Plata, departamento de San José, no tiene denominación que la identifique.

El presente Proyecto de ley propone denominar la misma con el nombre de: CANADA.

En la jornada de hoy se cumplen 150 años de la Independencia de Canadá, lo que en esa nación se denomina "el día de la autonomía".

El primero de julio de 1867, con la unión de tres colonias británicas norteamericanas, a través de la Confederación, Canadá se constituyó como un dominio Federal de cuatro provincias. Esto significó el comienzo de un proceso, que continuó con el Estatuto de Wenstminster de 1931 y el Acta de Constitución de Canadá en 1982, que determinaron la actualidad de Canadá.

Uruguay y Canadá establecieron relaciones diplomáticas en el año 1951. Desde el año 1953 existe Embajador de ese país acreditado en Uruguay.

Uruguay y Canadá comparten la pertenencia o la membresía en organizaciones internacionales como la ONU (Organización de las Naciones Unidas) y la OEA (Organización de Estados Americanos).

Han estrechado lazos económicos bilaterales a través de varios acuerdos, tales como un Acuerdo para la Promoción y Protección de Inversiones Extranjeras que se firmó en el año 1999; el Convenio Bilateral de Seguridad Social que entró en vigencia en enero de 2002; el Acuerdo sobre transporte aéreo en el

año 2012; el Acuerdo Bilateral de Coproducción para fomentar la producción de películas

audiovisuales en el año 2005 y en el año 2013, la firma del Acuerdo para Intercambio de Información en Materia Tributaria (TIEA).

Pero en el marco de lo señalado, hay que destacar el progresivo intercambio en el turismo que se recibe desde Canadá, e intercambios educativos, fundamentalmente la posibilidad existente para que estudiantes uruguayos puedan estudiar o realizar investigaciones de alto nivel en Canadá.

La Embajada de Canadá en nuestro país gestiona el Fondo Canadá para Iniciativas Locales (FCIL), como una herramienta que permite el desarrollo de proyectos en nuestro país.

Precisamente en reconocimiento a este vínculo histórico entre los países, fundamentalmente expresado en el interés común y valores competitivos en la promoción de la democracia, el Estado de Derecho y los Derechos Humanos, se propone denominar a la Escuela Pública Nº 118 del departamento de San José, con el nombre de CANADÁ.

Montevideo, 1 de julio de 2017

Carlos D. Camy
Senador de la República

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Desígnase con el nombre de CANADA a la Escuela Pública Nº 118, del Departamento de San José, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.-

Montevideo, 1 de julio de 2017

Carlos D. Camy
Senador de la República

5) DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL DISEÑO EN LOS ÚLTIMOS DOS AÑOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde ahora votar la autorización solicitada por la señora senadora Argimón para realizar una exposición por el término de veinte minutos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Reglamento del Senado.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite, señor presidente?

¿Está establecida la fecha de la exposición?

SEÑOR PRESIDENTE.- Vamos a coordinarla. Inicialmente estaba prevista –de acuerdo con lo conversado en la reunión de bancada– para la sesión del día 11 de julio.

Se va a votar.

(Se vota).

–15 en 15. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

6) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de lo siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- En la sesión ordinaria del día 4 de julio no se registraron inasistencias.

7) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 4 de julio de 2017

Señor presidente de la
Cámara de Senadores
Raúl Sendic
Presente

De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo establecido en la Ley n.º 17827, de fecha 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo se sirva concederme el uso de licencia por los días 11 y 12 de julio de 2017, por motivos personales.

Sin otro particular, lo saludo a usted muy atentamente.

José Carlos Cardoso. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–14 en 15. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Jorge Saravia, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 4 de julio de 2017

Señor presidente de la
Cámara de Senadores
Don Raúl Sendic

Por la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia, al amparo del artículo 1.º, literal D), de la Ley n.º 17827, los días 11, 12 y 13 de julio del corriente.

Motiva esta solicitud haber sido invitado a participar en las actividades que en el marco de la relación entre Uruguay y Cataluña organiza el Consejo de Diplomacia de Cataluña (Diplocat).

Sin otro particular, saludo atentamente.

Daniel Garín. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–16 en 17. **Afirmativa.**

Se comunica que la señora Susana Pereyra ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocada la señora Sandra Lazo, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 4 de julio de 2017

Señor presidente de la
Cámara de Senadores
Don Raúl Sendic

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos personales, por los días 11 y 12 del corriente.

Sin otro particular, saludo muy atentamente.

Álvaro Delgado. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunica que los señores Alejandro Draper, Mercedes Antía y Armando Castaingdebat han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocada la señora Beatriz Argimón, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 4 de julio de 2017

Señor presidente de la
Cámara de Senadores
Raúl Sendic

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos personales, para el miércoles 5 de julio del corriente.

Sin otro particular, saludo al señor presidente muy atentamente.

Germán Coutinho. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunica que los señores José Amy y Gustavo Cersósimo han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocada la señora Viviana Pesce, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

8) SITUACIÓN EDILICIA DE LA ESCUELA N.º 8 DE FLORIDA, JOSÉ CÚNEO

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la media hora previa.

Tiene la palabra el señor senador García.

SEÑOR GARCÍA.- Gracias, señor presidente.

Hace diez días estuvimos en el departamento de Florida donde, entre las visitas que hicimos, concurrimos a la escuela n.º 8, José Cúneo –una escuela emblemática–, que se encuentra en una situación edilicia realmente lamentable porque está absolutamente destruida.

Hace más de un año –concretamente, en mayo de 2016–, la dirección de la escuela pidió una inspección a la división arquitectura de primaria, en virtud de la peligrosa situación en la que estaban algunos de los pisos de ese centro educativo. En junio de 2016, uno de esos pisos se venció –por suerte, ocurrió un fin de semana– y hubo que trasladar parte del funcionamiento de la escuela a otro local. En agosto de ese mismo año comenzaron las obras de reconstrucción de la escuela. Posteriormente, en octubre, la empresa que se encargaba de las reparaciones comenzó a tener problemas con sus empleados y obreros, lo que llevó a que finalmente tuviera que dejar de trabajar, abandonando las obras que estaba llevando adelante. En abril de 2017 se culminó con el traslado de los alumnos de las clases que quedaban a un edificio del Seminario, ubicado a poca distancia de allí.

La situación en que se encuentra la escuela –reitero que estuvimos en Florida hace diez días– es realmente lamentable. La zona está destruida y el edificio se encuentra cerrado y con indicios de que allí se estuvo trabajando en obras de construcción. La realidad es que una escuela emblemática de la ciudad de Florida está sin funcionar, no tiene futuro y los niños no pueden asistir a ella. Quienes fuimos a la escuela pública sabemos la importancia que tiene el sentido de pertenencia a una escuela y a una determinada comunidad.

Reitero que ya pasó un año de esta situación. Por suerte, hubo una dirección que actuó rápidamente y advirtió los problemas que estaban teniendo los salones de clase desde el punto de vista de la infraestructura; lo hizo con tanta anticipación y responsabilidad que pudo evitar lamentar alguna consecuencia.

Nuestro reclamo consiste en que se tomen las medidas pertinentes para que las obras de reconstrucción de la escuela n.º 8 comiencen a la brevedad, y que los niños, los funcionarios, los docentes, la dirección y la comunidad educativa puedan tener su escuela en la ciudad de Florida. Tener la escuela en condiciones es como tener la casa de uno funcionando normalmente. Si bien estos chicos hoy reciben educación, no lo hacen de la forma en que debieran hacerlo, es decir, en el ámbito educativo que les pertenece y que les es propio.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras se remita al Consejo de Educación Inicial y Primaria, a la Inspección Departamental de Educación Primaria de Florida, a la comunidad educativa y a la dirección de la escuela n.º 8.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

9) PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- Señor presidente: la semana pasada, por motivos particulares, tuve que viajar a Buenos Aires. Ya había sacado el pasaje y llegué a la terminal del puerto de Montevideo entre las 18:00 y las 19:00. Como no había tenido tiempo de cambiar dinero a pesos argentinos, entré al cambio y solicité cambiar $ 3000 o $ 4000, de manera de tener para el taxi y para comer un sándwich arriba del barco o cuando llegara a destino. La persona que me atendió me pidió la cédula de identidad, se la di y me dijo que no me podía cambiar dinero porque soy una persona políticamente expuesta. Todos aquí somos personas políticamente expuestas. Le dije que si no me quería cambiar $ 3000 o $ 4000, por lo menos me cambiara $ 1000, $ 1500 o $ 2000, para poder contar con algún peso argentino y no tener que ir con pesos uruguayos. Me respondió que el sistema no lo permitía, que yo no podía cambiar dinero.

Pienso que debe haber algo mal. Todos los que estamos aquí, más otros jerarcas y funcionarios, somos personas políticamente expuestas y, por ende, se nos deben aplicar procedimientos especiales, al igual que a nuestros familiares y asociados, pero creo que esto ha llegado a un límite bastante complicado. Además, parece hasta una broma, porque uno puede pedir a otro que está en la cola que le cambie $ 3000 o $ 4000 y no pasa nada.

A veces, en la opinión pública existe el concepto de que quienes nos dedicamos a la política, quienes somos legisladores, tenemos privilegios en muchas cosas, pero la verdad es que en situaciones como esta, en especial, me parece que no los tenemos.

Sé que la lista es confeccionada por la Junta de Transparencia y Ética Pública y por el Banco Central del Uruguay, y si bien me parece correcto que todos estemos en ella, creo que esas entidades debieran aclarar a quienes integran la red de cambios del Uruguay que, si vamos a cambiar $ 3000 o $ 4000, no debieran negarse a hacerlo. Porque, además, uno se siente mal: está en la cola con una cantidad de gente y, frente a ellos, le dicen «a usted no le cambio». Uno se siente como un delincuente y le da hasta vergüenza pedir a otra persona que le cambie el dinero porque la ley no permite que lo haga uno mismo.

Reitero: creo que debe haber una falla en el sistema informático de la Junta de Transparencia y Ética Pública y del Banco Central del Uruguay, porque me parece que hay un límite para los procedimientos y que los cambios no debieran negar a los legisladores cambiar algún dinero para tomarse un taxi o cenar cuando viajan.

Por lo expuesto, solicito que la versión taquigráfica de mis palabras se remita al Banco Central del Uruguay y a la Junta de Transparencia y Ética Pública para que busquen algún tipo de solución a este problema.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

10) POSTERGACIÓN DEL NUMERAL PRIMERO DEL ORDEN DEL DÍA

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa al orden del día.

Correspondería considerar el asunto que figura en primer término, relativo a la elección de miembros de la Comisión Permanente del Poder Legislativo, pero como no hemos recibido propuestas, se posterga su consideración.

11) RIEGO CON DESTINO AGRARIO

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se modifican disposiciones de la Ley n.º 16858, de 3 de setiembre de 1997, sobre riego con destino agrario. (Carp. n.º 511/2016 - rep. n.º 460/17 y rep. n.º 460/17 anexo I)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 511/2016 - rep. n.º 460/17

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE GANADERÍA,
AGRICULTURA Y PESCA

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 16.858, de 3 de setiembre de 1997, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 4º. (Requisitos para el otorgamiento de concesiones).- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 176 del Código de Aguas, las concesiones podrán ser otorgadas cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1) Que exista agua disponible en cantidad y calidad, acorde con lo que establezca el Poder Ejecutivo; el cual podrá reservar un porcentaje del volumen disponible para otros usos o fines en forma adicional al caudal ambiental que se establezca en la reglamentación de la presente ley.

2) Que el solicitante cuente con un plan de uso de suelos y de aguas aprobado por el Ministerio competente, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación de la presente ley.

3) Que el solicitante acredite ser titular de un derecho de propiedad, usufructo o goce de los suelos donde se asienten las obras hidráulicas o sean afectadas por ellas."

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 16.858, de 3 de setiembre de 1997, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 5º. (Concesión condicionada).- En caso de no acreditarse los derechos que refiere el numeral 3) del artículo 4º de la presente ley, y a solicitud del interesado, el Ministerio competente podrá otorgar una concesión condicionada aprobando con carácter provisorio el proyecto de obra hidráulica a los solos efectos de gestionar la imposición judicial de las servidumbres que correspondan sobre el emplazamiento de la misma. Su otorgamiento no implicará derecho a construir, extraer, embalsar ni disponer de las aguas."

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 16.858, de 3 de setiembre de 1997, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 12. (Asociaciones Agrarias de Riego y Sociedades Agrarias de Riego). Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación civil y comercial vigente, los productores rurales interesados en el uso de agua para riego, podrán asociarse bajo las disposiciones de la presente ley para obtener permisos, concesiones u otros derechos que les otorguen directa o indirectamente el uso del agua para riego, así como repartir entre sus miembros las aguas y otros beneficios que puedan generarse en el cumplimiento de su objeto.

En aquellos casos que algunos o todos los socios fueren personas jurídicas, las mismas deberán cumplir con los requisitos establecidos por la normativa respectiva, debiendo ser la totalidad de su capital accionario representado por acciones nominativas pertenecientes a personas físicas.

Excepcionalmente, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la participación de entidades o fondos propiedad de extranjeros, siempre y cuando esa participación sea minoritaria y no controlante y contribuya a la aplicación de tecnologías innovadoras para elevar la producción y la productividad del sector."

Artículo 4º. Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 16.858, de 3 de setiembre de 1997, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 13. (Objeto).- Las Asociaciones Agrarias de Riego (AAR) y las Sociedades Agrarias de Riego (SAR) no podrán integrar a su objeto otros que no refieran a los exclusivos efectos del uso, manejo, suministro del agua y obras de conducción y drenaje asociadas, conforme a las disposiciones de la presente ley y del Decreto-Ley Nº 15.239, de 23 de diciembre de 1981.

Se encuentra comprendido en dicho objeto la realización de obras hidráulicas de aprovechamiento en común o individual de sus miembros o para servicios a terceros, así como la operación de sistemas de riego y la generación de energía eléctrica de fuente hidráulica".

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 16.858, de 3 de setiembre de 1997, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 14. (Constitución y administración de las sociedades y las asociaciones).- Las Sociedades Agrarias de Riego se constituirán por contrato escrito en documento público o privado, debiendo incluir de manera expresa en su denominación su naturaleza de "Sociedad Agraria de Riego".

Las Asociaciones Agrarias de Riego se constituirán por acto colectivo en documento público o privado suscrito por los fundadores, debiéndose incluir en su denominación de manera expresa su naturaleza de "Asociación Agraria de Riego" y la aprobación de sus estatutos.

En ambos tipos, el documento constitutivo deberá establecer:

A) Identificación de los miembros y socios.
B) Monto de capital social.
C) Aportes de capital.
D) Plazo.
E) Objeto social.

F) Domicilio social.
G) Derechos y obligaciones de los miembros y socios.
H) Causales de disolución.
I) Forma de votación.
J) Administración y representación.
K) Indicación de los permisos o concesiones de cada socio cuando corresponda.

En el caso de las Asociaciones deberán incluir asimismo en los estatutos:

a) el carácter variable del capital y si el mismo será ilimitado o limitado con indicación de hasta que monto, su integración y los aportes ordinarios de sus miembros;

b) las condiciones de ingreso y egreso de los miembros y los socios

c) la constitución de los órganos internos que se entiendan convenientes.

Cuando la Asociación posea más de siete miembros, deberá prever un Consejo Directivo y una Asamblea General. Las decisiones adoptadas por la Asamblea obligarán a todos los miembros integrantes de la Asociación;

d) Los estatutos podrán disponer la existencia de reglamentos internos y la exigencia de mayorías especiales para su reforma.

Las Asociaciones Agrarias de Riego y las Sociedades Agrarias de Riego podrán suspender el servicio de riego para la zafra siguiente, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, previa vista al socio o contratante del servicio en la forma que prevean los estatutos o estipulaciones contractuales.

En ningún caso la suspensión referida podrá hacerse efectiva antes de levantar la cosecha ni privar a los miembros del caudal de agua del que gozaba previamente a la existencia de las obras de la AAR o la SAR, según corresponda. Se entiende como zafra un ciclo completo de un cultivo, sea este de invierno o de verano.

Asimismo, los estatutos o estipulaciones contractuales deberán contener los derechos y obligaciones del proveedor del servicio de riego como también las sanciones por incumplimiento."

Artículo 6º. Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 16.858, de 3 de setiembre de 1997, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 15. (Personería jurídica).- Las Asociaciones Agrarias de Riego (AAR) y las Sociedades Agrarias de Riego (SAR) deberán inscribir el

documento social (acta de constitución y estatutos o contrato social) en el Registro que a este fin llevará el Ministerio competente. Obtenida la referida inscripción, tendrán personería jurídica desde el momento de su constitución.

Antes de su inscripción no podrán realizar acto alguno imputable a la asociación y a la sociedad, salvo los de trámite relativos a su formación.

La responsabilidad de los miembros por las deudas sociales será siempre limitada al monto de sus respectivos aportes."

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 16.858, de 3 de setiembre de 1997, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 16. (Libros). Las Asociaciones Agrarias de Riego (AAR) y las Sociedades Agrarias de Riego (SAR) deberán llevar libros rubricados por el Ministerio competente de acuerdo con lo que establezca la reglamentación."

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 16.858, de 3 de setiembre de 1997, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 19. (Legislación supletoria).- En todo lo no previsto respecto a las asociaciones y las sociedades agrarias de riego, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones de la Ley Nº 17.777 de 21 de mayo de 2004. No obstante, la muerte o incapacidad de alguno de sus miembros no provocará la disolución de las mismas.

No será aplicable lo dispuesto por el artículo 1918 del Código Civil ni la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989 (Ley de Sociedades Comerciales)."

Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 16.858, de 3 de setiembre de 1997, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 21. (Construcción).- Toda construcción de obras hidráulicas con fines de riego requerirá la aprobación del proyecto de obra, del plan de uso y manejo de suelos y de aguas, así como la autorización ambiental, cuando corresponda. La reglamentación dispondrá los mecanismos y los procedimientos administrativos necesarios para la aprobación conjunta por parte de los organismos competentes.

En las represas destinadas simultáneamente a riego y generación de energía eléctrica con una potencia de hasta 10 MW (diez megavatios), a los efectos de su vinculación al Mercado Mayorista de Energía Eléctrica a través del Despacho Nacional de Cargas, se considerará que existe preferencia del riego sobre la generación de energía en los términos que establezca la reglamentación.

Todo proyecto de obra hidráulica que se presente a aprobación, deberá prever las condiciones en que será operada, a los efectos de prevenir afectaciones a la calidad de las aguas, tanto las retenidas como las del curso de agua.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 4º del Código de Aguas, facúltese al Ministerio competente, en caso de contravención a lo dispuesto precedentemente, para solicitar judicialmente la demolición de las obras a cargo del infractor, siguiéndose a esos efectos el procedimiento previsto en el artículo 346 del Código General del Proceso, no obstante las multas que pudiere imponer en vía administrativa al amparo de lo dispuesto por el artículo 26 de la presente ley y de la acción penal cuando corresponda."

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Nº 16.858, de 3 de setiembre de 1997, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 22. (Gravamen).- Las parcelas afectadas en un sistema multipredial de riego quedarán gravadas, con consentimiento expreso del propietario, con una obligación de pago para cubrir el costo fijo que se pactará de común acuerdo, el cual deberá comprender los servicios de almacenamiento, conducción y mantenimiento del sistema de riego.

Dicho gravamen garantizará el pago del costo arriba indicado hasta el monto y las condiciones que se estipulen. Se constituirá en escritura pública y se inscribirá en el Registro de la Propiedad Sección Inmobiliaria.

Tanto el fraccionamiento como la enajenación del inmueble no modificarán el gravamen existente, ni aun cuando el nuevo adquirente no requiera los servicios de riego."

Artículo 11.- A los efectos de lo previsto por el numeral 5) del artículo 3º del Código de Aguas, una vez establecido el canon correspondiente por parte del Poder Ejecutivo, las Sociedades Agrarias de Riego y las Asociaciones Agrarias de Riego quedarán obligadas al pago del mismo.

Artículo 12.- Asociado a las obras hidráulicas para riego podrá existir un Operador de Sistema de Riego que tendrá el cometido de gestionar la concesión otorgada de acuerdo con las condiciones y normas técnicas sobre el uso del agua establecida en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 13.- El agua usada para riego deberá tener una calidad apta para tal fin de acuerdo con la reglamentación.

Artículo 14. Agréguese al inciso segundo del artículo 3º de la Ley Nº 18.786, de 19 de julio de 2011 el siguiente literal:

"E) Obras hidráulicas para riego".

Artículo 15.- Los beneficios fiscales obtenidos a través de la Ley N°16.906, de 7 de enero de 1998, por las Asociaciones y las Sociedades Agrarias de Riego previstas en la Ley N° 16.858, de 3 de setiembre de 1997 y las Asociaciones y Sociedades Agrarias previstas por la Ley N° 17.777, de 21 de mayo de 2004, cuyo objeto esté limitado exclusivamente a lo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 16.858, de 3 de setiembre de 1997, con las modificaciones introducidas por el artículo 4° de la presente ley, podrán ser trasladados a los miembros y socios de las mismas en proporción a su participación en la inversión.

Artículo 16.- Cuando en los proyectos de riego las obras hidráulicas se encuentren alejadas de los predios a regar, la conducción del agua podrá realizarse a través de los cursos naturales, de acuerdo a los caudales dispuestos en la concesión o permiso y a un programa de operación aprobado por el Ministerio competente.

Artículo 17.- Facúltese al Poder Ejecutivo a establecer el procedimiento y demás condiciones para la realización de evaluaciones ambientales de las estrategias de fomento del riego y el conjunto de obras hidráulicas para riego con destino agrario, teniendo especialmente en cuenta para ello las acciones y los efectos respecto de las cuencas hidrográficas.

Artículo 18.- Los contratos de suministro de agua deberán inscribirse en el Registro de la Dirección Nacional de Aguas de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° del Código de Aguas.

Artículo 19.- Se consideran multiprediales los sistemas de riego para suministrar agua o riego a dos o más productores mediante contratos de suministro de agua o riego. Los proyectos que comprendan la creación de Sistemas de Riego Multiprediales deberán ser aprobados por la Autoridad Nacional de Agua.

Artículo 20.- Las obras hidráulicas que integran un Sistema de Riego Multipredial se consideran adscriptas a las parcelas en que se encuentren emplazadas, siguiendo al inmueble en cada transferencia de la propiedad. La afectación de tales obras deberá instrumentarse en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Constituye un deber territorial relativo a la propiedad del suelo categoría rural el uso adecuado, conservación y protección de las obras hidráulicas integradas a un Sistema de Riego Multipredial (literales a), b) y c) del artículo 37 de la Ley N°18.308, de 18 de junio de 2008).

Artículo 21.- En las servidumbres de acueducto voluntarias o coactivas, podrán indistintamente considerarse como dominantes, las parcelas a regar o las parcelas que soportan el embalse o el apoyo de la presa. De la misma manera, en las

servidumbres de embalse, podrá considerarse dominante la parcela o las parcelas donde apoya la presa.

Lo dispuesto en el inciso precedente no enerva la obligación del solicitante de la servidumbre de acreditar sus derechos sobre las parcelas a regar conforme lo dispone el numeral 1º) del artículo 95 del Código de Aguas. Las servidumbres no se verán afectadas por la incorporación de nuevas parcelas a regar, siempre que no hagan más gravosa la servidumbre para el dueño de la parcela sirviente.

Sala de la Comisión, a 8 de junio de 2017.

DANIEL GARÍN
Miembro Informante

GUILLERMO BESOZZI ÁLVARO DELGADO

LEONARDO DE LEÓN JORGE LARRAÑAGA

JOSÉ MUJICA ENRIQUE PINTADO MÒNICA XAVIER

INFORME

Señor Presidente, señoras y señores Senadores:

La Comisión de Ganadería Agricultura y Pesca del Senado ha aprobado el presente proyecto de ley, por el cual se modifican disposiciones de la Ley Nº 16.858, de 3 de setiembre de 1997 "Riego con Destino Agrario" (Carpeta 511/2016).

Recibió el invalorable aporte de distintas delegaciones, intercambió ideas y propuestas de los Sres. Senadores que la integran y aprobó por unanimidad este proyecto.

El texto puesto a consideración del Plenario para su consideración y votación fue enviado por el Poder Ejecutivo actuando en Consejo de Ministros, con fecha 28 de marzo de 2016.

Las modificaciones tienen por objetivo general el fomento al desarrollo del riego en Uruguay, en virtud de las siguientes consideraciones:

El clima templado y húmedo permite la producción agropecuaria en base al aporte natural del agua de las lluvias, pero su extrema variabilidad en las estaciones junto a las irregularidades interanuales determina que la producción sea muy irregular si solo se basa en las precipitaciones. Es por ello que es necesario el desarrollo del riego para tener una producción más estable entre años y de esta forma reducir los riesgos de permanencia en la actividad de los productores agropecuarios.

Es necesario disponer de riego para aumentar la producción y productividad agrícola –rendimientos físicos de cultivos de granos y forrajes- y su creciente estabilidad interanual a partir proceso y técnicas de respuestas en la adaptación al cambio climático; preservando así la competitividad de los bienes producidos ya que su principal destino es el mercado externo y dichos productos deben competir con los subsidios de poderosas economías.

El Gobierno Nacional se ha propuesto nuevos instrumentos de política pública y disposiciones legales para la expansión del riego en el marco de una intensificación sostenible de la producción agrícola. El fomento del riego es parte de las iniciativas para continuar promoviendo el desarrollo nacional por intermedio de un efectivo aumento en el uso productivo y sustentable de los recursos naturales.

Desde 2009, los Gobiernos Nacionales han estado avanzando en la regularización del uso de los suelos con destino a cultivos agrícolas. En consecuencia, hoy día los suelos se deben explotar -en forma obligatoria- con planes de uso y manejo aprobados por el MGAP. Estos ya se aplican en agricultura de riego, forestación, agricultura extensiva de secano y se avanza hacia tierras afectadas a la producción lechera en la cuenca del Río Santa Lucía. Continuar este

camino tecnológico de incorporación del riego cuenta con el respaldo de las soluciones de uso y manejo del suelo.

Por otra parte, y en virtud de casi nula disponibilidad de acceso a agua de riego por intermedio de permisos de extracción de los cauces y lagunas naturales, sumado a la limitación de poder instalar eficientes embalse de agua dentro de las unidades de producción; el fomento del riego debe promover nuevas infraestructuras para el embalse de aguas de escurrimiento, complementando las mismas con tecnologías adecuadas para la oferta de servicios de riego de calidad y asequibles para los productores agropecuarios.

Otro aspecto a considerar en el fomento del riego es el incremento del precio de la tierra. Nuevas inversiones en la incorporación de tecnologías para aumentar su productividad de la tierra y la estabilidad productiva de la agricultura son factores claves para no afectar la competitividad de los bienes producidos. Por lo tanto, tras una prolongada fase de incorporación de capital (insumos, maquinaria, semillas, contratación de servicios) es necesario aumentar la productividad y darle seguridad a la producción con la incorporación del riego.

Las disposiciones legales del Código de Aguas de 1978 -Decreto-Ley Nº 14.859 y posteriores disposiciones constitucionales (artículo 47 de la Constitución de la República a partir de la reforma del 2004) y legales (Plan Nacional de Aguas Ley Nº 18.610 de 2009), junto a sus correspondientes reglamentaciones, exigen ser consideradas para una nueva etapa en la promoción del riego.

Volviendo al proyecto de ley que establece la modificación a la Ley Nº 16.858 se debe indicar que, tras 20 años de su aprobación, no se han conseguido resultados acordes al objetivo planteado. Prueba inequívoca de esto es la evidencia de que unas pocas SAR fueron creadas. A lo que se suma que muchas de ellas tampoco funcionaron. Esto implica que el principal instrumento proyectado en la Ley Nº 16.858 para promover el riego, no funcionó. Y como consecuencia, el riego agrícola no se ha podido expandir desde la promoción de la ley; aunque si lo ha hecho en la realidad de la agropecuaria nacional a partir del negocio de los productores.

En virtud del magro resultado de las SAR, al que se agregan aspectos menores referidos a los que determina el desarrollo agropecuario así como por las adecuaciones normativas acordes al marco jurídico actual, el Poder Ejecutivo remite su propuesta de modificación de la Ley 16.858 que reafirma lo establecido en su Art. 1, donde se "Declara de interés general el riego con destino agrícola, sin perjuicio de los otros usos legítimos". Manteniendo también que el productor rural tiene derecho a utilizar recursos hídricos a los que pueda acceder legalmente para su actividad, no debiendo degradar recursos naturales ni perjudicar a terceros.

La primera propuesta recibida en la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca es sustituida por una segunda propuesta promovida desde la bancada del

Gobierno en la Comisión. Esta última fue luego argumentada por las comparecencias de los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca, Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente e Industria, Energía y Minería (esta última por escrito).

Se conformó así un planteo conjunto de modificaciones y necesidades pendientes de respuesta, a saber:

- Se establecen adecuaciones jurídicas sobre las relaciones de titularidad de la tierra, donde se instalarán las obras hidráulicas del sistema de riego, como requisito para la concesiones de agua.

- Se incorpora la dimensión del caudal ambiental, dejando a la reglamentación de la ley el lugar para establecer sus disposiciones particulares.

- su proponen adecuaciones a la integración de las Sociedades Agrarias de Riego (SAR) y las Asociaciones Agrarias de Riego (AAR) con la finalidad de integrar nuevos inversores privados para fomentar la instalación de las obras de los sistemas de riego. Merece indicar que las modificaciones incluyen sumar las AAR -inicialmente no habían sido incluidas-.

- Se establece condiciones complementarias a las personas jurídicas que podrán integrar las SAR y AAR; mientras que se reafirman los beneficios y limitaciones generales de sus oportunos integrantes.

- Agregar a las SAR y AAR el objeto de realizar obras para el aprovechar aguas y gestionar los sistemas de riego; ampliando a la generación hidráulica de electricidad como actividad secundaria.

- Que las obras para instalar los sistemas de riego deben tener nuevas disposiciones normativas para que el inversor tenga la certeza del cobro a los usuarios; condición para que el capital disponga de solución jurídica segura durante el periodo de amortización de la infraestructura –incluyendo el mantenimiento del sistema- en el plazo preestablecido y en proporción a la superficie que ocupa en el sistema. En consecuencia, los padrones afectados por el sistema de riego, previa aceptación por libre voluntad del propietario del padrón en aceptar la obligación, quedarán con obligaciones que trasciende a la libre elección de los titulares para los padrones afectados. Tanto en el presente como en el futuro e independiente de la voluntad de uso del sistema de riego por el propietario actual o los posteriores.

- Las SAR y AAR podrán ser beneficiarios de la Ley de Promoción de Inversiones y las mismas quedarán obligadas al pago del canon del agua cuando este sea reglamentado.

- Se establecen criterios de calidad de agua para el riego, exigencias para las conducciones de agua en cauces naturales y disposiciones generales para evaluar los efectos de los sistemas de riego sobre la cuenca hídrica.

La profusa comparecencia de los interesados en dejar su visión, así como de invitados por la Comisión, permitió escuchar a productores agropecuarios regantes, gremiales de productores agropecuarios y de profesionales, organizaciones sociales ambientalistas y de defensa del agua, Instituciones universitarias y de la institucionalidad agropecuaria. Ellos dejaron sus puntos de vista, sugerencias y comentarios que se apreciaron como aprobación general del buen sentido y orientación del proyecto de Ley en discusión.

No obstante, merece destacar el significativo aporte del Instituto de Derecho Agrario de la Universidad de la República que, en la persona de su Catedrático, el Dr. Enrique Guerra, indicó:

i)que es necesario modificar la ley actual para incluir las Asociaciones Agrarias y que las mismas deberán integrar personas -físicas o jurídicas- interesadas por el uso del agua para riego;

ii) que es necesario establecer una definición jurídica de sistemas de riego multiprediales para que sean claras las disposiciones en el uso del sistema de riego;

iii) se estableció que los regantes, para acceder al agua de un sistema de riego, deben abonar los servicios de riego y que el incumplimiento podrá generar la oportuna suspensión del servicio;

iv) que hoy día, el agregado del marco jurídico del ordenamiento territorial permite establecer -por ley- un deber territorial a partir de una inicial decisión voluntaria; el que una vez consagrado y registrado deja subordinado el derecho de la propiedad privada sobre las obras hidráulicas del sistema de riego; dando de esta forma una garantía de integridad al uso del sistema y brindando nueva certeza a la inversión privada para recuperar su capital (el de amortización de las obras de infraestructura y de su correspondiente mantenimiento para asegurar las operaciones); y

v) aportaron soluciones para establecer las servidumbres sobre el principio de predio dominante.

Durante la discusión del articulado por parte de la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca, se incorporaron las sugerencias generales presentadas por los Ministerios y también las sugerencias de los asistentes voluntarios e invitados.

En la discusión en particular todos los artículos fueron aprobados por unanimidad. Aunque algunos artículos fueron abiertos a discusión y requirieron un

mayor debate para alcanzar su votación. A los efectos de advertir al Cuerpo, se los indica:

a) en el artículo 1º queda establecido que, en los requisitos para el otorgamiento de las concesiones de agua, el solicitante deberá acreditar el derecho de propiedad o usufructo para los padrones donde se asientan las obras hidráulicas del sistema de riego.

b) En el artículo 3º, y referente a la integración de las SAR y AAR, y a los efectos de preservar la extranjerización en el control del agua pero sin perder la capacidad de recibir probadas tecnologías de riego del exterior, se propone que la integración de personas jurídicas no nominativas con capital extranjero solo podrán participar en forma minoritaria y no dominante; siempre y cuando sean autorizadas expresamente por el Poder Ejecutivo y sujeto a la aprobación de un proyecto de riego que incorpore el aporte de tecnología y de conocimiento que contribuya a mejorar los servicios de riego.

c) En el artículo 4º se dispone que los servicios de riego deben estar regulados por un contrato de servicios que establezca deberes y derechos a las partes del contrato; así como sanciones ante el incumplimiento, tanto para quien brinda como para quien recibe el receptor del servicio de riego.

d) El artículo 10 define que cada parcela del sistema multipredial de riego quedará gravada con una obligación de pago fijo; el que se pactará voluntariamente y de común acuerdo. El adecuado registro de esta obligación de un pago fijo gravará la parcela; incluso ante el no uso del sistema de riego o ante el posterior fraccionamiento de la parcela. De esta forma el cargo fijo se constituye en una certeza para recuperar el capital privado invertido en la obra inicial así como el erogado por los costos de mantenimiento del sistema para su regular operación.

e) El artículo 15 habilita el traslado de los beneficios fiscales de la promoción de inversiones a los miembros de SAR o AAR; bajo el fundamento que aplicar la devolución de los beneficios no impacten a la suba en el servicio del riego.

A modo de síntesis general estamos ante un proyecto de ley que establece nuevas disposiciones para atraer con mayor certeza a la inversión privada y permitir aumentar la productividad de recursos naturales –y de capital- mediante el fomento del riego agrícola. El aumento de la producción y su estabilidad interanual, sin afectar la competitividad de productos exportables, permitirá una mayor estabilidad de las empresas y los empleos en las cadenas productiva de base agropecuaria. Como consecuencia esperable una genuina y soberana mayor generación de riqueza e ingresos que puedan impactar en la sustentabilidad social y calidad de vida de los pobladores en los territorios rurales y áreas de influencia.

Como ya se mencionó, se trata de un proyecto de ley que determina modificaciones a la Ley Nº 16.858, de 3 de setiembre de 1997 "Riego con Destino Agrario".

De los artículos propuestos 10 de ellos sugieren sustituciones al texto original de la ley y los 11 artículos restantes establecen disposiciones adicionales para favorecer el fomento del riego.

A saber:

El artículo 1º del proyecto sustituye al artículo 4º de la Ley Nº 16.858 a fin de establecer adecuaciones en los requisitos para el otorgamiento de concesiones de agua por el Poder Ejecutivo, el cual estará afectado a la incorporación del caudal ambiental que establezca la reglamentación de esta ley, manteniendo la exigencia de presentar planes de uso de suelos y de aguas y exigiendo la acreditación de los derechos que se tienen sobre los suelos donde se asentarán las obras hidráulicas a realizar tras la concesión.

El artículo 2º sustituye al artículo 5º de la Ley Nº 16.858 adecuando la concesión condicionada y adecuándola al nuevo texto establecido al numeral 3) del artículo 4º.

El artículo 3º sustituye al artículo 12 de la Ley Nº 16.858 ampliando las SAR con las AAR. De esta forma se ofrece un nuevo instrumento asociativo donde los productores rurales interesados en el uso de agua para riego puedan acceder a derechos de uso del agua y de específicos beneficios. Al mismo tiempo establece que para el caso de integración de personas jurídicas, estas deberán ser con acciones nominativas de personas físicas y en el último párrafo incorpora una innovación donde establece una excepción donde"...el Poder Ejecutivo podrá autorizar la participación de entidades o fondos propiedad de extranjeros, siempre y cuando esa participación sea minoritaria y no controlante y contribuya a la aplicación de tecnologías innovadoras para elevar la producción y la productividad del sector".

El artículo 4º sustituye al artículo 13 de la Ley Nº 16.858 suma las AAR a las SAR y la ambas le permite ampliar el objeto "...a los exclusivos efectos del uso, manejo, suministro del agua y obras de conducción y drenajes asociadas".

El artículo 5º sustituye al artículo 14 de la Ley Nº 16.858 para establecer la constitución y administración de las sociedades y asociaciones agrarias; estableciendo las condiciones de las AAR. Asimismo incorpora disposiciones para suspender el servicio de riego y de derechos y obligaciones por contrato para los proveedores del servicio de riego.

Los artículos 6º ,7º y 8º sustituyen, respectivamente, a los artículos 15, 16 y 19 de la Ley Nº 16.858 que están referidos a la personería jurídica, libros y legislación supletoria.

El artículo 9º sustituye al artículo 21 de la Ley Nº 16.858 ampliando el objeto de la obra a la generación de energía eléctrica, cumpliendo con la normativa respectiva y dejando establecido que existe la preferencia del riego sobre la generación de energía.

El artículo 10 sustituye al artículo 22 de la Ley Nº 16.858 al establecer que "las parcelas en un sistema multipredial de riego quedarán gravadas, con consentimiento expreso del propietario, con una obligación de pago para cubrir el costo fijo que se pactará de común acuerdo, el cual deberá comprender los servicios de almacenamiento, conducción y mantenimiento". El gravamen garantizará el pago de los costos indicados y acorde a las estipulaciones establecidas. Adicionalmente establece la escritura pública en el Registro de la Propiedad y establece que el gravamen se mantendrá ante enajenaciones y fraccionamientos de las parcelas y también ante el no uso del servicio de riego.

Los artículos 11 a 14 establecen, respectivamente, disposiciones referidas al canon del agua, la posible existencia de un Operador de Sistema de Riego, la calidad que deberá tener el agua para riego y el agregado del literal "E) Obras hidráulicas para riego".

El artículo 15 establece que los beneficios fiscales de la Ley Nº 16.906 que obtengan las AAR y SAR "podrán ser trasladados a los miembros y socios de la mismas en proporción a su participación en la inversión".

El artículo 16 establece que los sistemas de riego podrán utilizar los cauces naturales para la conducción de aguas de acuerdo a pautas que deberán tener la aprobación del Ministerio competente.

El artículo 17 faculta al Poder Ejecutivo a establecer evaluaciones ambientales de las estrategias de fomento del riego y de las obras hidráulicas para riego y sus efectos sobre las cuencas hidrográficas

El artículo 18 establece la inscripción del contrato de suministro de agua en el Registro de la Dirección Nacional de Aguas.

El artículo 19 define la integración y aprobación del Sistema de Riego Multiprediales.

El artículo 20 establece que "las obras hidráulicas que integran un Sistema de Riego Multipredial se consideran adscriptas a las parcelas en que se encuentran emplazadas". Y que es un deber territorial -en base a la Ley Nº 18.308- el uso adecuado, la conservación y protección de las obras hidráulicas integradas a un Sistema de Riego Multipredial.

Finalmente, el artículo 21 establece las servidumbres de acueducto voluntarias o coactivas de modo que no se vuelvan un obstáculo para el diseño e instalación de

las obras hidráulicas como tampoco para normal ni el funcionamiento del sistema de riego.

Reiterando que los artículos del proyecto de ley en consideración, han sido aprobados y votados en su totalidad por unanimidad en la Comisión.

En virtud de lo expuesto, la Comisión de Ganadería Agricultura y Pesca tiene a bien poner a consideración el presente proyecto de ley.

Montevideo, a 29 de junio de 2017.

DANIEL GARÍN
Miembro Informante

GUILLERMO BESOZZI ÁLVARO DELGADO

LEONARDO DE LEÓN JORGE LARRAÑAGA

JOSÉ MUJICA ENRIQUE PINTADO MÒNICA XAVIER

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE VIVIENDA ORDENAMIENTO TRERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 28 de Marzo de 2016

Señor Presidente de la Asamblea General
Raúl Sendic
Presente

El Poder Ejecutivo, tiene el honor de someter a consideración de ese Cuerpo, el proyecto de ley mediante el cual se proponen modificaciones a disposiciones referentes al riego con destino agrario.

Esta modificación tiene como objetivo principal, el fomento del desarrollo del riego en el Uruguay, en virtud de las siguientes consideraciones:

El clima templado húmedo del Uruguay permite la producción agropecuaria de todos los rubros prácticamente, salvo el arroz, en base al aporte natural de agua de las lluvias. Sin embargo, éstas se caracterizan por su extrema irregularidad y variabilidad interanual, tanto en cantidad como en frecuencia.

La producción en los sistemas agrícolas y forrajeros en el país depende fuertemente de las precipitaciones, por esto es tan importante el desarrollo del riego.

Resulta necesario aumentar la producción y competividad del sector agrícola y ganadero, mejorar la adaptación a la variabilidad y al cambio climático así como contribuir al desarrollo de sistemas multiprediales que permitan la inclusión de productores que hoy no tienen ni tendrían en forma individual acceso al riego.

Por lo expuesto, el Poder Ejecutivo se ha propuesto el desarrollo de una política nacional de expansión del riego en el marco de una intensificación sostenible de la producción.

Antecedentes

En países de clima árido y semiárido la agricultura solo es posible mediante el riego y es común que éste se realice a través de la operación de grandes sistemas públicos de riego. En el Uruguay, las grandes sequías parecen haber sido, en general, el impulso a diferentes proyectos de mejoramiento del riego agropecuario en el país, sin una política clara al respecto.

Se han ensayado a lo largo de la historia del país emprendimientos con participación del sector público (Colonias Tomás Berreta en Río Negro y España en Salto) o algunas represas de pequeño y mediano tamaño (Aguas Blancas en Lavalleja, Canelón Grande en Canelones, Arroyo Chingolo en Paysandú). Algunos de los emprendimientos no se utilizaron y otros no llegaron a regar el área prevista fundamentalmente porque la demanda del usuario no fue de tal magnitud que implicara un verdadero motor para la inversión.

A pesar del poco desarrollo del riego en cultivos diferentes al arroz, éste ha venido creciendo en forma sostenida en el país en los últimos 40 años: a modo de ejemplo el área total bajo riego en 1970 era de 52 mil hectáreas y en 2015 se estima en 327.500 hectáreas, aumentando en más de 6 veces la superficie. Hasta el año 2000 el motor del crecimiento del riego fue el arroz, que representó entre el 70 y el 80% del área regada, consumiendo el 90% del total del agua destinada a esa finalidad.

Después del año 2000 el cultivo de arroz no ha seguido creciendo, y a partir del año agrícola 2001/2002 ha venido ocurriendo una formidable expansión de la agricultura extensiva de secano pasando de 400.000 a 1.600.000 hectáreas de cultivos entre el los años 2000 y el 2015. El aumento se debió principalmente al crecimiento de cultivos de verano y el país pasó de una agricultura de invierno a una de verano. El aumento en el precio internacional de los granos e innovaciones tecnológicas importantes en los sistemas productivos, provocaron un gran incremento en el área de siembra y consecuentemente un aumento en el precio de la tierra, lo que ha generado importantes cambios estructurales.

El dinamismo del riego en los últimos años se debe principalmente a la expansión del área irrigada en agricultura extensiva de secano (grano y forrajeros), y luego en pasturas. El aumento en el número de sistemas de riego (por ej. pivots centrales) da cuenta de ello habiendo pasado de 51 en el año 2000 a 422 en el año 2015.

En este escenario, el riego – cuyo costo aumentó menos que el valor de la tierra y la producción obtenible – aparece como un factor determinante para alcanzar nuevos niveles de producción y de productividad y para disminuir la vulnerabilidad de los sistemas productivos a los eventos climáticos extremos. Como consecuencia una pérdida de la producción por eventos climáticos tiene ahora un impacto económico mucho más importante.

El desarrollo del riego a partir de fuentes artificiales mediante represamientos ha tenido hasta el momento un abordaje individual. De esta forma, muchos productores han quedado excluidos de la posibilidad de construir una fuente de agua ya sea por razones de topografía por no tener lugares para hacer una represa, por el tamaño del predio o por ambos. Por otra parte, aun pudiendo realizar embalses a nivel predial se excluyen indirectamente las mejores opciones. La mejor opción de represa a nivel de microcuenca predial no es necesariamente, la más eficiente en una cuenca que reúne un proyecto multipredial. En ese modelo el país no optimiza los recursos y muchos productores quedan excluidos del riego.

En este escenario, el riego – cuyo costo aumentó menos que el valor de la tierra y la producción obtenible – aparece como un factor determinante para alcanzar nuevos niveles de producción y de productividad y para disminuir la vulnerabilidad de los sistemas productivos a los eventos climáticos extremos. Una pérdida de la producción por eventos climáticos tiene ahora un impacto económico mucho más importante.

La construcción de competitividad mediante la intensificación sostenible de nuestros recursos naturales implica el uso de los suelos en función de su capacidad, el aprovechamiento del agua de escurrimiento y la optimización de los recursos forrajeros.

Las políticas de suelos que se han desarrollado para crear la cartografía de suelos, la cartografía CONEAT, la ley de conservación de suelos, decreto-ley 15239, modificativas y concordantes, precedieron a la reciente política pública de conservación de suelos, mediante la cual se regula el uso del suelo en función de la susceptibilidad a la erosión hídrica. A grandes rasgos la medida implica que los productores deben presentar un plan de uso y manejo del suelo consistente en una determinada rotación de cultivos agrícolas y/o forrajeros que minimice las pérdidas de suelo por erosión hídrica. La reglamentación está en vigencia desde 2013 alcanzando al 95% del área de cultivos. Hoy se está avanzando en los planes para los predios lecheros de la cuenca del río Santa Lucía y está previsto que en forma gradual se incorporen diferentes rubros y sistemas para el resto del país.

Consolidada esta política pública estamos en condiciones de avanzar responsablemente con la incorporación del riego en los sistemas productivos, esperando mayores producciones y a la vez mejores rastrojos.

A su vez, todas las tecnologías, incluida el riego, que tienden a mejorar la producción de cultivos, también aumentan los residuos que estos cultivos dejan en el suelo o sea el carbono que ingresa al suelo. De manera que, si el riego se realiza en forma sostenible que es a lo que apunta este proyecto de ley, además de los aumentos de productividad se espera que mejore la calidad del suelo, pueda aumentar la captura de carbono (carbono orgánico del suelo) y su consecuente contribución a la mitigación al Cambio Climático.

El Uruguay cuenta con la ley 18.610 de agua que permite la gestión integrada del recurso hídrico posibilitando un uso sostenible, regulando el uso y evitando conflictos sobre cantidad, calidad que es un instrumento para el control ambiental y social, instrumento que colabora con la transparencia y sostenibilidad de este proceso.

Asimismo, el país ha transitado y está transitando con mucho éxito por experiencias de fomento como las que se proponen en este proyecto, en la ley forestal en la que se incentivó la inversión que hoy permite tener la industria de celulosa contribuyendo al sector agroexportador. En el mismo sentido, la fuerte inversión en el parque eólico en el país se debió al haberse generado una opción atractiva para los inversores.

El desarrollo de embalses más importantes entre un conjunto de vecinos y/o estos con inversores y/u operadores especializados en la gestión del riego, requiere un marco normativo tal como el que se aborda también en la propuesta de la presente ley.

Fuentes

Las fuentes de agua para riego pueden ser: pozos, tomas directas de ríos, arroyos o lagunas, tanques excavados o embalses (represas). Con relación a las aguas subterráneas, cabe señalar que sus posibilidades de uso con fines de riego son escasas y limitadas a algunas regiones. Solo los acuíferos Raigón en el Sur y Salto en el Norte presentan un uso importante desde el punto de vista agrícola: se riegan pequeñas áreas de horticultura, fruticultura de hoja caduca, citricultura, pasturas y forrajes para lechería. No es posible pensar en un uso para riego mucho mayor de ellos, dados sus caudales y los otros usos a los que ya se destinan estos acuíferos.

Con respecto a la posibilidad de adjudicar nuevos permisos para toma directa en cauces existentes (ríos, arroyos y lagunas), en varias cuencas ya se han agotado los caudales autorizables, lo que refuerza la idea de que el crecimiento del riego en el futuro deberá basarse fundamentalmente en la construcción de reservas de agua.

Aumentar la disponibilidad de recursos hídricos no constituye una limitante si se realizaran las obras de captación o represamiento. Se estima que de la precipitación total anual (1.300 mm promedio) el 40% escurre por la superficie, alimentando cañadas, arroyos y ríos, pero con gran variación estacional en todas las regiones, siendo el cuatrimestre diciembre-marzo el período de menores valores.

Las estimaciones más recientes indican que se estarían consumiendo anualmente entre 2,5 y 2,7 Km3 de agua con fines de riego. El volumen de agua que se está utilizando representa menos del 5% del volumen de agua que escurre en un año promedio (aproximadamente 92 mil millones de m3).

Por esto, el crecimiento del riego debe darse a partir del embalse de Agua en represas.

Posibilidades de expansión

Actualmente el área que se riega en cultivos agrícolas no supera el 4% de manera que hay un horizonte muy importante, para crecer además de lo correspondiente en la ganadería de leche y la ganadería de carne, a través de la utilización de riego para la producción de alimentos para el ganado (pasturas y cultivos forrajeros).

La aplicación de riego a cultivos (principalmente de verano) surge como una respuesta apropiada para afrontar esta exposición a la variabilidad de lluvias. En la medida que se pueda estabilizar la provisión de agua al cultivo, combinando las precipitaciones con el riego (riego suplementario), es factible lograr mejores rendimientos y estabilidad productiva entre años. A modo de ejemplo, en cada hectárea regada en suelos aptos, se podría producir 250% más Maíz y 100% más Soja respecto a la situación de no riego en un año promedio.

Por todo esto, para fomentar el desarrollo del riego con destino productivo, y a los efectos de aumentar las posibilidades productivas en forma sustentable, es que se proponen ciertas modificaciones a la ley 16.858, y se agregan nuevas disposiciones referentes a la temática, las que se pasan a detallar a continuación:

Los primeros 6 artículos proponen modificaciones a los artículos 4, 12, 13, 14, 21 y 22 de la ley 16.858 por los cuales se buscan los siguientes fines:

- Se pretende que se garantice el caudal ecológico, y adicionalmente a esto que la autoridad de Aguas tenga la posibilidad de reservar una porción del volumen de agua disponible para futuros usuarios, tratando así de impedir la vulneración de usos futuros para el agua que hoy no se encuentren previstos.

- Que no se requiera ser productor rural para integrar la Sociedad Agraria de Riego (SAR), de esta manera se permite que los inversores de otro giro se puedan asociar. Con esta modificación, y en conjunto con los otros artículos propuestos, la figura de la SAR se vuelve más atractiva para aquellos que quieran invertir y/o desarrollar proyectos de riego. Asimismo, se prevé un estatuto tipo, para ordenar los requisitos que se deben cumplir para conformar una Sociedad Agraria de Riego.

- Al objeto de la SAR se agrega el drenaje y conducción.

- Pese a que la creación de las SARs data del año 1997, esta figura ha sido utilizada por pocas organizaciones de regantes para los proyectos de riego colectivos. Una de las principales razones reside en el inciso final del artículo 14, el cual prohíbe suspender el suministro de agua a los miembros de las sociedades del agua por de sanción al incumplimiento de las obligaciones, incluso el pago. Por eso se propone la modificación de dicho inciso disponiendo que se puede cortar el servicio de agua para riego, protegiendo los derechos al agua anteriores a realización de las obras hidráulicas que lo vinculan a la SAR.

- Se suma la previsión del control sobre la operación de las obras hidráulicas para que por éstas no se afecte la calidad de las aguas.

- Este tipo de inversiones en infraestructura de riego, represas, sistemas de conducción y sistemas de bombeo no tienen uso alternativo por lo que, para que la financiación de este tipo de obras resulte atractiva se requiere un plazo de concesión adecuado a la amortización, así como el marco normativo que ampare la permanencia del vínculo entre las obras de irrigación y las zonas o los titulares de las zonas regadas que dieron viabilidad al proyecto.

- Del artículo 7 a 12 se agregan nuevas disposiciones con respecto al riego.

- Se prevé que la figura de la SAR actúe como agente de percepción para el cobro del canon.

- Se propone en esta ley la creación de la figura de Operador de Sistema de Riego a fin de contribuir a la profesionalización de los servicios. Estos Operadores

serían fundamentalmente aquellas personas privadas, a quienes les interesa cofinanciar, construir y operar el sistema durante el tiempo de la concesión, obteniendo como contrapartida una remuneración.

- Otro elemento de fundamental importancia es mencionar a texto expreso los estándares de calidad con los que debe cumplir el agua, con el objetivo de mantener la inocuidad.

- Un aspecto particular de la gestión integrada del recurso hídrico es la problemática de la operación de obras hidráulicas de uso múltiple, que requieren el impulso del Estado por ser de interés nacional. El desarrollo del riego en Uruguay necesitará de apoyarse en un aumento del almacenamiento de agua, lo que implica la construcción de más presas. Los principales factores limitantes del desarrollo de proyecto de este tipo están relacionados con las modalidades de financiamiento y los arreglos institucionales durante la preparación, la promoción y la gestión del proyecto.

  Para este modelo de proyecto, la modalidad de Participación Público-Privada parece atractivo considerando:

  ✓ la alta inversión inicial, la cual no puede ser soportada integralmente por el sector público,

  ✓ la complejidad de la construcción y de la operación de proyectos incluyendo represas de uso múltiple del recurso hídrico, que justifica el involucramiento del sector privado que puede aportar su "saber-hacer",

  ✓ la propensión a los actores agrícolas a recibir un servicio de riego y drenaje de calidad, así como la capacidad por pagar por un servicio de tal calidad,

- Asimismo, para robustecer aún más la figura de las SARs, se propone que se pueda trasmitir a sus socios el crédito generado por la ley de promoción de inversiones, a prorrata de su participación en la inversión realizada. Sin esta trasmisión estos beneficios fiscales legales podrían quedar inutilizados, dado que, si bien el beneficiario de los créditos de la ley de inversiones es la SAR, ésta podría no tener renta suficiente para gozar de los mismos.

- Por este artículo se habilita expresamente la conducción del agua a través de los cursos naturales, siempre respetando los caudales establecidos en el permiso y/o la concesión y a un programa de operación que prevenga los posibles daños ambientales.

Por lo antes expuesto se solicita a ese cuerpo la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º: Sustitúyase el artículo 4º de la Ley Nº 16.858, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 4º. (Requisitos para el otorgamiento de concesiones). Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 176 del Código de Aguas, las concesiones podrán ser otorgadas cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1) Que exista agua disponible en cantidad y calidad, acorde con lo que establezca el Poder Ejecutivo; el cual podrá reservar un porcentaje del volumen disponible para otros usos y/o fines en forma adicional al caudal ecológico que se establezca en la reglamentación de la presente ley.

2) Que el solicitante cuente con un plan de uso de suelos y aguas aprobado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación de la presente ley.

3) Que el solicitante acredite disponibilidad jurídica con los suelos donde se asienten las obras hidráulicas o sean afectados por ellas de acuerdo a lo que establezca la reglamentación"

Artículo 2: Sustituyese el artículo 12 de la ley 16.858, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 12. (Sociedades Agrarias de Riego). - Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación civil y comercial vigente, cualquier persona física o jurídica, interesada en el uso de agua para riego podrá asociarse bajo las disposiciones de la presente ley, para obtener permisos, concesiones u otros derechos que les otorguen directa o indirectamente el uso del agua para riego.

Del mismo modo, podrán hacerlo entre sí los titulares de permisos, concesiones u otros derechos que otorguen directa o indirectamente el uso de agua para riego, o éstos con las personas referidos en el inciso anterior.
La reglamentación establecerá el "Estatuto Tipo de estas Sociedades"

Artículo 3: Sustitúyase el artículo 13 de la ley 16.858, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 13 (Objeto) Las Sociedades Agrarias de Riego (SAR) no podrán integrar a su objeto otros que no refieran a los exclusivos efectos del uso, manejo, aprovechamiento del agua, y obras de conducción y drenaje asociadas conforme a las disposiciones de la presente Ley y del Decreto Ley 15.239, de 23 de diciembre de 1981, en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley 18.564 de 11 de setiembre de 2009 y del artículo 317 de la Ley 19.355 de 30 de diciembre de 2015. Se encuentra comprendido en dicho objeto la realización de obras hidráulicas de aprovechamiento, en común o individual con sus miembros o para servicios a terceros, así como la operación de sistemas de riego".

Artículo 4: Sustitúyase el inciso final del artículo 14 de la Ley 16.858, de 3 de setiembre de 1997 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"La Sociedad Agraria de Riego podrá suspender el suministro de agua para riego por vía de sanción, sin perjuicio de lo cual dicha sanción no podrá privar a sus miembros del caudal de agua para riego disponible del que gozaba previamente a la existencia de las obras de la SAR.

Artículo 5: Sustitúyase el artículo 21 de la Ley Nº 16.858, de 3 de setiembre de 1997, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 21. (Construcción). Toda construcción de obras hidráulicas con fines de riego requerirá la aprobación del proyecto de obra, del plan de uso y manejo de suelos y aguas, así como la autorización ambiental cuando corresponda. La reglamentación creará los mecanismos y los procedimientos administrativos necesarios para la aprobación conjunta por parte de los organismos competentes.

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente, facúltese al Ministerio competente, en caso de contravención a lo dispuesto precedentemente, a solicitar judicialmente la demolición de las obras a cargo del infractor, siguiéndose a esos efectos el procedimiento previsto en el artículo 346 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las multas que pudiere imponer en vía administrativa al amparo de lo por el artículo 26 de la presente ley y de la acción penal cuando corresponda.
Todo proyecto de obra hidráulica que se presente a aprobación, deberá prever las condiciones en que deberá ser operada, a los efectos prevenir afectaciones a la calidad de las aguas, tanto las retenidas como las del curso de agua."

Artículo 6: Sustitúyase el artículo 22 de la Ley Nº 16.858, de 3 de setiembre de 1997, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 22. (Precio). Los usuarios de las obras hidráulicas construidas por personas públicas o privadas, cuyas inversiones hayan sido acordadas contractualmente, deberán abonar un precio a éstas, en función de los correspondientes costos por los servicios de almacenamiento, conducción, operación, y mantenimiento.

Una vez amortizados los costos el usuario solo será responsable por el pago del precio de los servicios que recibe establecidos en el contrato.

De producirse la traslación del dominio a cualquier título de un bien inmueble beneficiado por obras hidráulicas, ya sea por asentarse la obra o por recibir el servicio de riego, el nuevo titular será responsable por las deudas emergentes de su amortización al momento de la transferencia, subrogándose en el lugar del deudor."

Artículo 7: (Canon) En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 167 del Código de Aguas, una vez dispuesto el Canon Nacional correspondiente por parte del Poder Ejecutivo, se establece que las Sociedades mencionadas en el art. 12 de la Ley 16.858 de 3 de setiembre de 1997, serán designadas Agentes de Percepción del mismo.

Artículo 8: Asociado a las obras hidráulicas para riego podrá existir un Operador de Sistema de Riego. El Operador del Sistema de Riego será aquella persona física o jurídica encargada de la gestión de entrega del agua, del cobro del precio de los servicios correspondientes a los usuarios.

Artículo 9: El agua usada para riego deberá tener una calidad apta para tal fin, de acuerdo a la reglamentación que se establezca en el marco normativo nacional.

Artículo 10: Agréguese al artículo 3 de la ley 18.786 de 19 de agosto de 2011 el siguiente literal: *"E) Obras hidráulicas para riego"*.

Artículo 11: Los beneficios fiscales obtenidos por las Sociedades Agrarias de Riego a través de la Ley 16.906, podrán ser usufructuados por los socios de la misma, que inviertan en la Sociedad Agraria de Riego, en proporción a su participación en la inversión de acuerdo a lo que se establezca en el estatuto de la SAR.

Artículo 12: Cuando en los proyectos de riego, las obras hidráulicas se encuentren alejadas de los predios a regar, la conducción del agua podrá realizarse a través de los cursos naturales, de acuerdo a los caudales dispuestos en la concesión o permiso y a un programa de operación aprobado.

Disposiciones citadas

CÓDIGO DE AGUAS

Artículo 2º.- El Estado promoverá el estudio, la conservación y el aprovechamiento integral simultáneo o sucesivo de las aguas y la acción contra sus efectos nocivos.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo es la autoridad nacional en materia de aguas. En tal carácter, le compete especialmente:

1º Formular la política nacional de aguas y concretarla en programas correlacionados o integrados con la programación general del país y con los programas para regiones y sectores;

2º Decretar reservas sobre aguas de dominio público o privado, por períodos no mayores de dos años, prorrogables por resolución fundada que impidan ciertos usos o la constitución de determinados derechos. Si se tratare de aguas fiscales, la reserva podrá decretarse por períodos mayores o sin fijación de término;

3º Establecer prioridades para el uso del agua por regiones, cuencas o partes de ellas, asignándose la primera prioridad al abastecimiento de agua potable a poblaciones;

4º Suspender el suministro de agua en los casos de sequía previstos en el artículo 188 y revocar las concesiones de uso o permisos de uso especiales en los casos previstos por los artículos 174 y 190;

5º Establecer cánones para el aprovechamiento de aguas públicas destinadas a riegos, usos industriales o de otra naturaleza, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 191.

Artículo 4º.- Sin perjuicio de las atribuciones que competen a otros organismos públicos, el Ministerio competente podrá supervisar, vigilar y regular, de acuerdo con los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, todas las actividades y obras públicas o privadas relativas al estudio, captación, uso, conservación y evacuación de las aguas, tanto del dominio público como del privado, y podrá disponer lo pertinente para la protección contra sus efectos nocivos, incluso los que puedan alterar el equilibrio ecológico de la fauna y la flora, dañar el ambiente natural o modificar el régimen pluvial.

A tal fin establecerá las especificaciones técnicas que deberán satisfacer las observaciones, mediciones, labores, obras y servicios; podrá someterlos a su autorización; dispondrá la suspensión de las actividades que infringieren aquellas normas y ordenará la eliminación o remoción de las obras efectuadas en contravención.

Si la resistencia o demora de los obligados para eliminar o remover las obras pusiese en peligro la vida o la salud de las personas, podrá el referido Ministerio hacerlo por sí mismo.

Las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas por el Ministerio competente, del modo siguiente:

a) Con multa graduada entre 100 UR y 5.000 UR, según la gravedad de la infracción, de conformidad con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo;

b) Con la caducidad del permiso o concesión de uso que se le hubiere otorgado al infractor. Las sanciones mencionadas podrán imponerse conjuntamente y se entenderán sin perjuicio de la sanción penal que correspondiere cuando el hecho constituyere delito.

Fuente: Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, artículo 251.

Artículo 95.- El dueño del predio sobre el cual se pretenda imponer una servidumbre de acueducto podrá oponerse a ello en los casos siguientes:

1º Si quien lo solicitare no tuviera derecho a disponer de las aguas que pretende conducir, o no fuera titular de un derecho de propiedad, usufructo o goce del terreno que pretende beneficiar con la obra;

2º Si, para el fin solicitado, el acueducto pudiera establecerse sobre otros predios con iguales ventajas para el que pretenda imponer la servidumbre, y con menores inconvenientes para quien haya de sufrirla.

Artículo 167.- Los permisos de uso se otorgarán sin perjuicio de la intervención que correspondiere a otras autoridades, y en las condiciones siguientes:

1º Serán personales e intransferibles.
2º La revocación podrá disponerse en cualquier momento.
3º Tanto el otorgamiento como la extinción se publicarán en el Diario Oficial.

La reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo determinará los casos en que podrán otorgarse con carácter gratuito, así como el canon o las contribuciones que deberán pagarse en otras situaciones, teniendo en cuenta los aplicables a concesionarios de usos similares.

VER: Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007.
Artículo 206.- Déjase sin efecto la obligación de publicar el otorgamiento y la extinción de los derechos de aprovechamiento de aguas establecida en el artículo 167 del Código de Aguas (Decreto Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978).

CÓDIGO CIVIL

SECCIÓN II
De las obligaciones de los socios respecto de terceros

Artículo1918. Los socios, en cuanto a sus obligaciones respecto de terceros, deberán considerarse como si entre ellos no existiese sociedad.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CAPÍTULO II
Proceso Extraordinario

346. Procedimiento. El proceso extraordinario se regirá por lo establecido en el ordinario en cuanto fuere pertinente y con las siguientes modificaciones:

1) El trámite se concentrará en una sola audiencia de conciliación, fijación de los puntos en debate, prueba, alegatos y sentencia.

2) Sólo se admitirá la reconvención sobre la misma causa y objeto que los propuestos en la demanda.

3) Luego de la contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvención, el tribunal dispondrá el diligenciamiento de la prueba solicitada por las partes y que no pueda ser recibida en la audiencia, de modo tal que a la fecha de aquélla, esa prueba se halle diligenciada.

4) El tribunal se pronunciará en una única sentencia sobre todas las excepciones y defensas; sólo si entre ellas se encuentra la de incompetencia y se declarare incompetente, omitirá pronunciarse sobre las otras.

5) En la segunda instancia no se admitirá otra prueba que la que el tribunal entienda oportuna para mejor proveer, la documental sobre hechos supervinientes o la de ese mismo género que se declare, bajo juramento, no conocida hasta ese momento, conforme con lo dispuesto por el artículo 253.2, numeral 2° o la de fecha auténtica posterior a la de la audiencia de primera instancia.

Decreto-Ley Nº 15.239
de 23 de diciembre de 1981

CAPÍTULO I

Principios Generales

Artículo 1º.- Declárase de Interés Nacional promover y regular el uso y la conservación de los suelos y de las aguas superficiales destinadas a fines agropecuarios.

Es deber del Estado velar por prevenir y controlar la erosión y degradación de los suelos, las inundaciones y la sedimentación en cursos de agua y en los lagos y lagunas naturales y artificiales, así como detener y fijar las dunas.

Artículo 2º.- Todas las personas tienen la obligación de colaborar con el Estado en la conservación, el uso y el manejo adecuado de los suelos y de las aguas.

Los titulares de explotaciones agropecuarias, cualquiera sea su vinculación jurídica de los mismos con el inmueble que les sirve de asiento, o tenedores de tierras a cualquier título, quedan obligados a aplicar las técnicas que señale el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para evitar la erosión y la degradación del suelo o lograr su recuperación y asegurar la conservación de las aguas pluviales.

De constatarse el incumplimiento en la aplicación de las técnicas aludidas en el inciso anterior, erosión o degradación del suelo, esa Secretaría de Estado, a través de la División Servicios Jurídicos, aplicará las sanciones establecidas en la normativa vigente y en todos los casos será solidariamente responsable el propietario del predio.

Fuente: Ley Nº 18.564, de 11 de setiembre de 2009, artículo 1º.

CAPÍTULO II

Competencia

Artículo 3º.- El Ministerio de Agricultura y Pesca coordinará y dirigirá todas las actividades tendientes a lograr un uso y manejo adecuado del suelo y del agua con fines agropecuarios, encomendándose a tales efectos:

1) Realizar un programa nacional de investigación y promoción en materia de uso, manejo y conservación de suelos y aguas.

2) Realizar estudios e investigaciones conducentes a determinar las causas naturales, sociales y económicas del proceso erosivo en las diferentes zonas del país.

3) Conducir investigaciones relacionadas con la clasificación de las tierras según su uso y manejo adecuado, los métodos más eficientes para el manejo y conservación de suelos y aguas, publicar los resultados de estos trabajos y difundir la información relacionada con los métodos más

apropiados para el uso de las tierras y la conservación de suelos y aguas.

4) Promover, desarrollar y coordinar programas educacionales en relación con los principios y prácticas de conservación de suelos y aguas, pudiendo, para esos efectos, realizar acuerdos con otros Ministerios, Universidad de la República, Universidad del Trabajo, Consejos de Enseñanza, Intendencias Municipales, Instituto Nacional de Colonización y demás instituciones públicas y privadas.

5) Determinar las normas técnicas básicas que deberán aplicarse en el manejo y conservación de suelos y aguas y recuperación de suelos.

6) Fiscalizar el cumplimiento de las normas técnicas básicas a que se refiere el numeral anterior.

7) Programar y realizar proyectos demostrativos de manejo y conservación de suelos y aguas.

8) Prohibir la realización de determinados cultivos o prácticas de manejo de suelos y aguas en las zonas que corresponda.

9) Exigir la presentación de planes de uso y manejo de suelos, que determinen la erosión tolerable, teniendo en cuenta los suelos del predio, la secuencia de cultivos y prácticas de manejo, en la forma y oportunidad que determine la reglamentación.

Fuente: Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 317.

CAPÍTULO III

Conservación y Recuperación de Suelos

Artículo 4º.- Los proyectos de riego o drenaje que se realicen por instituciones públicas o a iniciativa privada, deberán adecuarse a la aptitud de uso de las tierras afectadas y en el caso de proyectos de riego a la disponibilidad del recurso agua, otorgada para dicho fin por la autoridad competente.

Dichos proyectos deberán incluir la siguiente información suscrita por ingeniero agrónomo:

1) Estudio de suelos que comprenda carta básica y cartas interpretativas por capacidad de uso.

2) Sistema de producción de las tierras afectadas.

3) Caudal ficticio de diseño, en el caso de proyectos de riego.

La ejecución de estos proyectos estará supeditada a la Autorización del Ministerio de Agricultura y Pesca, sin perjuicio de las atribuciones que competen al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de conformidad con el Capítulo II del Título V, del Código de Aguas.

Artículo 5º.- Cualquier fraccionamiento de bienes inmuebles rurales deberá realizarse de modo que los predios independientes que resultaron,

permitan el uso del suelo y agua de conformidad con las normas técnicas básicas a que alude el numeral 5) del artículo 3º de la presente ley.

Si como consecuencia del fraccionamiento resultaren uno o más predios menores de 50 Hás., el ingeniero agrimensor encargado de levantar el plano deberá solicitar, previamente, como requisito para la inscripción, una fundamentación técnico-agronómica a la Oficina Agronómica Regional, la que dispondrá de un plazo de treinta días hábiles para expedirse. Transcurrido plazo sin que la Oficina Agronómica Regional se expidiera, el ingeniero agrimensor actuante podrá inscribir el plano de fraccionamiento en la Dirección General del Catastro Nacional, sin otro trámite.

Artículo 6º.- Las nuevas obras de infraestructura vial ubicadas en zonas rurales, así como la conservación y mantenimiento de las actuales, deberán ajustarse a lo que establezca la reglamentación en lo referente a los aspectos que afecten el uso y conservación de los recursos suelo y agua.

Artículo 7º.- El Instituto Nacional de Colonización, en el desarrollo de sus proyectos deberá aplicar las normas que dicte el Ministerio de Agricultura y Pesca en cumplimiento de esta ley y los principios establecidos en ella, de manera que la conservación del suelo sea considerada al determinar el tamaño de las parcelas. Deberá establecer, además, en cada caso, la capacidad de uso de los suelos y las medidas de manejo y conservación de suelos y aguas.

Artículo 8º.- En todos los casos de extracción de materiales para obras, una vez concluida la actividad extractiva, el ejecutor deberá proceder a reintegrar estas áreas al paisaje, bajo las condiciones que determine la reglamentación.

Artículo 9º.- En las situaciones en que exista un grado de erosión o degradación severa de los suelos, deberán encararse medidas de manejo tendientes a su recuperación de acuerdo a lo que la reglamentación establezca.

Artículo 10.- Las competencias que esta ley otorga al Ministerio de Agricultura y Pesca en cuanto al manejo, conservación y aprovechamiento de las aguas para usos agropecuarios, serán ejercidas sin menoscabo de las facultades que, sobre dicho recurso, otorga el Código de Aguas al Ministerio de Transporte y Obras Públicas (artículo 201 de la ley 14.859, de 15 de diciembre de 1978).

El manejo, conservación y aprovechamiento de las aguas a que se refiere la presente ley se limitan a las aguas pluviales para usos agropecuarios.

CAPÍTULO IV

Sanciones

Artículo 11.- Los titulares de explotaciones agropecuarias, cualquiera fuere la vinculación jurídica de los mismos con el inmueble que les sirve de asiento, o tenedores de tierras, a cualquier título, serán responsables del cumplimiento de las normas que dictará el Ministerio de Agricultura y Pesca, a

través de sus organismos especializados, según lo establecido en los numerales 5°) y 8°) del artículo 3° de la presente ley.

Artículo 12.- En caso de comprobarse incumplimiento en la aplicación de lo establecido en los numerales 5°) y 8°) del artículo 3° de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Pesca podrá aplicar, indistinta o conjuntamente y previa reglamentación, las siguientes sanciones:

1) No permitir la deducción impositiva por reinversiones ni el otorgamiento de otros beneficios fiscales.
2) Multa de hasta, el equivalente al doble, del impuesto de Contribución Inmobiliaria del o de los padrones afectados.

CAPÍTULO V

Crédito

Artículo 13.- El Banco de la República Oriental del Uruguay, al establecer sus programas anuales de crédito, concederá prioridad al financiamiento de las prácticas de conservación recuperación de suelos y aguas.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales

Artículo 14.- Derogase el Título I de la ley 13.667, de 18 de junio de 1968.

Artículo 15.- Comuníquese, etc.

Ley Nº 16.466
de 19 de enero de 1994

LEY DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo podrá declarar objeto de estudio de impacto ambiental y disponer su realización por los responsables a aquellas industrias, obras o actividades, construcciones u obras existentes que produzcan alteraciones o emisiones contaminantes al medio ambiente, con la finalidad de aplicar en ellas las medidas paliativas de los efectos nocivos que pudieran ocasionar.

Ley Nº 17.777
de 21 de mayo de 2004

ASOCIACIONES Y SOCIEDADES AGRARIAS

Artículo 1º. (Objeto).-

1.1. Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación civil y comercial, los productores rurales podrán constituir sociedades entre sí o con otras personas físicas y/o jurídicas de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, a los efectos de ejercer la actividad agraria en sus diversas modalidades y con referencia a cualquiera de las etapas del ciclo productivo animal o vegetal.

1.2. Los productores rurales, podrán crear los tipos sociales previstos en esta ley, con la finalidad, además, de realizar cualesquiera de los siguientes objetos sociales:

A) Prestación de servicios parciales o totales, incluso de apoyo técnico para la actividad agraria de los socios o de terceros, así como el aprovechamiento individual de los bienes sociales con la finalidad de lograr economías de escala.

B) Efectuar o facilitar todas o algunas de las operaciones concernientes a la producción, conservación, industrialización, comercialización y en general todas las realizadas a los efectos de incorporar -directa o indirectamente- un valor agregado a la producción animal o vegetal de sus socios, sin perjuicio de hacerlo accesoriamente respecto a terceros.

C) Conservación, aprovechamiento y mejora de los recursos naturales renovables, así como la promoción respecto al agro, de soluciones y mejoras materiales y sociales para el medio rural, incluyendo aquellos paisajísticos, de recreo natural o turismo rural.

Se entiende por productores rurales los que ejercen la actividad agraria a nombre propio y también aquellos en cuyo nombre se ejerce.

1.3. Las formas societarias o asociativas a que se refiere esta ley, no podrán unir a su objeto social, otro u otros que no se encuentren comprendidos en las actividades precedentes.

1.4. A los efectos del cumplimiento de su objeto estarán dotadas de las más amplias facultades de derecho, pudiendo realizar toda clase de operaciones, actos y negocios.

Artículo 2º. (Exclusión).- Quedan excluidos de la presente ley aquellas formas asociativas que no se constituyan bajo alguno de los tipos previstos en la misma.

Artículo 3º. (Actividad agraria).- A los efectos de esta ley se reputan agrarias las actividades destinadas a la producción animal o vegetal y sus frutos, con fines de su comercialización o industria, así como también las de manejo y uso con fines productivos de los recursos naturales renovables.

Se consideran comprendidas en ella, las actividades realizadas por los productores rurales de manera directamente conexa o accesoria, sea para sostén de su explotación, o como complemento o prolongación de sus actos de producción o servicio.

DE LAS ASOCIACIONES AGRARIAS

Artículo 4º. (Constitución).- Las asociaciones agrarias son aquellas en que la voluntad asociativa se forma por acto constitutivo previsto en documento público o privado y suscrito por los fundadores, con el objeto dispuesto en esta ley. Dicho documento contendrá:

A) Identificación y aportes de los fundadores.

B) Razón social, la cual deberá expresar obligatoriamente la denominación "Asociación Agraria" unido al de responsabilidad limitada.

C) Objeto de la asociación, domicilio social y naturaleza de la misma conforme a la presente ley.

D) El valor del capital inicial expresado en moneda nacional y el valor de las partes sociales. Deberá integrarse como mínimo el 50% (cincuenta por ciento) del capital inicial.

E) Aprobación de los estatutos por los asociados fundadores, los cuales deberán disponer respecto del objeto, de la forma de administración y representación, derechos y obligaciones de los asociados, pudiéndose prever la constitución de los órganos internos que se entiendan convenientes.

Las reformas de estatutos, así como los reglamentos internos que se dicten para establecer derechos y obligaciones de los socios, requerirán mayoría del capital social integrado que represente la mayoría de asociados.

Artículo 5º. (Capital social y ejercicio económico).- En las asociaciones agrarias el capital social será variable en razón del número de asociados. Dicho capital podrá ser ilimitado, o hasta un monto limitado expresado en el estatuto.

Cuando el capital social sea limitado, se requiere reforma de estatutos para aumentarlo, lo cual no podrá realizarse hasta que se encuentre totalmente integrado. En todos los casos, los asociados tendrán derecho de preferencia a realizar nuevas suscripciones e integraciones.

El ejercicio económico será anual y deberá ser aprobado dentro de los tres meses de finalizado.

Artículo 6º. (Partes sociales).- El capital social será fraccionado en partes sociales iguales y del mismo valor y podrán ser representados en títulos indivisibles, nominativos o al portador. Su transmisión será libre, pero sujeta a las formalidades que corresponda a la naturaleza de la emisión, salvo las limitaciones que puedan disponerse estatutariamente y requerirá notificación a la asociación, para que le sea oponible.

Artículo 7º. (De los asociados, derecho de egreso y reembolso de partes sociales).- Los estatutos podrán prever requisitos y condiciones de ingreso y egreso de los asociados.

Todo asociado tiene derecho a egresar dando aviso dentro de los treinta días siguientes de aprobado el ejercicio económico, y podrá solicitar, el reintegro de su aporte por su valor, de acuerdo al estado de situación patrimonial de la asociación correspondiente al ejercicio económico que ejerce su derecho. La devolución se efectuará una vez abonadas las deudas sociales a que el aporte se encuentre afectado, salvo que no causare menoscabo a las mismas y de acuerdo a las posibilidades de liquidez de la entidad. Los estatutos podrán disponer la permanencia por un plazo mínimo renovable automáticamente.

Artículo 8º. (Derecho de receso).- Cuando se resuelva la modificación de los estatutos o de los reglamentos internos, el asociado que disienta con tal reforma podrá ejercer su derecho de receso cualesquiera fueran las estipulaciones en contrario, teniendo derecho a separarse de la sociedad.

El derecho de receso deberá ser ejercido mediante comunicación por escrito que realice el asociado disidente a la administración, dentro de los treinta días siguientes y corridos de la decisión social de la reforma.

El receso provoca la separación o escisión del asociado, desde el instante que se adopta la decisión que provoca el receso, teniendo derecho a que se le reembolse su aporte social conforme a los estatutos y lo dispuesto en el artículo 7º de la presente ley.

DE LAS SOCIEDADES AGRARIAS

Artículo 9º. (Constitución).- Las sociedades agrarias son aquellas constituidas por contrato escrito público o privado, otorgado por las partes con la finalidad de cumplir el objeto previsto en esta ley.

Deberá contener la individualización precisa de quienes la celebren y su aporte, tipo de responsabilidad, el objeto, domicilio social y la naturaleza agraria de la misma, la razón social adoptada, la cual deberá obligatoriamente expresar "Sociedad Agraria" unido al tipo de responsabilidad social adoptada (limitada, ilimitada o mixta) el capital social expresado en moneda nacional y la modalidad de administración y representación. La votación será a prorrata de los aportes, salvo que se convenga otra cosa.

Regirán las normas y principios generales en materia de contratos.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES AGRARIAS

Artículo 10. (Personería jurídica. De la obtención de los tipos sociales. Registración).- Las asociaciones y sociedades agrarias tienen personería jurídica desde el momento de su constitución.

No obstante, para la obtención de los tipos sociales regulados por esta ley y su oponibilidad a terceros, se requerirá de la inscripción del documento social (acta de constitución y estatutos o contrato social), en la Sección Sociedades Agrarias del Registro de Personas Jurídicas de la Dirección General de Registros, que se crea por la presente ley, y que se regirá por la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, modificativas y concordantes.

El Poder Ejecutivo reglamentará las formalidades requeridas y el funcionamiento de esta sección registral.

Artículo 11. (Modificaciones y reformas).- Las modificaciones al estatuto o al contrato social, deberán verificarse según lo establecido para cada tipo social y se formalizarán con iguales requisitos a los exigidos para su constitución.

Cuando no se cumplan dichos requisitos, las modificaciones serán ineficaces frente a la asociación o sociedad, a los socios o asociados y a los terceros, no pudiendo ser opuestas por éstos a la sociedad o asociación agraria o a los socios o asociados, aun alegando su conocimiento.

Artículo 12. (Sociedades en formación).-

12.1. En los actos y contratos que se celebren a nombre de la sociedad desde su constitución hasta su inscripción registral, se deberá dejar constancia que se actúa por cuenta de la sociedad o asociación en formación, utilizando preceptivamente dichos términos a continuación de la denominación social.

12.2. Los socios fundadores, los administradores y los representantes serán solidariamente responsables por los actos y contratos celebrados a nombre de la sociedad o asociación en formación, sin poder invocar las limitaciones que se funden en el contrato social. Una vez obtenido el tipo social, los actos y contratos celebrados a nombre de la sociedad o asociación en formación, se reputarán hechos por éstas con el alcance que corresponda al tipo social adoptado, quedando dichos sujetos liberados de tal responsabilidad.

12.3. No obstante, la referida responsabilidad se mantendrá para los actos y contratos en los que se hubiere omitido la constancia de su estado en formación.

Artículo 13. (De la administración).- Los administradores tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales y el cumplimiento del objeto social. Representan a la asociación o sociedad, salvo que expresamente se atribuya a alguno o algunos de ellos, o se establezca otro sistema de actuación ante terceros. Se entienden comprendidos, salvo estipulación expresa en contrario,

dentro de los actos de gestión social, todos los negocios obligacionales y dispositivos que resulten conformes al objeto social. Los representantes obligarán a la asociación y sociedad por todos los negocios que intervengan.

Los administradores y representantes deberán obrar siempre con lealtad y con la diligencia de un buen padre de familia, bajo responsabilidad solidaria de daños y perjuicios ante la entidad o cualquiera de sus miembros.

Los administradores y representantes no podrán otorgar con la asociación o sociedad agraria contratos de ninguna naturaleza, salvo autorización expresa de los restantes socios, asociados u órganos que los representen.

Artículo 14. (Libros).- Las entidades reguladas por esta ley deberán llevar como mínimo un libro rubricado por el órgano inscriptor donde se deje constancia de los actos de administración y disposición que se realicen de acuerdo a los órganos existentes.

En las asociaciones, se llevará además un libro -también rubricado por la misma autoridad- donde se deje constancia de los representantes y administradores; y en caso de ser nominativa, la participación, nombre y domicilio de los asociados y partes sociales que le pertenezcan con las transmisiones correspondientes.

Artículo 15. (Responsabilidad).- Las asociaciones agrarias tendrán responsabilidad limitada.

Las sociedades agrarias podrán adoptar las modalidades de responsabilidad limitada, ilimitada o mixta.

Con las modalidades de responsabilidad limitada, sean sociedades o asociaciones, los socios responderán hasta el monto de capital suscrito; cuando la responsabilidad sea ilimitada, los socios responderán en forma subsidiaria a la sociedad, y una vez agotados los bienes de ésta, con su patrimonio en forma solidaria con los restantes socios.

En las sociedades agrarias, podrá asimismo pactarse la responsabilidad mixta, en la cual alguno o algunos de los socios respondan de manera ilimitada y el otro u otros en forma limitada. En dicho caso, los socios de responsabilidad limitada no podrán ser administradores, representantes ni aun mandatarios ocasionales, ni intervenir en la gestión social. En caso de contravención serán responsables como socios de responsabilidad ilimitada. No obstante, tendrán facultades de inspección, vigilancia y verificación y todas aquellas otras propias del contralor de la gestión social.

La reforma de estatutos podrá ser resuelta por los socios de responsabilidad ilimitada.

Artículo 16. (Disolución).- Serán causales de disolución de las sociedades y asociaciones agrarias:

A) La finalización, extinción o imposibilidad de cumplimiento del objeto para la que fue creada.

B) Por cesación de pago de obligaciones que superen el 75% (setenta y cinco por ciento) de su patrimonio.

C) Por resolución adoptada por las mayorías dispuestas en esta ley para la reforma de estatutos.

D) Por expiración del plazo dispuesto o por fusión.

La disolución requerirá de resolución social en todos los casos. En su defecto, cualquiera de los socios podrá requerir que se declare judicialmente, salvo el literal C) de este artículo.

Artículo 17. (Incapacidad, muerte, etcétera).- Las sociedades y asociaciones agrarias no se disolverán por la muerte, incapacidad o insolvencia de sus socios. No obstante, en las sociedades agrarias será válido el pacto expreso en contrario dispuesto en el contrato social.

Artículo 18. (De la liquidación).- La liquidación de la sociedad estará a cargo de sus administradores, salvo estipulación en contrario. En caso omiso o de acefalía, serán nombrados especialmente por los socios y, en su defecto, cualquiera de ellos podrá solicitar el nombramiento por vía judicial.

La sociedad disuelta conservará su personería jurídica a los efectos de su liquidación, agregando obligatoriamente esta mención a su denominación social. Su omisión en cualquier acto, hará solidariamente responsable a los administradores o liquidadores por los daños y perjuicios que se deriven frente a los socios y terceros. Los liquidadores tendrán la representación de la sociedad y estarán sujetos a las instrucciones de los socios conforme a las reglas de la administración social. Efectuarán en el plazo de treinta días del ejercicio de su cargo un inventario y un balance social en cuanto correspondiere.

Del hecho de la disolución y liquidación de la sociedad, deberá darse cuenta al Registro donde se encuentren inscriptos.

Artículo 19. (Proyecto de distribución y asamblea de liquidación).- Extinguido el pasivo social, o garantizado debidamente su pago, los liquidadores confeccionarán un proyecto de distribución, determinando el importe que corresponda a cada socio conforme a su parte en el capital social y a su participación en las utilidades y el bien o bienes que se adjudicaron en pago, los bienes inmuebles rurales se incluirán con un proyecto de partición, así como el detalle de los bienes que no admitan cómoda división a los efectos de su enajenación, compensándose en dinero las diferencias.

El proyecto de distribución se aprobará en asamblea especial convocada al efecto, y requerirá el consentimiento de la mayoría del capital social que represente a su vez mayoría de socios. No obstante, los socios disidentes podrán impugnarlo judicialmente en el plazo de sesenta días de la aprobación. Si no hubiera acuerdo, se estará a la decisión judicial.

Artículo 20. (Régimen subsidiario).- En todo lo no previsto en la presente ley, regirá para las asociaciones y sociedades agrarias el régimen dispuesto para las sociedades civiles en el Código Civil en cuanto no resulte incompatible a la naturaleza y estructura de dichos tipos sociales.

DE OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 21. (Sociedades civiles con objeto agrario).- Las sociedades civiles con contrato escrito que tengan exclusivamente objeto agrario, tendrán personería jurídica desde el momento de su constitución.

La personería tendrá vigencia también para las sociedades referidas constituidas antes de la vigencia de la presente ley, pero sin efecto retroactivo y en ningún momento afectará los derechos de los terceros constituidos con anterioridad a dicha vigencia. Los socios tendrán responsabilidad ilimitada y responderán en partes iguales, cualquiera fuera su participación en el contrato y no será subsidiaria a la de la sociedad.

Artículo 22. (Contratos colectivos y contratos de integración productiva).- Fuera de lo dispuesto precedentemente en la presente ley, los productores rurales podrán celebrar, con el objeto previsto en el artículo 1º, convenios colectivos y convenios de integración productiva con pluralidad de partes, sea entre sí, o con terceros representativos de intereses profesionales diferentes a los suyos.

El incumplimiento individual de las cláusulas contractuales dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el contrato y conforme a las reglas estipuladas; sin perjuicio de la rescisión parcial respecto del sujeto incumplidor cuando correspondiere, para lo cual serán aplicables las reglas del convenio y las generales relativas al incumplimiento en los contratos. Para esta acción, tendrá legitimación cualquier sujeto que integre parte del contrato.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, y de lo que pudiere corresponder en caso de rescisión total del contrato, todo daño o perjuicio que un sujeto contratante provoque a otro contratante por incumplimiento contractual y sus reglas normativas, dará derecho al damnificado a reclamar los mismos directamente al incumplidor, sin que ello suponga o provoque la rescisión total o parcial del contrato.

Artículo 23. (Obligaciones negociables).- Las asociaciones y sociedades agrarias referidas en la presente ley, quedan comprendidas en el artículo 27 y siguientes de la Ley Nº 16.749, de 30 de mayo de 1996.

Artículo 24. (Fondos agrarios de inversión).- Podrán constituirse fondos de inversión en activos agrarios de explotación directa, que se regularán por lo dispuesto por la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, y concordantes. Quedarán sujetas a los impuestos que gravan la actividad desarrollada.

Las sociedades y asociaciones agrarias podrán constituir y administrar, por sí o por intermedio de terceros, los fondos de inversión referidos en este

artículo en los cuales podrán participar terceros no asociados o socios de las entidades agrarias.

Artículo 25. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Ley Nº 16.858
de 3 de setiembre de 1997

RIEGO CON DESTINO AGRARIO
Se declara de interés general

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Declaración de interés general).- Declárase de interés general el riego con destino agrario, sin perjuicio de los otros usos legítimos.

Todo productor rural tiene el derecho de utilizar los recursos hídricos de los que pueda disponer legalmente, para desarrollar su actividad, sin degradar los recursos naturales, ni perjudicar a terceros.

En todo lo no previsto expresamente se aplicarán las disposiciones del Código de Aguas y del Decreto-Ley Nº 15.239, de 23 de diciembre de 1981, y sin perjuicio de lo establecido por la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994.

Artículo 2º. (Normas técnicas).- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca establecerá normas técnicas sobre el uso del agua para riego, a las que se deberán ajustar los usuarios.

CAPÍTULO II

DEL USO PRIVATIVO DEL AGUA DE DOMINIO PÚBLICO

CON DESTINO A RIEGO

Artículo 3º. (Otorgamiento).- El uso privativo de las aguas de dominio público con destino a riego podrá ser otorgado por el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, mediante concesión o permiso.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá autorizar al concesionario o permisiario a suministrar a terceros agua con destino a riego agrario.

Las infracciones a lo dispuesto precedentemente se sancionarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la presente ley.

Artículo 4º. (Requisitos para el otorgamiento de concesiones).- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 176 del Código de Aguas, las concesiones podrán ser otorgadas cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1) Que exista agua disponible en cantidad y en calidad, acorde con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

2) Que el solicitante cuente con un plan de uso de suelos y aguas aprobado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación de la presente ley.

3) Que el solicitante acredite ser titular de un derecho de propiedad, usufructo o goce de los suelos donde se asienten las obras hidráulicas o sean afectados por ellas.

Artículo 5º. (Concesión condicionada).- Se podrá otorgar una concesión sin acreditar la titularidad de los derechos mencionados en el inciso final del artículo anterior, al solo efecto de gestionar la imposición de las servidumbres que correspondan.

Artículo 6º. (Caducidad de la concesión).- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 173 del Código de Aguas, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá declarar la caducidad de la concesión de uso de agua para riego, sin derecho del concesionario a indemnización, cuando incurriere en incumplimiento grave del plan de uso y manejo de suelos y aguas, a juicio del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

La caducidad prevista en este Artículo será sin perjuicio de las sanciones que correspondan al infractor por el Artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 7º. (Cesión de la concesión).- Además de los requisitos previstos en los art. 170 y 171 del Código de Aguas, para efectuar la cesión de una concesión de uso privativo de agua para riego, el cesionario deberá contar con un plan de uso y manejo de suelos y aguas aprobado previamente por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Toda cesión que no cumpla con los requisitos establecidos en este artículo, será nula de pleno derecho y podrá dar lugar a la caducidad de la concesión.

Artículo 8º. (Requisitos para el permiso).- El permiso de riego podrá ser otorgado para utilizaciones de carácter transitorio y en aquellos casos en que no se posea la totalidad de los requisitos para la concesión, debiendo cumplirse con lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 4º de la presente ley.

Artículo 9º. (Cesión del permiso).- Durante el plazo de vigencia del permiso de riego éste podrá ser cedido por escrito con autorización de la autoridad competente y de acuerdo con la reglamentación. A esos efectos el concesionario deberá contar con un plan de uso y manejo de suelos y aguas aprobado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Toda cesión que no cumpla con los requisitos anteriores será nula de pleno derecho y podrá dar lugar a la revocación del permiso.

Artículo 10. No se entenderá que existe cesión del permiso o de la concesión, cuando el titular de los mismos realice contratos asociativos de cultivo en los cuales se utiliza el riego y se reparte el producido de la cosecha.

Artículo 11. (Contratos de suministro de agua).- Todo contrato en virtud del cual una parte se obliga a suministrar agua para riego, cualquier fuere su naturaleza, deberá otorgarse por escrito so pena de nulidad.

Quien suministrare agua con destino a riego sin contrato escrito, no obstante la nulidad del mismo, será sancionado conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la presente ley.

La distribución y el suministro de agua entre los miembros de una asociación o sociedad agraria de riego a la cual pertenecen, cuando así correspondiere por su naturaleza social, deberán efectuarse entre cada miembro y la entidad por escrito, so pena de nulidad.

CAPÍTULO III

DE LAS SOCIEDADES AGRARIAS DE RIEGO

Artículo 12. (Sociedades Agrarias de Riego).- Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación civil y comercial vigente, los productores rurales, sean personas físicas o jurídicas, interesados en el uso de agua para riego podrán asociarse bajo las disposiciones de la presente ley, para obtener permisos, concesiones u otros derechos que les otorguen directa o indirectamente el uso del agua para riego.

Del mismo modo, podrán hacerlo entre sí los titulares de permisos, concesiones u otros derechos que otorguen directa o indirectamente el uso de agua para riego, o éstos con los productores referidos en el inciso anterior.

Artículo 13. (Objeto).- Las Sociedades Agrarias de Riego no podrán integrar a su objeto otro u otros que no refieran a los exclusivos efectos del uso, manejo y aprovechamiento del agua conforme a las disposiciones de la presente ley y del Decreto-Ley Nº 15.239, de 23 de diciembre de 1981. Se encuentra comprendido en dicho objeto la realización de obras hidráulicas de aprovechamiento en común o individual de sus miembros o para servicios a terceros.

Artículo 14. (Constitución y administración de la sociedad).- Las Sociedades Agrarias de Riego se constituirán por contrato escrito en el cual se expresará el nombre de los socios, el monto del capital social y el aporte de capital que corresponde a cada socio, el plazo, el objeto social, la denominación, la cual incluirá de manera expresa su naturaleza de "Sociedad Agraria de Riego" y las condiciones de ingreso y egreso de los miembros y de la disolución de la sociedad. Igualmente harán indicación de los permisos o concesiones de cada socio cuando corresponda.

Salvo pacto en contrario, la votación se efectuará a prorrata de los capitales de los socios.

En ningún caso podrá la sociedad privar a sus miembros, por vía de sanción, del uso de agua para riego, mientras mantengan dicha calidad.

Artículo 15. (Personalidad jurídica).- El contrato social deberá inscribirse en el registro que a este fin llevará el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Obtenida la referida inscripción, tendrá personalidad jurídica desde el momento de su constitución.

Antes de su inscripción no podrán realizar acto alguno imputable a la sociedad, salvo los de trámite relativos a su formación.

La responsabilidad de los miembros por las deudas sociales será siempre limitada al monto de sus respectivos aportes.

Artículo 16. (Libros).- Las Sociedades Agrarias de Riego deberán llevar libros rubricados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Artículo 17. (Atribuciones del Jurado).- El contrato social podrá prever la existencia de un Jurado uni o pluripersonal.

Serán competencias del Jurado:

A) Conocer todas las cuestiones de hecho que sobre riego se susciten entre los miembros.

B) Imponer a los infractores del estatuto, contrato social, reglamentos y ordenanzas dictadas por la entidad, los correctivos y sanciones a que haya lugar con arreglo a los mismos.

Artículo 18. (Procedimiento).- El procedimiento del Jurado será público y verbal, en la forma que determine el contrato social.

Sus fallos se consignarán en un libro con expresión de los hechos y del derecho en que se funden.

Artículo 19. (Legislación supletoria).- En todo lo no previsto en la presente ley respecto a las Sociedades Agrarias de Riego, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones del Título VI del Libro IV Parte II del Código Civil. No obstante, la muerte o incapacidad de alguno de sus miembros no provocará la disolución de las mismas.

No será aplicable lo dispuesto por el artículo 1918 del Código Civil ni las disposiciones de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS

Artículo 20. (Definición).- Se entenderán por obras hidráulicas para riego con fines agrarios las siguientes:

- Los sistemas de extracción de agua desde cualquier fuente.
- Los represamientos que capten aguas de escurrimiento superficial, comprendiendo el área inundada.
- Los sistemas de conducción de las aguas hasta el cultivo.
- Los depósitos artificiales con fines de almacenamiento de agua para riego.
- Toda otra obra de captación de aguas con fines de riego agrario.

Artículo 21. (Construcción).- Toda construcción de obras hidráulicas con fines de riego requerirá la aprobación del proyecto de obra y derecho al uso del agua por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, del plan de uso y manejo de suelos y aguas por parte del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y de la autorización ambiental previa, cuando corresponda, por parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. Dicha reglamentación creará los mecanismos y los procedimientos administrativos necesarios para la aprobación conjunta por parte de los organismos citados.

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente, facúltase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en caso de contravención a lo dispuesto precedentemente, para solicitar judicialmente la demolición de las obras a cargo del infractor, siguiéndose a esos efectos el procedimiento previsto en el artículo 346 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las multas que pudiere imponer en vía administrativa al amparo de lo dispuesto por el artículo 26 de la presente ley y de la acción penal cuando corresponda.

VER: Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 597.- Declárase por vía interpretativa que, a los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 16.858, de 3 de setiembre de 1997, por "demolición de las obras", deberá entenderse toda acción que supone el efecto de demoler, que abarca: deshacer, derribar, destruir, desmontar, arruinar o volverlas inútiles, a todas las obras construidas en infracción a lo dispuesto en el artículo anterior de la norma interpretada.

Artículo 22. (Precio).- Los usuarios de las obras hidráulicas que el Estado ejecute deberán abonar un precio, que fijará el Poder Ejecutivo, en función de los correspondientes gastos de explotación, conservación y administración.

De producirse la transferencia del dominio de una propiedad beneficiada por obras ejecutadas por el Estado, el nuevo titular será solidariamente responsable por las deudas emergentes del uso de las mismas existentes al día de la transferencia.

Los Gobiernos Departamentales que efectúen obras hidráulicas gozarán de las mismas potestades y beneficios otorgados en el presente artículo al Poder Ejecutivo. En lo que corresponda será de aplicación el Decreto-Ley Nº 15.637, de 28 de setiembre de 1984.

CAPÍTULO V

DE LA PROMOCIÓN DEL RIEGO

Artículo 23. (Beneficios promocionales).- El Poder Ejecutivo podrá conceder los beneficios promocionales previstos en el Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, modificativos y concordantes, en favor de las obras hidráulicas que se construyan a partir de la vigencia de la presente ley.

El proyecto, se presentará ante la Comisión Honoraria Asesora en Riego, la cual, previa opinión de cada Ministerio que la integra, se expedirá proponiendo las medidas promocionales que se entiendan justificadas.

CAPÍTULO VI

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24. (Expropiaciones).- Se declara de utilidad pública la expropiación de los inmuebles necesarios para la ejecución de obras hidráulicas, cuando estén a cargo del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Constitución de la República.

Artículo 25. (Servidumbre).- Extiéndense a todas las servidumbres que se demanden con destino a riego las disposiciones establecidas para la servidumbre de acueducto en los artículos 83, 85, 86, 88, 95, 96 y 99 a 102 del Código de Aguas.

Las servidumbres de apoyo de presa que se constituyen con fines de riego se extienden aun a los predios no ribereños.

Artículo 26. (Sanciones).- La contravención a las obligaciones impuestas por la presente ley y por el Decreto-Ley Nº 15.239, de 23 de diciembre de 1981, facultarán a los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca o de Transporte y Obras Públicas, según corresponda, a imponer multas que se graduarán según la gravedad de la infracción y los antecedentes del infractor entre un mínimo de 10 UR (diez unidades reajustables) y un máximo de 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).

CAPÍTULO VII

COMISIÓN ASESORA EN RIEGO

Artículo 27. (Integración y funcionamiento).- Créase una Comisión Honoraria Asesora en Riego integrada por un delegado titular y un alterno de cada uno de los siguientes organismos: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que la presidirá, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Economía y Finanzas y Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, y dos delegados propuestos por las entidades privadas que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 28. (Cometidos).- La Comisión Honoraria Asesora en Riego tendrá los siguientes cometidos:

A) Asesorar al Poder Ejecutivo en la concesión de los beneficios promocionales y en la fijación de tarifas a que refieren respectivamente los artículos 23 y 22 de la presente ley.

B) Asesorar al Poder Ejecutivo, a su solicitud, en temas referentes a la ejecución y explotación de obras hidráulicas de riego.

C) Coordinar las acciones de los distintos organismos competentes en la materia a la que refiere la presente ley en la forma que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO VIII

JUNTAS REGIONALES ASESORAS DE RIEGO

Artículo 29.- Créanse las Juntas Regionales Asesoras de Riego que se integrarán con un representante del Ministerio de Transporte y Obras Públicas,

que la presidirá; un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que oficiará como secretario; dos representantes como mínimo de los regantes de la zona que deberán estar inscriptos en el padrón confeccionado a tales efectos, que serán fijados en función de las características propias de cada región o cuenca hidrográfica; dos representantes como mínimo de los propietarios de la zona, que serán designados por las comisiones o sociedades de fomento rural que las agrupen.

Artículo 30.- Las Juntas Regionales Asesoras de Riego tendrán los siguientes cometidos principales:

A) Coordinar con los usuarios la distribución equitativa de las aguas disponibles en los períodos deficitarios.

B) Emitir opinión sobre nuevas solicitudes de concesiones o permisos de extracción de agua.

C) Asesorar sobre obras y medidas a adoptar por la autoridad y por los regantes, para incrementar la disponibilidad de caudales destinados al regadío y promover su mejor aprovechamiento.

D) Colaborar con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas en la organización y permanente actualización de un catastro de obras hidráulicas situadas en la zona de su competencia.

E) Vigilar el uso de las obras hidráulicas en el área de su competencia y, en su caso, denunciar al Ministerio de Transporte y Obras Públicas toda violación de las normas que rigen su aprovechamiento.

F) Asesorar sobre el eventual establecimiento de turnos para la captación de aguas públicas para riego.

G) Aquellos otros cometidos que le asigne el Poder Ejecutivo vinculados con su especialización técnica.

Artículo 31.- El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de selección de los miembros de las Juntas Regionales Asesoras de Riego y los procedimientos administrativos del funcionamiento de las mismas.

Ley Nº 16.906
de 7 de enero de 1998

LEY DE INVERSIONES

Artículo 1º.- (Interés nacional).- Declárase de interés nacional la promoción y protección de las inversiones realizadas por inversores nacionales y extranjeros en el territorio nacional.

Artículo 2º.- (Igualdad).- El régimen de admisión y tratamiento de las inversiones realizadas por inversores extranjeros será el mismo que el que se concede a los inversores nacionales.

Artículo 3º.- (Requisitos).- Las inversiones serán admitidas sin necesidad de autorización previa o registro.

Artículo 4º.- (Tratamiento).- El Estado otorgará un tratamiento justo a las inversiones, comprometiéndose a no perjudicar su instalación, gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

Artículo 5º.- (Libre transferencia de capitales).- El Estado garantiza la libre transferencia al exterior de capitales y de utilidades, así como de otras sumas vinculadas con la inversión, la que se efectuará en moneda de libre convertibilidad.

CAPÍTULO II

ESTÍMULOS DE ORDEN GENERAL PARA LA INVERSIÓN

Sección I
Ámbito de aplicación

Artículo 6º.- (Alcance subjetivo).- Son beneficiarios de las franquicias establecidas en este Capítulo, los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, del Impuesto a las Rentas Agropecuarias y del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, que realicen actividades industriales o agropecuarias.

Los beneficios establecidos en el presente Capítulo y los que otorgue el Poder Ejecutivo, en aplicación de las facultades legales que se le confieren en el mismo, operarán en forma general y automática para todos los sujetos a que refiere el inciso anterior.

Artículo 7º.- (Alcance objetivo).- Se entiende por inversión a los efectos de este Capítulo, la adquisición de los siguientes bienes destinados a integrar el activo fijo o el activo intangible:

A) Bienes muebles destinados directamente al ciclo productivo.

B) Equipos para el procesamiento electrónico de datos.

C) Mejoras fijas afectadas a las actividades industriales y agropecuarias.

D) Bienes inmateriales tales como marcas, patentes, modelos industriales, privilegios, derechos de autor, valores llave, nombres comerciales y concesiones otorgadas para la prospección, cultivos, extracción o explotación de recursos naturales.
E) Otros bienes, procedimientos, invenciones o creaciones que incorporen innovación tecnológica y supongan transferencia de tecnología, a criterio del Poder Ejecutivo.

Sección II
Beneficios fiscales

Artículo 8º.- (Beneficios fiscales).- Otorgase a los sujetos a que refiere el artículo 6º, los siguientes beneficios:

A) Exoneración del Impuesto al Patrimonio de los bienes de activo fijo comprendidos en los literales A) y B) del artículo 7º, adquiridos a partir de la vigencia de la presente ley. Los referidos bienes se considerarán como activo gravado a los efectos de la deducción de pasivos.

La presente exoneración no operará en el caso de que los bienes referidos deban valuarse en forma ficta.

B) Exoneración de los Impuestos al Valor Agregado y Específico Interno, correspondientes a la importación de los bienes a que refiere el literal anterior, y devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones en plaza de los mismos.

Artículo 9º.- (Beneficios fiscales).- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar en forma general, para los sujetos definidos en el artículo 6º, los siguientes beneficios:

A) Exoneración del Impuesto al Patrimonio, en las condiciones establecidas en el literal A) del artículo anterior, a los bienes comprendidos en los literales C) a E) del artículo 7º.

B) Establecimiento, a los efectos de los Impuestos a las Rentas de la Industria y Comercio, a las Rentas Agropecuarias y al Patrimonio, de un régimen de depreciación acelerada, para los bienes comprendidos en los literales A) a E) del artículo 7º.

Artículo 10.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Nº 16.697, de 25 de abril de 1995, facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir hasta tres puntos de la alícuota de aportes patronales a la seguridad social a la industria manufacturera.

CAPÍTULO III

ESTÍMULOS RESPECTO A INVERSIONES ESPECÍFICAS

Sección I
Ámbito de aplicación y órganos competentes

Artículo 11.- (Actividades y empresas promovidas).- Podrán acceder al régimen de beneficios que establece este Capítulo, las empresas cuyos proyectos de inversión sean declarados promovidos por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Asimismo, la declaratoria promocional podrá recaer en una actividad sectorial específica, entendiéndose por tal, el conjunto de emprendimientos conducentes a producir, comercializar o prestar, según corresponda, determinados bienes o servicios.

Se tendrán especialmente en cuenta a efectos del otorgamiento de los beneficios, aquellas inversiones que:

A) Incorporen progreso técnico que permita mejorar la competitividad.

B) Faciliten el aumento y la diversificación de las exportaciones, especialmente aquellas que incorporen mayor valor agregado nacional.

C) Generen empleo productivo directa o indirectamente.

D) Faciliten la integración productiva, incorporando valor agregado nacional en los distintos eslabones de la cadena productiva.

E) Fomenten las actividades de las micro, las pequeñas y las medianas empresas, por su capacidad efectiva de innovación tecnológica y de generación de empleo productivo.

F) Contribuyan a la descentralización geográfica y se orienten a actividades industriales, agroindustriales y de servicios, con una utilización significativa de mano de obra e insumos locales.

Artículo 12.- (Asesoramiento).- A los efectos del otorgamiento de las franquicias previstas en el presente Capítulo, el Poder Ejecutivo actuará asesorado por una Comisión de Aplicación, integrada por un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, que la coordinará, así como por representantes del Ministerio de Industria, Energía y Minería, del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Comisión de Descentralización prevista en el artículo 230 de la Constitución de la República, pudiendo, en casos especiales, integrarse con miembros de otros Ministerios u organismos con competencia en el sector de actividad del solicitante.

En el caso de proyectos de inversión, los mismos se presentarán a la Comisión de Aplicación la que determinará cuál será el Ministerio u organismo al que corresponda su evaluación, en función de la naturaleza del proyecto y de la actividad al que éste corresponda.

La citada evaluación, conjuntamente con un informe en el que se detallarán los beneficios que se entiende corresponde otorgar, será elevada por el Ministerio u organismo designado a la Comisión a la que refiere el inciso primero. La reglamentación fijará los procedimientos y los plazos máximos en los que deberá expedirse el Ministerio y organismo referido.

La Comisión de Aplicación establecerá las correspondientes recomendaciones respecto al caso de que se trate. En la citada recomendación, de corresponder, se expresará además cuál será el Ministerio u organismo encargado de seguimiento de otorgamiento, total o parcial, de la exoneración establecida en este Capítulo.

Artículo 13.- (Uniformidad de procedimientos).- Los procedimientos administrativos previstos en el artículo anterior serán, asimismo, aplicables a los beneficios que se otorguen en el marco de los Decretos-Leyes Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, y Nº 14.335, de 23 de diciembre de 1974, y sus normas modificativas y

complementarias. A tales efectos, facúltase al Poder Ejecutivo a modificar los cometidos y funciones o a suprimir las Comisiones asesoras creadas en virtud de las referidas disposiciones.

Artículo 14.- (Incumplimiento).- En todos los caso, el Poder Ejecutivo podrá requerir las garantías que entienda pertinentes, en relación al efectivo cumplimiento por parte de los beneficiarios de las obligaciones vinculadas al otorgamiento de las franquicias, sin perjuicio de la reliquidación de tributos, multas y recargos que puedan corresponder en caso de verificarse el incumplimiento.

Sección II
Beneficios Fiscales

Artículo 15.- (Beneficios fiscales).- Se entenderán aplicables a las actividades o proyectos de inversión comprendidos en lo dispuesto por el artículo 11, las facultades conferidas al Poder Ejecutivo de otorgar los beneficios fiscales establecidos en el Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, y sus normas modificativas y complementarias.

No se incluye en la citada extensión de facultades, el otorgamiento de exoneraciones arancelarias que contravengan los compromisos asumidos por el país en el marco de los acuerdos del MERCOSUR.

Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales, creado por el artículo 2º de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990, los actos y hechos gravados por dicha norma cuando tuvieren por objeto inmuebles rurales incluidos en proyectos de inversión en actividades agropecuarias comprendidas en lo dispuesto en el artículo 11 precedente. La reglamentación establecerá los procedimientos correspondientes a los efectos del otorgamiento de este beneficio.

Fuente: Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, artículo 7º.

Artículo 16.- (Situaciones especialmente beneficiadas).- En el caso de proyectos o actividades declaradas promovidas en virtud de la importancia de su aporte al proceso de descentralización geográfica de la actividad económica, los beneficios a otorgar de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior serán superiores en plazo a cuantía a los otorgados a proyectos equivalentes o actividades similares localizados en el departamento de Montevideo.

Asimismo, podrán otorgarse beneficios especiales en lo relativo a la determinación de los tributos a exonerar y al plazo y cuantía de las franquicias a las inversiones que, estando comprendidas en la definición del inciso tercero del artículo 11, alcancen un monto de $ 500.000.000 (quinientos millones de pesos uruguayos) en el plazo previsto en el plan de inversión respectivo. Esta cifra será actualizada anualmente por el Poder Ejecutivo en base a la variación operada en el Índice de Precios al Consumo que fija el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 17.- (Impuesto al Patrimonio).- Si por aplicación de lo dispuesto en el presente Capítulo, se otorgaran exoneraciones del Impuesto al Patrimonio, los bienes objeto de la exención se considerarán activos gravados a los efectos del cálculo del pasivo computable para la determinación de patrimonio gravado.

Artículo 17 bis.- (Prescripción de tributos).- En el caso de tributos que fueran objeto de la aplicación de los beneficios tributarios otorgados de acuerdo con lo

dispuesto por el artículo 15 de la presente ley, el término de prescripción previsto por el artículo 38 del Código Tributario quedará suspendido hasta que se cumpla la finalización de los plazos otorgados para dar cumplimiento a las condiciones que ameritaron la exoneración, o hasta la finalización del plazo otorgado para la utilización de los beneficios fiscales, si este fuese mayor.

Fuente: Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 727.

Artículo 17 ter.- (Interrupción de la prescripción).- En el caso de incumplimiento de las condiciones referidas en el artículo anterior, el término de prescripción del derecho al cobro de los tributos que hubieren resultado indebidamente exonerados, se interrumpirá por notificación de la resolución que revoque total o parcialmente los beneficios otorgados o de la resolución de la Comisión de Aplicación a que refiere el artículo 12 de la presente ley que declare configurado el incumplimiento de los compromisos asumidos por el beneficiario a efectos de la reliquidación de los tributos

Fuente: Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 727.

Sección III
Régimen de especialización productiva

Artículo 18.- Créase un régimen de aceleración de la adecuación, destinado a facilitar la reconversión de las empresas en el marco del proceso de integración regional.

De acuerdo a dicho régimen, las empresas podrán importar exoneradas del Impuesto Aduanero Único a la Importación y de recargos, bienes originarios de los Estados Miembros del MERCOSUR, de la misma naturaleza y con el mismo destino económico que aquellos cuya producción discontinúan o reducen. Dicha exoneración estará sujeta al cumplimiento de un programa de exportación por parte de las beneficiarias.

Encomiéndase al Poder Ejecutivo la reglamentación del régimen que se crea y el otorgamiento, total o parcial, de la exoneración establecida en este artículo, de acuerdo a las siguientes bases:

A) El beneficio podrá otorgarse a aquellas empresas que discontinuado o reduciendo la producción de bienes alcanzados por el régimen de adecuación a la unión aduanera del MERCOSUR presenten un proyecto de aumento de exportaciones de otros bienes que produzcan.

B) El Poder Ejecutivo podrá otorgar la exoneración parcial o total de los tributos a la importación de bienes originarios de los Estados parte del MERCOSUR para un bien o bienes de la misma naturaleza y con el mismo destino económico que aquéllos cuya producción se reduce y con monto máximo de importaciones determinado por dicha reducción.

Los industriales beneficiados por esta exoneración no podrán, durante la vigencia de la misma, incrementar el volumen de importaciones de los bienes mencionados por el régimen tributario común que realicen al 1º de enero de 1998.

C) Los beneficiarios de este régimen deberán someter el Proyecto de Reconversión Productiva a consideración de la Comisión de Aplicación creada por el artículo 12 de la presente ley, la que previa consulta con las cámaras del sector empresario dará el asesoramiento correspondiente al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Será tenida especialmente en cuenta a los efectos del referido asesoramiento, entre otros criterios, la estabilidad en la plantilla de trabajadores.

Sección IV
Estabilidad Jurídica

Artículo 19.- (Garantía del Estado).- El Estado, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, asegura a los inversores amparados a los regímenes establecidos en la presente ley y por los plazos establecidos en cada caso, las exoneraciones tributarias, beneficios y derechos que la presente ley les acuerda.

CAPÍTULO IV

NORMAS DE APLICACIÓN GENERAL

Sección I
Contrato de crédito de uso

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989, con la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 16.205, de 6 de setiembre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 45.- Las contraprestaciones resultantes de contratos de crédito de uso, estarán exoneradas del Impuesto al Valor Agregado, siempre que se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

A) Que el contrato tenga un plazo no menor a tres años.

B) Que los bienes objeto del contrato no sean vehículos no utilitarios, ni bienes muebles destinados a la casa-habitación.

C) Que el usuario sea sujeto pasivo del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, Impuesto a las Rentas Agropecuarias o Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.

En caso de que no se cumpla alguna de las condiciones establecidas en los apartados anteriores, el Impuesto al Valor Agregado se aplicará sobre la amortización financiera de la colocación, salvo que el bien objeto de la operación se encuentre exonerado por otras disposiciones.

La diferencia entre las prestaciones pactadas y la amortización financiera de la colocación y los reajustes de precio estarán exentos del Impuesto al Valor Agregado, salvo que la operación estuviera pactada con quien no sea sujeto

pasivo del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, del Impuesto a las Rentas Agropecuarias o del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios".

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 46 de la Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989, con la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 16.205, de 6 de setiembre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 46.- Acuérdase a las instituciones acreditantes un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de los bienes que sean objeto de contratos de crédito de uso, siempre que los citados contratos cumplan con las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo anterior. El crédito se anulará cuando el contrato pierda la exoneración del Impuesto al Valor Agregado. El Poder Ejecutivo establecerá la forma y condiciones en que las instituciones acreditantes harán efectivo el crédito anteriormente indicado o su pérdida cuando corresponda.

En caso de cancelaciones anticipadas que reduzcan el plazo a menos de tres años, el Impuesto al Valor Agregado deberá liquidarse de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la presente ley. En tales casos deberá abonarse dicho impuesto más el recargo mensual indemnizatorio a que hace referencia el inciso segundo del artículo 94 del Código Tributario.

En caso de rescisiones judiciales y homologadas judicialmente que signifiquen una reducción del plazo pactado a períodos de menos de tres años, se mantendrá la exoneración del Impuesto al Valor Agregado, aplicable a los contratos de más de tres años de plazo".

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989, por el siguiente:

"ARTICULO 27.- La restitución forzada de la cosa por falta de pago de las cuotas periódicas estipuladas, no podrá requerirse sino cuando el usuario cayere en mora en el pago de dos cuotas consecutivas, si fueren por períodos no mayores de un mes y de una cuota en los demás casos".

Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989, con la redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 16.205, de 6 de setiembre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 32.- El procedimiento para obtener la restitución forzada en los casos previstos en los artículos 27 y 29 de la presente ley, será el del proceso de entrega de la cosa. Sólo serán admitidas como excepciones: la de falsedad del instrumento en que se funda la acción; la falta de algunos de los requisitos esenciales para la validez de los contratos; pago o compensación de crédito líquido y exigible que se prueben por escritura pública o por documento privado emanado del actor; prescripción; caducidad; espera o quita concedidas por el demandante que se prueben por escritura pública o por documento privado emanado del actor y la excepción de haberse ejercido válidamente alguna de las opciones previstas por el artículo 29 de la presente ley. Las excepciones inadmisibles serán rechazadas sin sustanciación (artículo 355.2 del Código General del Proceso).

Si los escritos en que se deduzcan las excepciones no van acompañados de los documentos probatorios respectivos, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 355.2 del Código General del Proceso".

Artículo 24.- Las normas a que refieren los artículos 20 a 23, se aplicarán a los contratos que se celebren a partir de la vigencia de la presente ley.

Sección II
Disposiciones varias

Artículo 25.- (Solución de controversias).- Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de la presente ley que se suscite entre el Estado y un inversor que hubiere obtenido del Poder Ejecutivo la Declaratoria Promocional, podrá ser sometida, a elección de cualquiera de los mismos, a alguno de los siguientes procedimientos:

A) Al del Tribunal competente.

B) Al del Tribunal Arbitral, que fallará siempre con arreglo a derecho, conforme con lo establecido en los artículos 480 a 502 del Código General del Proceso.

Cuando se haya optado por someter la controversia a uno de los procedimientos previstos precedentemente la elección será definitiva.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes será de aplicación con relación a los inversores extranjeros en caso de ausencia de tratado, protocolo o convención internacional en materia de solución de controversias, en vigor a la fecha de suscitarse las mismas.

Artículo 26.- (Fusiones y escisiones).- Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales que graven las fusiones, escisiones y transformaciones de sociedades, siempre que las mismas permitan expandir o fortalecer a la empresa solicitante.

En el caso de que el Poder Ejecutivo ejerza la facultad a que refiere el inciso anterior, no será exigible la escritura pública para la transferencia de bienes, derechos, obligaciones o gravámenes comprendidos en la trasmisión patrimonial operada como consecuencia de los referidos actos (artículo 122 de la Ley Nº 16.060, de 5 de diciembre de 1989).

Artículo 27.- (Impuesto a las hipotecas).- Derógase el Impuesto a las hipotecas establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 10.976, de 4 de diciembre de 1947, en su redacción modificada por la Ley Nº 12.011, de 16 de octubre de 1953, y por el artículo 200 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Artículo 28.- (Prendas sin desplazamiento).- Las prendas sin desplazamiento previstas en las Leyes Nº 5.649, de 21 de marzo de 1918, Nº 8.292, de 24 de setiembre de 1928, y Nº 12.367, de 8 de enero de 1957, y en los artículos 58 y siguientes de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, podrán constituirse a favor de cualquier acreedor para garantizar todo tipo de obligaciones del propietario del bien que se da en prenda o de terceros.

Artículo 29.- DEROGADO.

Fuente: Ley Nº 18.091 de 7 de enero de 2007, artículo 6º.

Artículo 30.- (Trasmisión de títulos valores y facilitación de la circulación de las garantías que les acceden).- Agrégase al artículo 10 del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977:

"Los derechos emergentes de las garantías reales o personales que accedan a un título valor, se transferirán de pleno derecho por la sola trasmisión del título valor en el que conste la garantía que le accede, sin necesidad de inscripción alguna. Para la trasmisión de garantías que respaldan títulos valores objeto de oferta pública se estará a lo que disponga la legislación específica en la materia.

Las garantías reales que se constituyan para asegurar el cumplimiento de obligaciones cartulares se inscribirán en los Registro Públicos correspondientes individualizando el título valor garantizado, su emisor, objeto, monto, vencimiento y demás elementos que correspondan a su naturaleza. A los efectos de la referida inscripción registral no será necesario identificar a los sucesivos tenedores del título garantizado.

Las garantías se cancelarán por declaración unilateral del deudor y la exhibición del título valor. En defecto de la exhibición del título, para obtener la cancelación de la garantía deberá acreditarse ante el Registro, o ante el depositario, en su caso, la consignación judicial de los importes".

Artículo 31.- El Poder Ejecutivo informará anualmente a la Asamblea General sobre la aplicación de la presente ley.

Artículo 32.- (Derogaciones).- Deróganse la Ley Nº 15.837, de 28 de octubre de 1986, y los Decretos-Leyes Nº 14.179, de 28 de marzo de 1974, y Nº 14.244, de 26 de julio de 1974.

Ley Nº 18.308
de 18 de junio de 2008

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 37. (Deberes generales relativos a la propiedad inmueble).- Constituyen deberes territoriales para los propietarios de inmuebles, en el marco de la legislación vigente y en función del interés general, entre otros, los siguientes:

a) Deber de usar. Los propietarios de inmuebles no podrán destinarlos a usos contrarios a los previstos por los instrumentos de ordenamiento territorial conforme a la presente ley y las determinaciones que se establezcan conforme a los mismos durante su aplicación.

b) Deber de conservar. Todos los propietarios de inmuebles deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, realizando las obras de conservación oportunas y cumpliendo las disposiciones que a tal efecto dictamine el Gobierno Departamental competente.

c) Deber de proteger el medio ambiente y la diversidad. Todos los propietarios quedarán sujetos a las normas sobre protección del ambiente, los recursos naturales y el patrimonio natural, absteniéndose de cualquier actividad perjudicial para los mismos. Se comprende el deber de resguardar el inmueble frente al uso productivo de riesgo o la ocupación de suelo con fines habitacionales en zonas de riesgo.

d) Deber de proteger el patrimonio cultural. Todos los propietarios deberán cumplir las normas de protección del patrimonio cultural, histórico, arqueológico, arquitectónico, artístico y paisajístico.

e) Deber de cuidar. Los propietarios de inmuebles deberán vigilarlos y protegerlos frente a intrusiones de terceros, haciéndose responsables en caso de negligencia de las acciones que éstos puedan ejercer en contravención a lo dispuesto por los instrumentos de ordenamiento territorial o en menoscabo de los deberes territoriales.

f) Deber de rehabilitar y restituir. Los propietarios de inmuebles quedarán sujetos al cumplimiento de las normas de rehabilitación patrimonial o de restitución ambiental.

Serán exigibles además los deberes territoriales particulares vinculados a la ejecución de perímetros de actuación según las categorías de suelo establecidas en el Capitulo III del presente Título.

Ley Nº 18.786
de 19 de agosto de 2011

Artículo 3º. (Ámbito de aplicación).- El presente marco normativo será de aplicación preceptiva para todos los Contratos de Participación Público-Privada definidos en la presente ley.

Bajo los límites establecidos constitucionalmente, dichos contratos podrán celebrarse para el desarrollo de obras de infraestructura en los siguientes sectores de actividad:

A) Obras viales, ferroviarias, portuarias y aeroportuarias. Se considerarán incluidas dentro de las obras viales las de caminería rural.

B) Obras de infraestructura energética, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto-Ley Nº 14.694, de 1º de setiembre de 1977 (Ley Nacional de Electricidad) y Ley Nº 8.764, de 15 de octubre de 1931 (Creación de ANCAP).

C) Obras de disposición y tratamiento de residuos.

D) Obras de infraestructura social, incluyendo cárceles, centros de salud, centros de educación, viviendas de interés social, complejos deportivos y obras de mejoramiento, equipamiento y desarrollo urbano.

También podrá celebrarse este tipo de contratos para la colonización de tierras, que por su ubicación, superficie y características agrológicas resulten económicamente apropiadas para la formación de colonias, de acuerdo a lo establecido por la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948, (creación del Instituto Nacional de Colonización), en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nº 18.187, de 2 de noviembre de 2007. En particular los contratos podrán incluir los servicios de interés colectivo mencionados en el artículo 48 así como las instalaciones a las que refiere en el artículo 52 de la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948.

En ningún caso, los Contratos de Participación Público-Privada podrán incluir:

I) Servicios educativos cuando se trate de centros educativos.

II) Servicios sanitarios cuando se trate de centros de salud.

III) Servicios de seguridad, sanitarios y de reeducación de reclusos cuando se trate de cárceles.

Se exceptúan de este régimen de contratación la operación de cometidos cuya prestación corresponde al Estado en forma exclusiva, así como la explotación de los monopolios establecidos por ley a favor de este.

A los efectos de la presente ley, se consideran comprendidos en el término "Administración Pública" los Poderes del Estado, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales, sin perjuicio de las atribuciones,

facultades, derechos y obligaciones que les asignen la Constitución de la República y normas legales aplicables.

Mantienen su vigencia todos aquellos regímenes de contratación previstos en cartas orgánicas, leyes o procedimientos especiales de contratación dictados a la fecha de la promulgación de la presente ley.

Carp. n.º 511/2016 - rep. n.º 460/17 anexo I

Comparativo

Ley Nº 16.858	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de Comisión
	Artículo1º.- Sustitúyase el artículo 4º de la Ley Nº16.858, el cual quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 1º**.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 16.858, de 3 de setiembre de 1997, el cual quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 4º. (Requisitos para el otorgamiento de concesiones).- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 176 del Código de Aguas, las concesiones podrán ser otorgadas cuando se cumplan los siguientes requisitos:	"Artículo 4º. (Requisitos para el otorgamiento de concesiones). Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 176 del Código de Aguas, las concesiones podrán ser otorgadas cuando se cumplan los siguientes requisitos:	"ARTÍCULO 4º. (Requisitos para el otorgamiento de concesiones).- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 176 del Código de Aguas, las concesiones podrán ser otorgadas cuando se cumplan los siguientes requisitos:
1) Que exista agua disponible en cantidad y en calidad, acorde con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.	1) Que exista agua disponible en cantidad y calidad, acorde con **lo que establezca** el Poder Ejecutivo; **el cual podrá reservar un porcentaje del volumen disponible para otros usos y/o fines en forma adicional al caudal ecológico que se establezca en la reglamentación de la presente ley.**	1) Que exista agua disponible en cantidad y calidad, acorde con lo que establezca el Poder Ejecutivo; el cual podrá reservar un porcentaje del volumen disponible para otros usos o fines en forma adicional al caudal ambiental que se establezca en la reglamentación de la presente ley.
2) Que el solicitante cuente con un plan de uso de suelos y aguas aprobado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, de acuerdo con lo que disponga	2) Que el solicitante cuente con un plan de uso de suelos y aguas aprobado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, de	2) Que el solicitante cuente con un plan de uso de suelos y de aguas aprobado por el **Ministerio competente**, de acuerdo con lo que disponga la

Ley Nº 16.858	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de Comisión
la reglamentación de la presente ley. 3) Que el solicitante acredite ser titular de un derecho de propiedad, usufructo o goce de los suelos donde se asienten las obras hidráulicas o sean afectados por ellas.	acuerdo con lo que disponga la reglamentación de la presente ley. 3) Que el solicitante acredite **disponibilidad jurídica con los suelos donde se asienten las obras hidráulicas o sean afectados por ellas de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.**"	reglamentación de la presente ley. 3) Que el solicitante acredite ser titular de un derecho de propiedad, usufructo o goce de los suelos donde se asienten las obras hidráulicas o sean afectadas por ellas."
<u>Artículo 5º</u>.- (Concesión condicionada).- Se podrá otorgar una concesión sin acreditar la titularidad de los derechos mencionados en el inciso final del artículo anterior, al solo efecto de gestionar la imposición de las servidumbres que correspondan.		<u>Artículo 2º</u>.- Sustitúyese el artículo 5º de la <u>Ley Nº</u> 16.858, de 3 de setiembre de 1997, el cual quedará redactado de la siguiente forma: **"ARTÍCULO 5º. (Concesión condicionada).- En caso de no acreditarse los derechos que refiere el numeral 3) del artículo 4º de la presente ley, y a solicitud del interesado, el Ministerio competente podrá otorgar una concesión condicionada aprobando con carácter provisorio el proyecto de obra hidráulica a los solos efectos de gestionar la imposición judicial de las servidumbres que**

Ley Nº 16.858	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de Comisión
		correspondan sobre el emplazamiento de la misma. Su otorgamiento no implicará derecho a construir, extraer, embalsar ni disponer de las aguas."
Artículo 12. (Sociedades Agrarias de Riego).- Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación civil y comercial vigente, los productores rurales, sean personas físicas o jurídicas, interesados en el uso de agua para riego podrán asociarse bajo las disposiciones de la presente ley, para obtener permisos, concesiones u otros derechos que les otorguen directa o indirectamente el uso del agua para riego.	**Artículo 2º**.- Sustituyese el artículo 12 de la ley 16.858, el cual quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 12. (Sociedades Agrarias de Riego). - Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación civil y comercial vigente, **cualquier persona física o jurídica,** interesada en el uso de agua para riego podrá asociarse bajo las disposiciones de la presente ley, para obtener permisos, concesiones u otros derechos que les otorguen directa o indirectamente el uso del agua para riego.	**Artículo 3º**.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 16.858, de 3 de setiembre de 1997, el cual quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 12. (**Asociaciones Agrarias de Riego** y Sociedades Agrarias de Riego). Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación civil y comercial vigente, **los productores rurales** interesados en el uso de agua para riego, podrán asociarse bajo las disposiciones de la presente ley para obtener permisos, concesiones u otros derechos que les otorguen directa o indirectamente el uso del agua para riego, **así como repartir entre sus miembros las aguas y otros beneficios que puedan generarse en el cumplimiento de su objeto.**

Ley N° 16.858	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de Comisión
Del mismo modo, podrán hacerlo entre sí los titulares de permisos, concesiones u otros derechos que otorguen directa o indirectamente el uso de agua para riego, o éstos con los productores referidos en el inciso anterior.	Del mismo modo, podrán hacerlo entre sí los titulares de permisos, concesiones u otros derechos que otorguen directa o indirectamente el uso de agua para riego, o éstos con **las personas** referidas en el inciso anterior. **La reglamentación establecerá el "Estatuto Tipo de estas Sociedades".**	**En aquellos casos que algunos o todos los socios fueren personas jurídicas, las mismas deberán cumplir con los requisitos establecidos por la normativa respectiva, debiendo ser la totalidad de su capital accionario representado por acciones nominativas pertenecientes a personas físicas.** **Excepcionalmente, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la participación de entidades o fondos propiedad de extranjeros, siempre y cuando esa participación sea**

Ley Nº 16.858	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de Comisión
		minoritaria y no controlante y contribuya a la aplicación de tecnologías innovadoras para elevar la producción y la productividad del sector."
Artículo 13. (Objeto).- Las Sociedades Agrarias de Riego no podrán integrar a su objeto otro u otros que no refieran a los exclusivos efectos del uso, manejo y aprovechamiento del agua conforme a las disposiciones de la presente ley y del Decreto-Ley Nº 15.239, de 23 de diciembre de 1981. Se encuentra comprendido en dicho objeto la realización de obras hidráulicas de aprovechamiento en común o individual de sus miembros o para servicios a terceros.	**Artículo 3º**.- Sustitúyase el artículo 13 de la ley 16.858, el cual quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 13. (Objeto).- Las Sociedades Agrarias de Riego **(SAR)** no podrán integrar a su objeto otros que no refieran a los exclusivos efectos del uso, manejo, aprovechamiento del agua, **y obras de conducción y drenaje asociadas** conforme a las disposiciones de la presente Ley y del Decreto Ley 15.239, de 23 de diciembre de 1981, **en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley 18.564 de 11 de setiembre de 2009 y del artículo 317 de la Ley 19.355 de 30 de diciembre de 2015.** Se encuentra comprendido en dicho objeto la realización de obras hidráulicas de aprovechamiento, en común o individual con sus miembros o para servicios a	**Artículo 4º**. Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 16.858, de 3 de setiembre de 1997, el cual quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 13. (Objeto).- **Las Asociaciones Agrarias de Riego (AAR)** y las Sociedades Agrarias de Riego (SAR) no podrán integrar a su objeto otros que no refieran a los exclusivos efectos del uso, manejo, **suministro** del agua y obras de conducción y drenaje asociadas, conforme a las disposiciones de la presente ley y del Decreto-Ley Nº 15.239, de 23 de diciembre de 1981. Se encuentra comprendido en dicho objeto la realización de obras hidráulicas de aprovechamiento en común o individual de sus miembros o para servicios a terceros, así como la

Ley Nº 16.858	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de Comisión
	terceros, **así como la operación de sistemas de riego".**	operación de sistemas de riego **y la generación de energía eléctrica de fuente hidráulica".**
Artículo 14. (Constitución y administración de la sociedad).- Las Sociedades Agrarias de Riego se constituirán por contrato escrito en el cual se expresará el nombre de los socios, el monto del capital social y el aporte de capital que corresponde a cada socio, el plazo, el objeto social, la denominación, la cual incluirá de manera expresa su naturaleza de "Sociedad Agraria de Riego" y las condiciones de ingreso y egreso de los miembros y de la disolución de la sociedad. Igualmente harán indicación de los permisos o concesiones de cada socio cuando corresponda.	**Artículo 4º**.- Sustitúyase el inciso final del artículo 14 de la Ley 16.858, de 3 de setiembre de 1997 el cual quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 5º**.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 16.858, de 3 de setiembre de 1997, el cual quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 14. (Constitución y administración **de las sociedades y las asociaciones**).- Las Sociedades Agrarias de Riego se constituirán por contrato escrito **en documento público o privado**, debiendo incluir de manera expresa en su denominación su naturaleza de "Sociedad Agraria de Riego". **Las Asociaciones Agrarias de Riego se constituirán por acto colectivo en documento público o privado suscrito por los fundadores, debiéndose incluir en su denominación de manera expresa su naturaleza de "Asociación Agraria de**

Ley Nº 16.858	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de Comisión
		Riego" y la aprobación de sus estatutos. En ambos tipos, el documento constitutivo deberá establecer: A) Identificación de los miembros y socios. B) Monto de capital social. C) Aportes de capital. D) Plazo. E) Objeto social. F) **Domicilio social.** G) **Derechos y obligaciones de los miembros y socios**. H) **Causales de disolución.** I) Forma de votación. J) **Administración y representación.** K) Indicación de los permisos o concesiones de cada socio cuando corresponda. **En el caso de las Asociaciones deberán incluir asimismo en los estatutos:** **a) el carácter variable del capital y si el mismo será ilimitado o limitado con**

Ley Nº 16.858	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de Comisión
		indicación de hasta que monto, su integración y los aportes ordinarios de sus miembros; b) las condiciones de ingreso y egreso de los miembros y los socios c) la constitución de los órganos internos que se entiendan convenientes. Cuando la Asociación posea más de siete miembros, deberá prever un Consejo Directivo y una Asamblea General. Las decisiones adoptadas por la Asamblea obligarán a todos los miembros integrantes de la Asociación; d) Los estatutos podrán disponer la existencia de reglamentos internos y la exigencia de mayorías especiales para su reforma.

Ley Nº 16.858	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de Comisión
Salvo pacto en contrario, la votación se efectuará a prorrata de los capitales de los socios.		
En ningún caso podrá la sociedad privar a sus miembros, por vía de sanción, del uso de agua para riego, mientras mantengan dicha calidad.	**"La Sociedad Agraria de Riego podrá suspender el suministro de agua para riego por vía de sanción, sin perjuicio de lo cual dicha sanción no podrá privar a sus miembros del caudal de agua para riego disponible del que gozaba previamente a la existencia de las obras de la SAR".**	**Las Asociaciones Agrarias de Riego** y las Sociedades Agrarias de Riego podrán suspender el **servicio de riego para la zafra siguiente, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, previa vista al socio o contratante del servicio en la forma que prevean los estatutos o estipulaciones contractuales.** **En ningún caso la suspensión referida podrá hacerse efectiva antes de levantar la cosecha** ni privar a los miembros del caudal de agua **del que gozaba** previamente a la existencia de las obras de la **AAR** o la SAR, según corresponda. **Se entiende como zafra un ciclo completo de un cultivo, sea este de invierno o de verano.** **Asimismo, los estatutos o estipulaciones contractuales**

Ley Nº 16.858	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de Comisión
		deberán contener los derechos y obligaciones del proveedor del servicio de riego como también las sanciones por incumplimiento."
Artículo 15. (Personalidad jurídica).- El contrato social deberá inscribirse en el registro que a este fin llevará el Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Obtenida la referida inscripción, tendrá personalidad jurídica desde el momento de su constitución. Antes de su inscripción no podrán realizar acto alguno imputable a la sociedad, salvo los de trámite relativos a su formación.		**Artículo 6º**. Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 16.858, de 3 de setiembre de 1997, el cual quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 15. (**Personería** jurídica).- Las Asociaciones Agrarias de Riego (AAR) y las Sociedades Agrarias de Riego (SAR) deberán inscribir **el documento social (acta de constitución y estatutos o contrato social)** en el Registro que a este fin llevará el **Ministerio competente**. Obtenida la referida inscripción, **tendrán** personería jurídica desde el momento de su constitución. Antes de su inscripción no podrán realizar acto alguno imputable a **la asociación** y a la sociedad, salvo los de trámite relativos a su formación.

Ley Nº 16.858	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de Comisión
La responsabilidad de los miembros por las deudas sociales será siempre limitada al monto de sus respectivos aportes.		La responsabilidad de los miembros por las deudas sociales será siempre limitada al monto de sus respectivos aportes."
Artículo 16. (Libros).- Las Sociedades Agrarias de Riego deberán llevar libros rubricados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.		**Artículo 7º**.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 16.858, de 3 de setiembre de 1997, el cual quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 16. (Libros). **Las Asociaciones Agrarias de Riego (AAR)** y las Sociedades Agrarias de Riego (SAR) deberán llevar libros rubricados por el Ministerio **competente** de acuerdo con lo que establezca la reglamentación."
Artículo 19. (Legislación supletoria).- En todo lo no previsto en la presente ley respecto a las Sociedades Agrarias de Riego, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones del Título VI del Libro IV Parte II del Código Civil. No obstante, la muerte o incapacidad de		**Artículo 8º**.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 16.858, de 3 de setiembre de 1997, el cual quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 19. (Legislación supletoria).- En todo lo no previsto respecto a las **asociaciones** y las sociedades agrarias de riego, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones de **la Ley Nº 17.777 de 21 de mayo de 2004**. No

Ley Nº 16.858	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de Comisión
alguno de sus miembros no provocará la disolución de las mismas. No será aplicable lo dispuesto por el artículo 1918 del Código Civil ni las disposiciones de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.		obstante, la muerte o incapacidad de alguno de sus miembros no provocará la disolución de las mismas. No será aplicable lo dispuesto por el artículo 1918 del Código Civil ni la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989 (Ley de Sociedades Comerciales)."
Artículo 21. (Construcción).- Toda construcción de obras hidráulicas con fines de riego requerirá la aprobación del proyecto de obra y derecho al uso del agua por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, del plan de uso y manejo de suelos y aguas por parte del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y de la autorización ambiental previa, cuando corresponda, por parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. Dicha reglamentación creará los mecanismos y los	**Artículo 5º**.- Sustitúyase el artículo 21 de la Ley Nº 16.858, de 3 de setiembre de 1997, el cual quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 21. (Construcción).- Toda construcción de obras hidráulicas con fines de riego requerirá la aprobación del proyecto de obra, del plan de uso y manejo de suelos y aguas, **así como** la autorización ambiental cuando corresponda. La reglamentación creará los mecanismos y los procedimientos administrativos necesarios para la aprobación conjunta por parte de los organismos **competentes.**	**Artículo 9º**.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 16.858, de 3 de setiembre de 1997, el cual quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 21. (Construcción).- Toda construcción de obras hidráulicas con fines de riego requerirá la aprobación del proyecto de obra, del plan de uso y manejo de suelos y de aguas, así como la autorización ambiental, cuando corresponda. La reglamentación **dispondrá** los mecanismos y los procedimientos administrativos necesarios para la aprobación conjunta por parte de los organismos competentes.

Ley Nº 16.858	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de Comisión
procedimientos administrativos necesarios para la aprobación conjunta por parte de los organismos citados.		**En las represas destinadas simultáneamente a riego y generación de energía eléctrica con una potencia de hasta 10 MW (diez megavatios), a los efectos de su vinculación al Mercado Mayorista de Energía Eléctrica a través del Despacho Nacional de Cargas, se considerará que existe preferencia del riego sobre la generación de energía en los términos que establezca la reglamentación.** ***Todo proyecto de obra hidráulica que se presente a aprobación, deberá prever las condiciones en que será operada, a los efectos de prevenir afectaciones a la calidad de las aguas, tanto las retenidas como las del curso de agua.***

Ley Nº 16.858	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de Comisión
Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente, facúltase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en caso de contravención a lo dispuesto precedentemente, para solicitar judicialmente la demolición de las obras a cargo del infractor, siguiéndose a esos efectos el procedimiento previsto en el artículo 346 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las multas que pudiere imponer en vía administrativa al amparo de lo dispuesto por el artículo 26 de la presente ley y de la acción penal cuando corresponda.	Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente, **facúltese** al Ministerio **competente**, en caso de contravención a lo dispuesto precedentemente, a solicitar judicialmente la demolición de las obras a cargo del infractor, siguiéndose a esos efectos el procedimiento previsto en el artículo 346 del Código General del Proceso, sin perjuicio de .las multas que pudiere imponer en vía administrativa al amparo de lo por el artículo 26 de la presente ley y de la acción penal cuando corresponda. ***Todo proyecto de obra hidráulica que se presente a aprobación, deberá prever las condiciones en que deberá ser operada, a los efectos prevenir afectaciones a la calidad de las aguas, tanto las retenidas como las del curso de agua".***	Sin perjuicio de **lo dispuesto por el artículo 4º del Código de Aguas**, facúltese al Ministerio competente, en caso de contravención a lo dispuesto precedentemente, **para** solicitar judicialmente la demolición de las obras a cargo del infractor, siguiéndose a esos efectos el procedimiento previsto en el artículo 346 del Código General del Proceso, **no obstante** las multas que pudiere imponer en vía administrativa al amparo de lo dispuesto por el artículo 26 de la presente ley y de la acción penal cuando corresponda."
	Artículo 6º.- Sustitúyase el artículo 22 de la Ley Nº 16.858, de 3 de setiembre de 1997, el cual quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 10**.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Nº 16.858, de 3 de setiembre de 1997, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Ley Nº 16.858	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de Comisión
Artículo 22. (Precio).- Los usuarios de las obras hidráulicas que el Estado ejecute deberán abonar un precio, que fijará el Poder Ejecutivo, en función de los correspondientes gastos de explotación, conservación y administración.	"Artículo 22. (Precio).- Los usuarios de las obras hidráulicas **construidas por personas públicas o privadas, cuyas inversiones hayan sido acordadas contractualmente,** deberán abonar un precio **a éstas**, en función de los correspondientes **costos por los servicios de almacenamiento, conducción, operación, y mantenimiento.** **Una vez amortizados los costos el usuario solo será responsable por el pago del precio de los servicios que recibe establecidos en el contrato.**	"ARTÍCULO 22. **(Gravamen)**.- **Las parcelas afectadas en un sistema multipredial de riego quedarán gravadas con consentimiento expreso del propietario, con una obligación de pago para cubrir el costo fijo que se pactará de común acuerdo, el cual deberá comprender** los servicios de almacenamiento, conducción y mantenimiento **del sistema de riego.** **Dicho gravamen garantizará el pago del costo arriba indicado hasta el monto y las condiciones que se estipulen. Se constituirá en escritura pública y se inscribirá en el Registro de la Propiedad Sección Inmobiliaria.**

Ley Nº 16.858	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de Comisión
De producirse la transferencia del dominio de una propiedad beneficiada por obras ejecutadas por el Estado, el nuevo titular será solidariamente responsable por las deudas emergentes del uso de las mismas existentes al día de la transferencia. Los Gobiernos Departamentales que efectúen obras hidráulicas gozarán de las mismas potestades y beneficios otorgados en el presente artículo al Poder Ejecutivo. En lo que corresponda será de aplicación el Decreto-Ley Nº 15.637, de 28 de setiembre de 1984.	De producirse la **traslación** del dominio **a cualquier título de un bien inmueble** beneficiado por .obras **hidráulicas, ya sea por asentarse la obra o por recibir el servicio de riego,** el nuevo titular será responsable por las deudas emergentes **de su amortización al momento** de la transferencia, **subrogándose en el lugar del deudor".**	**Tanto el fraccionamiento como la enajenación del inmueble no modificarán el gravamen existente, ni aun cuando el nuevo adquirente no requiera los servicios de riego."**
	Artículo 7º.(Canon).- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 167 del Código de Aguas, una vez dispuesto el Canon Nacional correspondiente por parte del Poder	**Artículo 11**.- A los efectos de lo **previsto por el numeral 5) del artículo 3º del Código de Aguas**, una vez **establecido** el canon correspondiente por parte del Poder Ejecutivo, **las**

Ley N° 16.858	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de Comisión
	Ejecutivo, se establece que las Sociedades mencionadas en el art. 12 de la Ley 16.858 de 3 de setiembre de 1997, serán designadas Agentes de Percepción del mismo.	**Sociedades Agrarias de Riego y las Asociaciones Agrarias de Riego quedarán obligadas al pago del mismo.**
	Artículo 8º.- Asociado a las obras hidráulicas para riego podrá existir un Operador de Sistema de Riego. El Operador del Sistema de Riego será aquella persona física o jurídica encargada de la gestión de entrega del agua, del cobro del precio de los servicios correspondientes a los usuarios.	**Artículo 12**. Asociado a las obras hidráulicas para riego podrá existir un Operador de Sistema de Riego **que tendrá el cometido de gestionar la concesión otorgada de acuerdo con las condiciones y normas técnicas sobre el uso del agua establecida en la presente ley y su reglamentación.**
	Artículo 9º.- El agua usada para riego deberá tener una calidad apta para tal fin, de acuerdo a la reglamentación que se establezca en el marco normativo nacional.	**Artículo 13**.- El agua usada para riego deberá tener una calidad apta para tal fin de acuerdo con la reglamentación.
	Artículo 10.- Agréguese al artículo 3 de la ley 18.786 de 19 de agosto de 2011 el siguiente literal: "E) Obras hidráulicas para riego".	**Artículo 14**. Agréguese **al inciso segundo** del artículo 3º de la Ley Nº 18.786, de 19 de julio de 2011 el siguiente literal: "E) Obras hidráulicas para riego".
	Artículo 11.- Los beneficios fiscales obtenidos por las Sociedades	**Artículo 15**.- Los beneficios fiscales obtenidos a través de la Ley

Ley Nº 16.858	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de Comisión
	Agrarias de Riego a través de la Ley 16.906, podrán ser usufructuados por los socios de la misma, que inviertan en la Sociedad Agraria de Riego, en proporción a su participación en la inversión de acuerdo a lo que se establezca en el estatuto de la SAR.	Nº16.906, de 7 de enero de 1998, por las **Asociaciones** y las Sociedades Agrarias de Riego **previstas en la Ley Nº 16.858, de 3 de setiembre de 1997 y las Asociaciones y Sociedades Agrarias previstas por la Ley Nº 17.777, de 21 de mayo de 2004, cuyo objeto esté limitado exclusivamente a lo previsto en el artículo 13 de la Ley Nº 16.858, de 3 de setiembre de 1997, con las modificaciones introducidas por el artículo 4º de la presente ley**, podrán ser **trasladados a los miembros** y socios de las mismas en proporción a su participación en la inversión.
	Artículo 12.- Cuando en los proyectos de riego, las obras hidráulicas se encuentren alejadas de los predios a regar, la conducción del agua podrá realizarse a través de los cursos naturales, de acuerdo a los caudales dispuestos en la concesión o permiso y a un programa de operación aprobado.	**Artículo 16**.- Cuando en los proyectos de riego las obras hidráulicas se encuentren alejadas de los predios a regar, la conducción del agua podrá realizarse a través de los cursos naturales, de acuerdo a los caudales dispuestos en la concesión o permiso y a un programa de operación aprobado **por el Ministerio competente**.
		Artículo 17.- Facúltese al Poder Ejecutivo a establecer el procedimiento y demás condiciones para la realización de evaluaciones ambientales de las estrategias de fomento del riego y el conjunto de obras hidráulicas para riego

Ley Nº 16.858	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de Comisión
		con destino agrario, teniendo especialmente en cuenta para ello las acciones y los efectos respecto de las cuencas hidrográficas.
		Artículo 18.- Los contratos de suministro de agua deberán inscribirse en el Registro de la Dirección Nacional de Aguas de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º del Código de Aguas.
		Artículo 19.- Se consideran multiprediales los sistemas de riego para suministrar agua o riego a dos o más productores mediante contratos de suministro de agua o riego. Los proyectos que comprendan la creación de Sistemas de Riego Multiprediales deberán ser aprobados por la Autoridad Nacional de Agua.
		Artículo 20.- Las obras hidráulicas que integran un Sistema de Riego Multipredial se consideran adscriptas a las parcelas en que se encuentren emplazadas, siguiendo al inmueble en cada transferencia de la propiedad. La afectación de tales obras deberá instrumentarse en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Ley Nº 16.858	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de Comisión
		Constituye un deber territorial relativo a la propiedad del suelo categoría rural el uso adecuado, conservación y protección de las obras hidráulicas integradas a un Sistema de Riego Multipredial (literales a), b) y c) del artículo 37 de la Ley Nº18.308, de 18 de junio de 2008).
		Artículo 21.- En las servidumbres de acueducto voluntarias o coactivas, podrán indistintamente considerarse como dominantes, las parcelas a regar o las parcelas que soportan el embalse o el apoyo de la presa. De la misma manera, en las servidumbres de embalse, podrá considerarse dominante la parcela o las parcelas donde apoya la presa. Lo dispuesto en el inciso precedente no enerva la obligación del solicitante de la servidumbre de acreditar sus derechos sobre las parcelas a regar conforme lo dispone el numeral 1º) del artículo 95 del Código de Aguas. Las servidumbres no se verán afectadas por la incorporación de nuevas parcelas a regar, siempre que no hagan más gravosa la servidumbre para el dueño de la parcela sirviente.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Garín.

SEÑOR GARÍN.- Señor presidente, señoras y señores senadores: la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca del Senado aprobó, por unanimidad, el presente proyecto de ley por el que se modifican disposiciones de la Ley n.º 16858, de 3 de setiembre de 1997, denominada «Riego con destino agrario».

Esta importante iniciativa ha recibido invalorables aportes de distintas delegaciones y sobre ella se realizó un intercambio de ideas entre las señoras y los señores senadores que integran la comisión y que la aprobaron por unanimidad.

El texto que ponemos a consideración del plenario es el resultado de un proceso que comenzó con el mensaje del Poder Ejecutivo actuando en Consejo de Ministros, de fecha 28 de marzo de 2016.

Las modificaciones tienen por objetivo general el fomento del desarrollo del riego en Uruguay, en virtud de algunas consideraciones que vamos a presentar brevemente.

En primera instancia, es sabido que nuestro clima templado y húmedo permite la producción agropecuaria en base al aporte natural del agua de las lluvias, pero su extrema variabilidad entre las estaciones y los años hace que la producción sea muy irregular cuando solo está respaldada por el agua proveniente de las precipitaciones.

En virtud de esta situación, desde hace muchos años se ha entendido que es necesario que el país avance en estrategias de fomento y desarrollo del riego para tener una producción más estable entre años y, de esta forma, reducir los riesgos relacionados con la permanencia en la actividad de los productores agropecuarios, así como también los riesgos que generan los vaivenes en las cadenas productivas de origen agropecuario. Como todos sabemos, la variabilidad en la producción muchas veces determina efectos sobre la economía de las empresas que forman parte de estas cadenas productivas de origen agropecuario y también en los puestos de trabajo que estas emplean.

Disponer del riego tiene como finalidad aumentar la productividad agrícola, tanto en rendimiento físico de cultivos en general como en cultivos forrajeros, que después impactan en la producción animal.

Además, el fomento del riego significa un aporte a una estrategia de adaptación al cambio climático, ya que es conocida por todos la importante variabilidad que se da en el clima. Contar con sistemas de riego podría significar un aporte a la adaptación al cambio climático, utilizando aguas de escurrimiento con una administración adecuada en épocas de excesos y, especialmente, en las de déficit, dada la presencia muy recurrente en los últimos tiempos de sequías o déficit hídricos acentuados. Y ni que hablar que esta adaptación al cambio climático permitiría dar estabilidad a la producción y tendría una importante implicancia en la competitividad de nuestras cadenas productivas, especialmente en las que tienen como destino final la colocación de los productos en el mercado internacional, ya que reducir los vaivenes de producción puede significar resguardar la competitividad de los bienes destinados al mercado externo y, en consecuencia, impactar en la sustentabilidad económica de las cadenas productivas dedicadas al agronegocio y la agroexportación.

En virtud de ello, corresponde decir que los Gobiernos nacionales, a través de diferentes instrumentos de políticas públicas y disposiciones legales, han tratado de expandir el riego en el marco de una intensificación sostenible de la producción agrícola.

Este fomento del riego no tiene otra pretensión –elevada, por cierto– que promover el desarrollo nacional por intermedio de un efectivo aumento en el uso productivo y sustentable de los recursos naturales. Concretamente, estamos hablando del agua.

El fomento del uso del agua ha redundado, en los últimos tiempos, en algunos avances referentes al uso de los suelos. Desde 2009 –utilizando disposiciones que existen en el país desde el año 1981 referidas a promover los planes de uso y manejo del agua y de los suelos–, se han aplicado instrumentos de políticas públicas para avanzar en el cumplimiento del cuidado del suelo y, por eso, se han implementado planes de uso y manejo del suelo que deben ser presentados al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

En el transcurso de las últimas décadas, diferentes actividades productivas agropecuarias han tenido que ir incorporando en forma obligatoria la utilización de los planes de uso del suelo, entre los que podemos destacar la forestación, la agricultura de riego y, más recientemente, la agricultura extensiva en secano. En este momento podemos decir que se está trabajando también en lo que refiere a planes de uso de manejo del suelo en la producción lechera, especialmente en la cuenca del río Santa Lucía.

Todos estos avances referentes a los planes de uso y manejo del suelo van a representar un apoyo para esta nueva etapa de expansión del camino tecnológico, que es la incorporación del riego, por cuanto esta tiene impactos muy importantes en el manejo del suelo. Entiendo que disponer de planes de uso de manejo del suelo consolidados y ahora sumarle el riego, hace que este se implemente sobre un soporte firme.

Con relación al riego en el Uruguay, podemos decir que hay poca disponibilidad de acceso de agua para riego, la que se da por intermedio de permisos de extracción de aguas de los cauces o de las lagunas. Todos sabemos que

las fuentes de agua para riego pueden venir de cauces naturales, los que en muchas zonas del país están casi a tope de explotación. Incluso, algunos procesos recientes de expansión del riego se han dado por la vía del embalse de agua dentro de las unidades de producción. Sin embargo, dada la topografía del país, la solución de embalsar agua dentro de las unidades de producción empieza a encontrarse con dificultades para poder seguir expandiéndose. En esto han sido muy categóricos los informes que nos ha dejado el señor ministro Aguerre sobre lo que implica la relación de agua embalsada en función de la pared de tierra que hay que hacer para los embalses y cómo esto significa, en última instancia, que se hagan embalses dentro de las unidades de producción con baja eficiencia respecto de los costos. Por esto, en virtud de que los permisos de extracción de agua de los cauces y la capacidad de embalsarla dentro de las unidades de producción empiezan a mostrarse como soluciones que tienen limitaciones, una nueva etapa de expansión del fomento del riego requeriría el desarrollo de infraestructuras a nivel multipredial que permitieran embalsar aguas de escurrimiento, la mayor parte de las veces en cotas altas, en niveles topográficos altos, para luego, utilizando sistemas de riego, llevarla a campos de cultivo que normalmente se encuentran en cotas topográficas más bajas. Esto implica no solamente no ocupar con embalses superficie apta para el cultivo sino, además, disponer de agua con un menor costo energético, puesto que una parte importante del desplazamiento, desde el lugar donde se embalsa hasta donde se utiliza, se puede hacer por gravedad.

Indudablemente, como acabamos de explicar, avanzar en el fomento del riego con estas decisiones tiene implicancias en los costos del servicio de riego. Además, si pensamos en estructuras multiprediales y en la posibilidad de brindar servicios a diferentes usuarios de agua para riego agrícola, debería haber una oferta asociada de este tipo de servicios de calidad y asequible para quienes los utilicen. En la actualidad, el riego se realiza por la misma persona que tiene el permiso o que construye su embalse. Por lo tanto, se incorpora el prestador de servicios de riego y el concepto de calidad del servicio.

En la medida en que estos servicios sean de calidad y asequibles, podrían significar un escenario propicio para seguir expandiendo el riego en la producción agrícola. En la actualidad, un ejemplo claro de dificultades en embalsar agua para riego es el sector arrocero, que en los últimos tiempos no ha podido avanzar más allá de las 170.000 hectáreas de cultivo, ya que esa expansión significaría trasladarse a zonas de cultivo en las que el costo del agua para riego tiene niveles muy altos, lo que sería inviable teniendo en cuenta los costos de la producción en el negocio del arroz.

Otro aspecto que consideramos importante resaltar y que fundamenta esta necesidad de pensar en nuevas alternativas del fomento del riego, está vinculado al aumento del precio de la tierra. Como todos sabemos, en los últimos años el valor de la tierra ha aumentado enormemente –sobre esto hay mucha información que, además, es de dominio público–, y este factor, en particular cuando la tierra se destina a la actividad agropecuaria, ha determinado la creciente inversión de capital sobre ella, con incorporación de tecnologías para aumentar su productividad y dar estabilidad a la producción. Esto implica más insumos, maquinaria, sistemas de gestión de cultivos y mejores semillas; estamos hablando de inversiones que generan ciertas inseguridades cuando se depende de la disponibilidad de agua por precipitaciones. Por lo tanto, la posibilidad de acceso al riego daría más seguridad y certeza a estas inversiones. En consecuencia, al incremento del precio de la tierra y a las inversiones de capital que se hacen sobre ella habría que sumar el riego –como nuevo paso de incorporación de tecnología–, cerrando así un círculo virtuoso que permitiría seguir manteniendo la productividad de la tierra y dar estabilidad a las empresas que transitan el camino de aumentar la producción y la productividad, además de resguardar el capital que significa la tierra destinada a esa función.

Por último, y como fundamento general, quiero agregar que este proyecto de ley modifica la ley vigente del año 1997. Ha habido disposiciones legales y constitucionales posteriores a esa ley. A nivel constitucional, debemos mencionar la nueva redacción del artículo 47 de la Constitución de la república, que refiere a las aguas. También, cabe recordar el Plan Nacional de Aguas, que emerge como respuesta al artículo 47 de la ley de ordenamiento territorial. Estas normas forman parte de un conjunto de disposiciones legales y reglamentarias nuevas, que tienen su efecto sobre el articulado de la Ley n.º 16858, todavía vigente. Las modificaciones que estamos considerando intentan adecuar la normativa actual para dar respuesta a este nuevo marco jurídico general que tenemos en el país.

Estos han sido algunos de los fundamentos que dan sustento a esta iniciativa de modificación de la ley vigente, y a continuación vamos a referirnos a algunos aspectos más concretos sobre la Ley n.º 16858. Esta ley fue aprobada hace veinte años, pero desgraciadamente los resultados sobre la expansión del riego en general han sido muy magros o pobres; podemos hablar tanto de emprendimientos asociativos como de la capacidad de embalsar agua para fomentar el riego.

Voy a mencionar un dato anecdótico. Cuando se discutió la ley, aprobada en el año 1997, se decía que el 4 % del agua precipitada, que es el 10 % de la escurrida, era la que se embalsaba con fines de riego. A fines del año pasado, el señor ministro Aguerre concurrió a la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca cuando se analizó el tema del riego y trajo un material del Banco Mundial del año 2015, en el que curiosamente se establecía que el agua embalsada con finalidad de riego seguía siendo el 4 % del agua precipitada. Quiere decir que veinte años después de la aprobación de la ley, la capacidad de agua embalsada era exactamente la misma. Si mal no recuerdo, en 1997 el

entonces señor senador Carlos Julio Pereyra mencionaba esta cifra y, veinte años después, un informe del Banco Mundial hablaba del mismo nivel de agua embalsada. Esta es una evidencia clara de que las iniciativas de avanzar en el riego solo han crecido gracias a los permisos sobre cauces de agua y a iniciativas que están asociadas al embalse de agua dentro de las unidades de producción. Por lo tanto, veinte años después, ese porcentaje de agua escurrida, que es la que hay que embalsar con sistemas multiprediales de riego, se mantiene igual.

Esto en cuanto al volumen de agua, pero también podemos agregar que una prueba inequívoca de que la Ley n.º 16858 tuvo magros resultados es el hecho de que como forma de incorporar innovación se promovió la creación de las sociedades agrarias de riego. Veinte años después, no hay más que una decena. Además, algunas de ellas ni siquiera han funcionado. Por lo tanto, el instrumento asociativo para fomentar el riego entre los productores a través de estas sociedades agrarias tuvo muy magro resultado. Ante estas evidencias, queda claro que en la forma en que estaban planteadas las sociedades agrarias de riego en la ley de 1997, no funcionaron, por lo que en este momento sería conveniente rever su constitución y conformación para fomentar el riego agrícola.

En respuesta a esta caracterización de fundamentos generales y a estas evidencias que acabamos de comentar con respecto a los resultados de la ley, el Poder Ejecutivo –en su mensaje original– remitió una propuesta de modificación de la Ley n.º 16858, en la que hizo foco, fundamentalmente, en los temas de constitución de las sociedades agrarias de riego y en algunos otros aspectos a los que haremos referencia más adelante.

No obstante, antes de entrar en el detalle de las propuestas que hace el Poder Ejecutivo, es muy importante destacar que este proyecto de modificación de la ley, entre otras cosas, no toca el artículo 1.º de la ley original, que dice: «Declárase de interés general el riego con destino agrario, sin perjuicio de los otros usos legítimos.

Todo productor rural tiene el derecho de utilizar los recursos hídricos de los que pueda disponer legalmente, para desarrollar su actividad, sin degradar los recursos naturales, ni perjudicar a terceros». Esto es lo que establece el artículo 1.º de la ley original que, al igual que otras disposiciones, mantienen toda su vigencia ante la modificación. Por lo tanto, la idea es reafirmar el objetivo general y el interés de promover el riego agrícola –el desarrollo del riego–, que ya está establecido en la Ley n.º 16858.

La primera propuesta, enviada por el Poder Ejecutivo en marzo del año 2016, fue recibida por la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca del Senado, y posteriormente sustituida por una iniciativa promovida por la bancada de gobierno en la comisión. Esta última propuesta fue la que dio inicio al debate pormenorizado y, tras recibir las argumentaciones que presentaron los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca, de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente –autoridades y asesores–, y de Industria, Energía y Minería –que lo hizo por escrito–, se presentó un planteo conjunto de modificaciones y necesidades pendientes de respuesta –que vamos a detallar a continuación– sobre las modificaciones a la ley.

La primera modificación restablece adecuaciones de carácter jurídico sobre las relaciones de titularidad de la tierra en la que se instalarán las obras hidráulicas del sistema de riego, como requisito para la concesión de agua. Reiteramos que estos son requisitos para la concesión del uso del agua.

El segundo aspecto incorpora la dimensión del caudal ambiental. Esta es una innovación del proyecto modificativo, que no hace más que prever un caudal de uso de la unidad de producción, que deberá mantenerse aun cuando forme parte del sistema de riego, y que por motivos de incumplimiento puede ser retirada de allí. El caudal ambiental le dará a la unidad de producción la certeza de contar con el caudal que tenía antes de integrarse al sistema de riego. En pocas palabras, le garantiza a la unidad de producción el caudal que tiene en forma natural y eso se va a hacer por medio de la reglamentación de la ley.

La tercera modificación propone adecuaciones en la integración de las sociedades agrarias de riego, a las que se suman los procesos asociativos, que se pueden dar a través de estas. En las nuevas integraciones de sociedades y asociaciones agrarias de riego se prevé la integración de nuevos inversores que puedan contribuir a fomentar la instalación de obras hidráulicas y de sistemas de riego. Merece la pena indicar que las modificaciones incluyen sumar a las asociaciones agrarias de riego, que no estaban incluidas en el proyecto de marzo de 2016.

La cuarta modificación establece condiciones complementarias a las personas jurídicas que integren las sociedades y asociaciones agrarias de riego, mientras que se reafirman los beneficios que podrán tener sus integrantes.

La quinta disposición permite a las sociedades agrarias de riego realizar obras para aprovechar el agua y gestionar los sistemas de riego. Esto permite a dicha sociedad o asociación gestionar las obras de conducción y drenaje de las aguas para, en última instancia, aportar los servicios de riego a las parcelas regantes. Por otra parte, también extiende el objeto de estas asociaciones a la generación hidráulica de energía eléctrica como actividad secundaria.

La sexta disposición establece que las obras para instalar los sistemas de riego deben tener nuevas disposiciones normativas para que el inversor tenga la certeza del cobro a los usuarios, condición para que el capital disponga de soluciones jurídicas seguras durante el período de amortización de la infraestructura, incluyendo el mantenimiento del sistema. Y para eso establece que los padrones afectados por el sistema de riego, previa aceptación de la obli-

gación por libre voluntad del propietario del padrón, quedarán con obligaciones que trascienden la libre elección de los futuros titulares para los padrones afectados, tanto en el presente como en el futuro, e independientemente de la voluntad del uso del sistema de riego por el propietario actual o los posteriores. Lo que se establece aquí es que los titulares actuales de los padrones se integran a un sistema de riego por libre voluntad de adhesión, pero dicho sistema queda con los resguardos necesarios –como lo veremos detenidamente al analizar el articulado del proyecto de ley de modificación–, que se ven reflejados en la obligación de presente y de futuro.

La séptima disposición establece que las sociedades y asociaciones agrarias de riego podrán ser beneficiarias de la ley de promoción de inversiones –se suman instrumentos a los que ya tenían anteriormente–, y que quedarán obligadas al pago del canon del agua cuando este sea reglamentado.

Por último, se establecen criterios de calidad del agua para el riego, exigencias para las conducciones de agua en cauces naturales –recordemos que esto se suma al drenaje y a las capacidades de las sociedades y asociaciones agrarias de riego– y disposiciones generales para evaluar los efectos de los sistemas de riego sobre las cuencas hidrográficas. Esto se da a los efectos de tratar de identificar los impactos ambientales que podría generar la estrategia de riego sobre las cuencas hidrográficas.

Queremos decir que la profusa comparecencia, tanto de los interesados en dejar su visión como de aquellos invitados por la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca, permitió escuchar a productores agropecuarios regantes, a gremiales de productores agropecuarios, a gremiales de profesionales, a organizaciones sociales ambientalistas y de defensa del agua, y a instituciones universitarias y de la institucionalidad agropecuaria. Todos ellos dejaron sus puntos de vista, sugerencias y comentarios, que en general fueron en el buen sentido y la orientación que tiene el proyecto de ley que modifica la Ley n.º 16858.

Sin perjuicio de esto, nos parece importante destacar el aporte que hizo el Instituto de Derecho Agrario de la Universidad de la República, cuya delegación estaba encabezada por el catedrático, doctor Enrique Guerra, quien tiene una larga historia de aportes y contribuciones a los marcos normativos hacia el uso del agua y la promoción del riego. El doctor Guerra dejó planteado cuatro grandes conceptos que desde la comisión entendimos importante resaltar en este informe. En primer lugar, expresó que era necesario modificar la ley actual para incluir a las asociaciones agrarias de riego –ya lo hemos dicho– y que estas deberían integrarse por personas físicas y jurídicas interesadas en el uso del agua para riego. El doctor Guerra fue muy enfático al señalar que lo conveniente aquí era abrir la participación a otros interesados en realizar inversiones en sistemas de riego, pero que en todos los casos debían manifestar su intención de utilizar el agua principalmente para riego.

Otro aspecto muy sustantivo aportado por el Instituto de Derecho Agrario a este debate tiene que ver con la incorporación de la definición jurídica de los sistemas de riego multiprediales. En el Uruguay se ha venido hablando de sistemas de riego multiprediales desde hace varios años, pero diría que de una manera coloquial porque la expresión nunca fue definida jurídicamente.

Desde el Instituto de Derecho Agrario no solo dejaron planteada con precisión esta inquietud, sino que tuvieron la gentileza de proponer lo que, a la postre, fue el artículo 19 del proyecto de ley, norma que desde el punto de vista jurídico define claramente qué es un sistema multipredial de riego. Consideramos que, tanto a los efectos de esta iniciativa legislativa de modificación, como del conjunto de la actividad agropecuaria que quiera estar vinculada al riego, esta definición será una contribución muy importante.

Como otro elemento a destacar se estableció que, para acceder al agua de un sistema de riego, los regantes deben abonar los servicios de riego –esta era una debilidad que tenía la ley anterior– y que el incumplimiento puede generar la oportuna suspensión del servicio. No obstante, en el propio articulado del proyecto de ley –que analizaremos más adelante– queda claramente establecido que la suspensión del servicio de riego no puede ser antojadiza ni llevarse a cabo en el momento que se le ocurra al que proporciona el agua, sino que, aun suspendiéndola –no puede ser en la mitad del ciclo de cultivo–, tiene que resguardar que el regante no sufra pérdidas sustantivas.

Otro aspecto destacado por los representantes del Instituto de Derecho Agrario es el que refiere a la valoración, que de acuerdo con el agregado de las disposiciones de ordenamiento territorial en el marco jurídico, permite establecer por ley lo que se dio en llamar un «deber territorial». Este se constituye a partir de una decisión inicial y voluntaria de los que forman parte del proyecto generador de las obras hidráulicas del sistema de riego –una vez que se establece de común acuerdo y se registra en forma adecuada– y subordina el derecho de la propiedad privada sobre ellas. El deber territorial da garantía de integridad al uso del sistema y, por otra parte –y atendiendo a que estamos hablando de fomento, que son inversiones privadas de particulares–, otorga a la inversión privada la certeza de recuperar el capital invertido en las obras hidráulicas que forman parte del sistema de riego.

Por último –dije que los significativos aportes planteados por el Instituto de Derecho Agrario eran cuatro, pero en realidad fueron cinco–, se establecieron algunas disposiciones complementarias al artículo 25 de la ley original, sobre las servidumbres. Concretamente, en el articulado que analizaremos más adelante se hace especial referencia al principio de predio dominante de las parcelas a regar.

Durante la discusión del proyecto de ley por parte de la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca se incorporaron las sugerencias presentadas y defendidas por los ministerios involucrados, así como las realizadas por los asistentes voluntarios y por los invitados.

En la discusión particular de la comisión todos los artículos fueron aprobados por unanimidad; no obstante, resulta conveniente comentar al Cuerpo que algunos de ellos requirieron un importante debate para alcanzar esa unanimidad. A continuación, me referiré a los artículos de modificación de la ley que generaron mayor debate.

En el artículo 1.º, entre los requisitos para el otorgamiento de las concesiones de agua queda claro que el solicitante debe acreditar el derecho de propiedad o usufructo de los padrones donde se asientan las obras hidráulicas del sistema de riego. Ese concepto quedó reafirmado. Los solicitantes de las concesiones deben disponer y acreditar los títulos de propiedad o usufructo de los padrones para hacer la obra del sistema de riego.

Otra disposición que generó bastante debate fue el artículo 3.º, relativo a la integración de las asociaciones agrarias de riego y sociedades agrarias de riego. Se reflexionó muy detenidamente sobre la preservación de la extranjerización en el control del agua, sin perder la capacidad de recibir probadas tecnologías de riego que provengan desde el exterior. En este sentido, se propone que la integración de las personas jurídicas no nominativas con capital extranjero –tanto asociaciones como sociedades agrarias de riego– solo podrán participar en forma minoritaria y no dominante, y siempre y cuando sean autorizadas expresamente por el Poder Ejecutivo, tras la aprobación de un proyecto de riego que incorpore el aporte de tecnología y conocimiento que contribuya a mejorar la producción agropecuaria y –¡ni que hablar!– el propio sistema que brinda el servicio de riego.

En el artículo 4.º se dispone que los servicios de riego deben estar regulados por un contrato de servicios que establezca deberes y derechos a las partes. Ya hemos hecho referencia a las sanciones que se establecen ante el incumplimiento por parte de quien recibe el agua –recuerdo que dijimos que se podía suspender bajo ciertas condiciones–, pero el proyecto de ley en consideración prevé obligaciones para quienes prestan el servicio, un aspecto que hasta el momento estaba en la sombra. Entonces, esta norma establece derechos y obligaciones en el servicio de riego, tanto para el usuario como para el prestador del servicio.

Otro artículo que dio motivo a un gran debate fue el artículo 10. Allí se define que cada parcela del sistema multipredial de riego quedará gravada con una obligación de pago fijo, que se pactará voluntariamente y de común acuerdo. El adecuado registro de esta obligación de un pago fijo gravará la parcela, incluso ante el no uso del sistema de riego o ante el posterior fraccionamiento de la parcela. De esta forma, el cargo fijo se constituye en una certeza para recuperar el capital del privado o particular que invirtió en la obra inicial, así como el erogado por los costos de mantenimiento del sistema para que este mantenga su regular operación.

Por último, me referiré al artículo 15.

SEÑOR BORDABERRY.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR GARÍN.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señor presidente: me gustaría saber, dentro de las figuras previstas en el Código Civil y en el Código de Comercio como obligaciones, dónde queda incluida esta obligación de pago. Pregunto esto porque, en realidad, siempre existe una obligación principal y una accesoria de garantía de la principal.

Entiendo lo que se quiere lograr en este caso: que si un grupo de propietarios consiente en hacer la obra y tiene que pagar en determinadas cuotas, ninguno pueda sustraerse de pagar y que, incluso, si enajena el inmueble, siga estando obligado. Ahora bien, en ese caso lo que se dice en derecho civil y en derecho comercial es que, en realidad, nunca es el predio el obligado a pagar –un predio no puede pagar porque no es persona jurídica para el derecho–, quien tiene que hacerlo es su propietario. Entonces, en este caso estamos diciendo que queda afectado con una obligación de pago. En realidad, debería establecerse un gravamen real sobre el predio por esta obligación que, hasta que no se cancele, perseguirá al inmueble.

Creo que esta norma, como está redactada, no parece ir en consonancia con el sistema jurídico nacional. No sé si me explico. Los sistemas de garantía previstos en el Código Civil son la hipoteca, la prenda, la anticresis, etcétera, y siempre se enseña en derecho civil –en el de Gamarra, por lo menos, que fue el que me correspondió estudiar en su momento– cómo diferenciar la obligación principal de la obligación accesoria de garantía. En este caso parecen haberse fusionado las dos y es por eso que me gustaría que se profundizara en el tema. Estoy seguro de que lo deben haber hecho en la comisión, pero como lamentablemente no la integro, cuando el lunes me enteré de eso pedí el proyecto de ley y marqué eso. No estoy en contra, pero me gustaría que se profundizara o se dijera si se analizó más detalladamente ese aspecto del derecho civil.

Gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador Garín.

SEÑOR PARDIÑAS.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR GARÍN.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador Pardiñas.

SEÑOR PARDIÑAS.- Señor presidente: simplemente quiero decir que considero importante la inquietud que plantea el senador Bordaberry, pero diría que, bregando por la unidad del informe, podemos abordarla en la discusión particular del artículo –porque fue uno de los temas en los que hubo un fuerte intercambio de ideas en el seno de la comisión– para que en este momento el senador Garín pueda continuar informando el proyecto de ley.

Muchas gracias.

SEÑOR BORDABERRY.- De acuerdo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador Garín.

SEÑOR GARÍN.- Compartimos la idea de que cuando veamos con detenimiento el artículo 10 será el momento de dar una explicación más detenida sobre el tema.

Queríamos terminar y redondear el informe. Advierto que, indudablemente, estos comentarios realizados van a ayudar en el debate a los efectos de que la ley modificativa quede robusta en cuanto a sus disposiciones y, en última instancia, dar certeza para seguir fomentando el riego o retomar esa senda.

Estábamos hablando de los cinco artículos que generaron mayor nivel de debate en la comisión; ya comenté cuatro y, por tanto, ahora voy a hacer lo propio con el quinto. Tiene que ver con el artículo 15, por el que se habilita el traslado de los beneficios fiscales de la promoción de inversiones a los miembros de las asociaciones y sociedades agrarias de riego bajo el fundamento de aplicar la devolución de los beneficios a otras actividades que no sean necesariamente los servicios de riego. Esto es así, por cuanto muchas veces se ha identificado que si se hiciera a través del servicio de riego eso podría estar significando una presión al alza de dicho servicio. En otro escenario significaría que algunos inversores pierdan la oportunidad de aplicar los beneficios que les da la ley de inversiones por la construcción de las obras hidráulicas del sistema de riego.

A modo de síntesis general de lo que hemos comentado, creo que estamos ante un proyecto de ley que establece nuevas disposiciones para atraer, con mayor certeza, inversión privada y permitir aumentar la productividad de los recursos naturales y del propio capital –lo hemos comentado en el tema relativo a tierras– mediante el fomento del riego agrícola y su desarrollo. El aumento de la producción y la estabilidad interanual sin afectar la competitividad de productos exportables seguramente permitirá una mayor estabilidad de las empresas y de los empleos en las cadenas productivas de base agropecuaria, al tiempo que contribuirá a una genuina y soberana generación de riqueza e ingresos que puedan impactar en el desarrollo nacional y –¿por qué no?– en la sustentabilidad social y en la calidad de vida de los pobladores en los territorios rurales y áreas de influencia.

Señor presidente: queríamos mencionar más detenidamente las propuestas del articulado del proyecto de ley que modifica la Ley n.º 16858, de 3 de setiembre de 1997, Riego con Destino Agrario. Consta de 21 artículos, de los cuales diez sugieren sustitución en el texto de la ley original que se modifica, y los once restantes establecen disposiciones adicionales que favorecen el fomento del riego. Ahora voy a pasar a comentar brevemente cada uno de los artículos del proyecto de modificación.

El artículo 1.º del proyecto sustituye el 4.º de la Ley n.º 16858 a fin de establecer adecuaciones en los requisitos para el otorgamiento de concesiones de agua por el Poder Ejecutivo, el cual estará afectado a la incorporación del concepto de caudal ambiental –la reglamentación de la ley establecerá su alcance–, manteniendo las exigencias de presentar planes de uso de suelos y manejo de aguas como condición para recibir las concesiones de riego y exigiendo la acreditación de los derechos que se tienen sobre los suelos donde se asentarán las obras hidráulicas a realizar tras la concesión.

El artículo 2.º de la ley modificativa sustituye el 5.º de la Ley n.º 16858, refiere a la concesión condicionada y la adecua al nuevo texto establecido para el numeral 3) del artículo 4.º. De manera que los artículos 1.º y 2.º de la ley modificativa se encadenan para tener consistencia sobre la base del caudal ambiental –como ya hemos dicho–, la presentación de los planes de uso del suelo y la acreditación de los títulos de propiedad.

El artículo 3.º de la ley modificativa sustituye el 12 de la Ley n.º 16858, ampliando los alcances de las sociedades agrarias de riego e incorporando las asociaciones agrarias de riego. Con la incorporación de las asociaciones agrarias de riego se ofrece un nuevo instrumento asociativo para que los productores rurales y aquellas personas interesadas en el uso de agua para riego puedan acceder a ese derecho, fomentarlo y después recibir los beneficios que eso genera. Al mismo tiempo establece que para el caso de integración de personas jurídicas, esto se deberá hacer por acciones nominativas de personas físicas y en el último párrafo –es decir, del artículo 12 que se modifica– incorpora una innovación al establecer una excepción: «… el Poder Ejecutivo podrá autorizar la participación de entidades o fondos propiedad de extranjeros, siempre y cuando esa participación sea minoritaria y no controlante y contribuya a la aplicación de tecnologías innovadoras para elevar la producción y la productividad del sector».

El artículo 4.º de la propuesta modificativa sustituye el artículo 13 de la Ley n.º 16858. Suma –como ya había-

mos dicho– las asociaciones agrarias de riego a las que, a su vez, les permite ampliar el objeto de su actividad que, en este caso, serán las obras de conducción y de drenaje asociadas para gestionar los sistemas de riego y también, como hecho secundario, la operación de sistemas de generación de energía por medios hidráulicos.

El artículo 5.º sustituye el artículo 14 de la Ley n.º 16858 y establece la constitución y administración de las sociedades y asociaciones agrarias de riego, fijando las condiciones de estas últimas. Asimismo, incorpora disposiciones para suspender el servicio de riego y derechos y obligaciones por contrato para los proveedores del servicio de riego.

Los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la propuesta modificativa sustituyen los artículos 15, 16 y 19 de la mencionada Ley n.º 16858, que están referidos a personería jurídica, libros y legislación supletoria.

El artículo 9.º de la propuesta modificativa, que sustituye el artículo 21 de la Ley n.º 16858, amplía el objeto de la obra de generación de energía eléctrica cumpliendo con la normativa respectiva sobre este punto y deja establecido, a título expreso, que existe la preferencia del riego sobre la generación de energía.

El artículo 10 de la propuesta modificativa sustituye el artículo 22 de la Ley n.º 16858 al establecer: «Las parcelas afectadas en un sistema multipredial de riego quedarán gravadas con consentimiento expreso del propietario, con una obligación de pago para cubrir el costo fijo que se pactará de común acuerdo, el cual deberá comprender los servicios de almacenamiento, conducción y mantenimiento». Las comillas están referidas a cómo está explícitamente redactado el artículo 10 de la propuesta modificativa. El gravamen garantizará el pago del costo indicado, de acuerdo con las condiciones establecidas. Adicionalmente se dispone que estos acuerdos deberán constituirse en escritura pública que deberá ser inscripta en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria, y que el gravamen se mantendrá ante enajenaciones y fraccionamiento de las parcelas y, también, ante el no uso del servicio de riego.

Los artículos 11 a 14 de la propuesta modificativa establecen, respectivamente, disposiciones referidas al canon del agua, a la posible existencia de un operador del sistema de riego –esto es una facultad que queda establecida como posibilidad–, a la calidad que deberá tener el agua para riego y, por último, se agrega el literal E) «Obras hidráulicas para riego», que se suma a la Ley n.º 18786, *Contratos de participación público-privada para la realización de obras de infraestructura y prestación de servicios conexos.*

Casi terminando el análisis de la propuesta modificativa –pido disculpas por el juego de números–, quiero decir que su artículo 15 establece que los beneficios fiscales obtenidos en virtud de la Ley n.º 16906 –de promoción de inversiones–, que obtengan las asociaciones y las sociedades agrarias de riego –cito entre comillas–, «podrán ser trasladados a los miembros y socios de las mismas en proporción a su participación en la inversión».

El artículo 16 de la propuesta modificativa establece que los sistemas de riego podrán utilizar los cauces naturales para la conducción de aguas que requieran, siempre y cuando cuenten con la aprobación del ministerio competente para poder hacer esa tarea.

El artículo 17 de la propuesta modificativa faculta al Poder Ejecutivo a establecer el procedimiento y demás condiciones para la realización de evaluaciones ambientales de las estrategias de fomento del riego y de las obras hidráulicas para riego, teniendo en cuenta sus efectos sobre las cuencas hidrográficas. Este artículo claramente trata de que el Poder Ejecutivo quede facultado para tomar iniciativas en cuanto a estudios de impacto ambiental sobre las estrategias de fomento del riego.

El artículo 18 establece la obligatoriedad de la inscripción del contrato de suministro de agua en el Registro de la Dirección Nacional de Aguas.

En el artículo 19 –aquí volvemos sobre un aspecto que comentamos con detenimiento hace algunos minutos– se define la integración del sistema de riego multipredial y que debe ser aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, dando certeza jurídica a ese respecto.

El artículo 20 establece: «Las obras hidráulicas que integran un Sistema de Riego Multipredial se consideran adscriptas a las parcelas en que se encuentren emplazadas […]. Constituye un deber territorial» –basado en la Ley n.º 18308, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible– «[…] el uso adecuado, la conservación y la protección de las obras hidráulicas integradas a un Sistema de Riego Multipredial […]».

Finalmente, el artículo 21 de la propuesta modificativa establece las servidumbres de acueducto voluntarias o coactivas, de modo que no se vuelvan un obstáculo para el diseño e instalación de las obras hidráulicas como tampoco para el normal funcionamiento del sistema de riego, especialmente a partir de que incorpora, como parcela dominante, la parcela a regar.

Con esto, señor presidente, estamos presentando el conjunto de los artículos del proyecto de ley de modificación de la Ley n.º 16858, que han sido aprobados –por votación unánime– por todos los integrantes de la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Antes de terminar, voy a plantear un aspecto personal. Quiero agradecer la confianza de las señoras y señores senadores de la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca por confiarnos la presentación de este informe y, por último, reiterar al Senado, en nombre de esa comisión, que

tenga a bien considerar el presente proyecto de ley cuya aprobación sugerimos.

Señor presidente: eso es todo cuanto tenemos para decir hasta el momento.

Muchas gracias.

12) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Montevideo, 05 de julio de 2017

Señor presidente de la
Cámara de Senadores
Raúl Sendic

De nuestra mayor consideración:

Por la presente, solicito a usted licencia, por motivos personales, para la sesión ordinaria del día 05 del corriente.

Sin otro particular, lo saludo con la más alta estima.

Atentamente.

Verónica Alonso. Senadora».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunica que los señores Daniel Peña, Daniel López Villalba, Daniella Pena, Eber da Rosa, Jorge Gandini, Omar Lafluf, Ana Lía Piñeyrúa y Adriana Peña han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Pablo Iturralde, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

13) RIEGO CON DESTINO AGRARIO

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado continúa con la consideración del segundo punto del orden del día.

SEÑOR PINTADO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PINTADO.- Señor presidente: voy a ser bien breve porque ha sido muy completo el informe del señor senador Garín.

Este es un proyecto de ley muy importante para el país. Hace años que deberíamos haber modificado las herramientas de que disponía el país para promover el riego, dado que las que teníamos no han logrado totalmente el objetivo.

Recuerdo mis charlas con el señor senador Mujica porque, entre otros, hace muchos años que venía promoviendo una modificación de la norma en este sentido con el propio ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca. Para quienes dicen conocer el interés de la opinión pública por las noticias o por las cosas que pasan, digo que constato que las barras están vacías, por lo que parece que este proyecto no es importante. Claro, señor presidente, hoy no hay interpelaciones, no hay denuncias, no hay comisiones investigadoras, no hay escándalos y, por lo tanto, parece que esto no es digno de ser publicado. Después se quejan cuando uno sostiene que a muchos de estos medios lo único que les interesa es vaciar de contenido la política, ocultando estas cosas que mayoritariamente ocurren en el Parlamento. En el Poder Legislativo la mayoría de los proyectos de ley se votan por unanimidad, pero según el juicio de algunos parece que lo único que hay es un debate encarnizado y que poco falta para que nos matemos.

Con esto, señor presidente, no eludo nuestras responsabilidades –que vaya si las tenemos– ni las contribuciones que hacemos para lastimar a la política. Pero me quiero quedar con un día como el de hoy: hoy estamos votando algo relevante para el país y esto se demuestra por la cantidad de organizaciones con las que hemos hablado. Este proyecto de ley se estuvo debatiendo en la comisión durante mucho tiempo y no porque fuéramos holgazanes ni porque, como señala algún intelectualoide, el Parlamento sea lento. Es lento porque escuchamos, porque nos tomamos el trabajo de no ser los mandaderos –como señalan otros– del Poder Ejecutivo y porque interpelamos los textos que vienen. Vinieron muchísimas organizaciones gremiales, agropecuarias, de la Academia, y obviamente delegaciones estatales de todo tipo, empezando por los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca, y de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. De todos ellos –y creo que lo resumía muy bien el señor senador Garín– recogimos cosas, y el texto que estamos votando no es igual al que llegó originalmente. Considero que los cambios están hechos en función de lo que queremos promover. Esas opiniones fueron tenidas en cuenta para enriquecer estas nuevas herramientas que tratamos de poner al servicio de los resultados esperados, porque las que tenemos actualmente son insuficientes. Esa es la razón por la que estamos promoviendo estos cambios, que –insisto– tendrían que haberse dado mucho antes, pero la realidad es como es.

¿Qué pretendemos con estos cambios?

En primer lugar, pretendemos aumentar la producción y la productividad, es decir, que haya más producción por hectárea.

El segundo objetivo es dar estabilidad a la producción en cuanto a un recurso que el ser humano no maneja a su antojo, como es el agua de lluvia. Con esta estabilidad se logran dos cosas: que el recurso nunca falte en los momentos de escasez y que cuando la lluvia es regular se aumente la productividad por hectárea, lo que beneficia al Uruguay. La idea es tratar de dar certezas a una producción que a veces no la tiene.

En tercer lugar, se propone complementar el uso del suelo. Como bien señalaba el señor senador Garín, Uruguay es reconocido mundialmente por su política de uso de suelos, que tiene como uno de sus objetivos, la sustentabilidad. Se trata de no agotar, por un afán de productividad depredadora –del que hay muchos ejemplos en el mundo–, un recurso que es limitado. Con el riego también se entra en esa línea. Y hablo del riego y no del agua porque el agua sigue siendo propiedad del Estado y lo que van a hacer las sociedades es administrar el riego. La idea es usarlo en forma eficiente y autosustentable. Por eso se apunta a la promoción de sistemas multiprediales y a la ubicación geográfica, para sacar un mejor rendimiento al riego.

Esta promoción –y con esto agrego un cuarto objetivo del riego multipredial– permite, a diferencia de lo que se cree, que quienes tienen menos posibilidades, los más chicos, los más pobres, accedan a una inversión a la que no podrían llegar nunca individualmente, porque los grandes ya tienen riego en su predio, no necesitan esta ley. Los que la necesitan son los productores de menor capacidad individual, para hacer inversiones como las que exigen estas infraestructuras.

Por último, se otorgan garantías jurídicas para las dos partes que van a estar involucradas. Por un lado, los usuarios deben tener la garantía de que el agua –que se puede usar, como establece la ley, entre otras cosas, para generar energía eléctrica– llegue en tiempo y forma, de acuerdo a lo que establezca el contrato que se firme con el prestador. Y, por otro lado, el prestador debe tener la garantía de que los compromisos que asume el usuario serán cumplidos, así como las obligaciones ambientales y contractuales que cada parte tiene que preservar. Así, se respeta una regla de oro del Uruguay: en este país se cumple con los acuerdos, y se establece la necesidad de que estos proyectos se aprueben previamente, instancia en la que se analizará todo el impacto medioambiental que puedan tener.

Estoy convencido, señor presidente, de que con estos instrumentos, que vamos a poner a disposición una vez que esté vigente esta ley, se inicia un nuevo capítulo en la promoción del uso del riego que va a agregar valor, producción, productividad y va a traer como resultado un beneficio para el país, aunque quienes tienen que amplificarlo no estén aquí. La realidad, como la verdad, se va abriendo paso sola, pese a que muchos se empeñen en ocultarla.

Es cuanto quería manifestar. Muchas gracias.

SEÑOR CASTAINGDEBAT.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASTAINGDEBAT.- Señor presidente: escuchábamos con atención al señor senador Pintado, que para mí sigue siendo ministro. Estos temas los conversábamos cuando tanto él como Andrés y Ernesto estaban en el ministerio. Me animaría a decir que todos estamos de acuerdo en que el tema del riego es el desafío más grande que tiene el sector agropecuario de este país. Este desafío no es nuevo, el riego no empieza ahora ni se van a solucionar los problemas con esta ley. Después de esta discusión, simplemente se va a aprobar un mecanismo legal para facilitar algo que hoy en el país es un debe.

El país productivo, el Uruguay productivo, en los últimos quince años ha tenido los desafíos más grandes en cuanto a cambios productivos y tecnológicos, y ha respondido de acuerdo a lo que ha sido su historia. Se ha tenido que adaptar a cambios de paquetes tecnológicos, a cambios de modalidad en el manejo de los suelos –prácticamente hoy ya no se ve un arado dando vuelta la tierra– y el productor agropecuario ha ido haciéndoles frente porque, aun ante esos desafíos, tiene mecanismos para manejar el resultado final. Hay una sola cosa que en este país y en muchos lugares del mundo los productores no han podido manejar: la variable del clima. ¡Y vaya si en este país la variable del clima incide en los ciclos productivos!

Ayer recibimos al señor ministro Aguerre –estábamos discutiendo la rendición de cuentas–, y uno de los artículos que planteaba era una norma para regular la circulación o permanencia de animales sueltos en la vía pública, que es un problema a solucionar. Todos estábamos de acuerdo al respecto, pero dos legisladores del interior pidieron al ministro que por favor, dentro de lo que se fuera a aprobar, se contemplara lo que al respecto ha pasado en este país. Recuerdo que en 1989 gran parte del rodeo nacional estaba pastoreando en los caminos de este país, porque no había forma de salvar la vida a los animales. Digo esto solamente para ejemplificar y para tener en cuenta cuánto inciden las variables del clima en los ciclos productivos del país.

Yo decía recién que el riego no es nuevo, y tenemos ejemplos en la producción de arroz. El actual ministro Aguerre se ha puesto esto como bandera y ha insistido al respecto desde que ocupa el cargo, producto de su historia como productor arrocero. Y vaya si el Uruguay tiene buenos resultados en este rubro. La producción de arroz tiene uno de los mejores índices de rendimiento, comparables con los mejores lugares del mundo. Quizás nos deberíamos preguntar por qué en el Uruguay ha funcionado la

cultura de riego para el arroz y no ha funcionado para el resto de la producción.

Recién escuchaba al senador Pintado, y debo decir que tengo una pequeña diferencia con lo que él planteaba. En este país los grandes no tienen riego. Los que tienen riego en este país son los que no dependen del resultado económico de su producción agropecuaria para vivir, que es diferente. Los productores grandes de este país que dependen del resultado económico de su producción agropecuaria para vivir no tienen riego. Hasta ahora, el riego ha estado en el límite en cuanto a poder aplicarlo o no.

En un rato vamos a terminar aprobando este proyecto de ley, porque salió en consenso de la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca. Pero no debemos pensar que por el solo hecho de aprobar esta ley tenemos solucionado el problema. Vivimos en un país en el que hay miles de leyes que no se aplican. Son preciosas, contemplan todos los resguardos jurídicos y están bien redactadas, pero después quedan lejos de la realidad. En este sentido, me encanta escuchar el compromiso político, porque en definitiva, en el caso de este tipo de leyes, si después de aprobadas no existe un compromiso político para seguirlas y ajustar los aspectos que en el terreno de la práctica las hacen inviables, van a seguir fracasando. Uruguay ya tiene una ley de riego; lo que estamos haciendo ahora es adaptarla, y creo que es muy bueno lo que se está haciendo. Probablemente queden aspectos a mejorar, pero creo que lo que más hay que rescatar acá no es la aprobación de la ley sino el compromiso político, por lo menos de todos aquellos a quienes he escuchado aquí, de tratar de hacer que esto sea viable. ¡Vaya si el costo de la energía eléctrica o los mecanismos que podamos buscar van a incidir o no en hacer viable este tipo de soluciones que estamos planteando para el sector agropecuario!

También es cierto que no todo el Uruguay y no todas las producciones son pasibles de riego. Es decir que tendremos que buscar mecanismos diferentes para las distintas producciones y realidades del país. Por ejemplo, no es lo mismo regar por desnivel que levantar el agua y después llevarla. En fin, creo que esos son desafíos que quedan por delante. En definitiva, como dije, creo que lo más importante es el compromiso político que hoy se expresa por parte de todos los senadores.

Este proyecto de ley ingresó al Senado en abril de 2016, ya hace más de un año. El texto que hoy tenemos a consideración es producto de un intenso trabajo de la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca de este Cuerpo. En todo este tiempo –esto ya se ha dicho, pero creo que es bueno reafirmarlo–, se recibió a más de quince delegaciones que vinieron a exponer y a dar su opinión sobre el tema. Entre las delegaciones que nos visitaron se cuentan las siguientes: Asociación de Ingenieros Agrónomos, Comisión Nacional en Defensa del Agua y de la Vida, Asociación Rural del Uruguay, Federación Rural, Cabeza de Agua de Dolores, Regadores Unidos del Uruguay, Soforuce, Redes-Amigos de la Tierra Uruguay, Asociación de Cultivadores de Arroz, Comisión Nacional de Fomento Rural, Asociación de Escribanos del Uruguay, Instituto de Mecánica de los Fluidos e Ingeniería Ambiental, Facultad de Ciencias, UTE, Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria, Instituto de Derecho Agrario, y Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Como lo expresó el miembro informante, es de resaltar y destacar el trabajo mancomunado que existió entre el Poder Ejecutivo, la comisión y la cátedra de Derecho Agrario de la UdelaR. Queremos dejar esta constancia porque, en efecto, tanto el ministerio como el Instituto de Derecho Agrario nos visitaron en más de una oportunidad, y no solo eso, sino que además evacuaron varias consultas que realizamos a través de la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca del Senado.

Este minucioso trabajo provocó que el proyecto original remitido por el Poder Ejecutivo –como recién lo señalaba el senador Pintado– sufriera varias modificaciones, hasta llegar a este texto que tenemos a consideración y que recabó el consenso de todas las partes involucradas. De hecho, este proyecto fue aprobado por unanimidad en comisión, después de varias sesiones en las que se fueron desmenuzando artículos.

Recordemos los pasos que se siguieron. En primer lugar, en diciembre del año pasado se votó el artículo 1.º a efectos de dar una señal clara de que se iba por buen camino y existía una firme voluntad de modificar la antigua ley de riego. Ya al comienzo de este año se fueron votando artículos y prorrogando otros que requirieron un análisis más detenido. Las prórrogas fueron por diferentes motivos: a veces porque existían dudas jurídicas de fondo y otras veces porque la redacción del artículo no conformaba.

Este proyecto pretende fomentar la inversión para la construcción de embalses de agua con destino a riego. Ese es el objetivo fundamental que se propone. Pero también habilita, como incentivo para captar inversiones, la generación de energía eléctrica hasta diez megavatios.

Otra novedad que incluye este proyecto es la de asegurar y garantizar el reembolso de aquellos que hayan hecho la inversión. Por tal motivo, se estableció en el artículo 10 un gravamen que afecta a las parcelas que forman parte del sistema multipredial de riego. De esta forma, se busca captar inversores y asegurarles así el retorno de su capital. Esto se dispone sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 referido a los beneficios fiscales que otorga la Ley n.º 16.906, Ley de inversiones-Promoción industrial.

Para terminar, quiero simplemente comentar que este texto nos propone una reorganización de las sociedades agrarias de riego y de las asociaciones agrarias de riego, dejando claramente estipuladas las condiciones, derechos y obligaciones de sus miembros e imponiendo sanciones a

aquellos que incumplan las condiciones asociativas, modifiquen o alteren en todo o en parte el agua de la que se sirvan.

En conclusión, señor presidente, este proyecto de ley, que viene a modificar la ley de riego anterior, revitaliza el concepto y la importancia que tiene el riego para la producción agropecuaria. Procura dar a los productores rurales la estabilidad del suministro del agua, que es imprescindible para asegurar la producción durante todo el año. Sin dudas, es un nuevo envión que estamos dando a este tema, y creemos que es de gran importancia para el país.

Como último punto, quiero rescatar que es muy importante tener cuidado en la forma jurídica de esta ley, pero mucho más importante es el respaldo político que después podamos seguir dando para hacer viable su aplicación en los casos en los que no alcanza solamente con la redacción del texto. De manera que me alegro de escuchar que existe voluntad política en ese sentido.

Muchas gracias.

SEÑOR PARDIÑAS.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PARDIÑAS.- Señor presidente: en primer lugar, quiero suscribir en todo el informe realizado por el senador Garín, en el sentido de que refleja el trabajo que se llevó adelante en el ámbito de la comisión y, fundamentalmente, que ese trabajo involucró a diferentes actores de la realidad productiva y social de nuestro país.

Este proyecto de ley fue remitido por el Poder Ejecutivo y contó con un fuerte involucramiento del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. Es decir que se trata de un enfoque que va más allá –al contrario de lo que se pudo haber pensado– de las normativas referidas a un sector de la producción, que en este caso es el sector agropecuario. Eso es lo primero que queríamos dejar claro, porque se trata de integrar el tema del agua en una política más amplia que viene desarrollando el Gobierno y que refleja que hoy estemos en la construcción de un plan nacional de agua. Eso no es menor, porque parte de una mirada que apunta a comprender y sustentar que el agua es un elemento relevante para la salud y para la vida. En esto hay una cuestión que es sustantiva: el concepto de que el agua y la salud de la población son dos cosas indispensables. La disponibilidad de agua de calidad es una condición indispensable para la propia vida y, más que cualquier otro factor, la calidad del agua condiciona la calidad de la vida.

Entonces, estos temas están en la base de esta discusión; no se trata de una discusión aislada de ese concepto fundamental, que en nuestro país ha venido siendo construido bajo diferentes formas. No debemos olvidar que lo que hoy tenemos en el país es una de las coberturas de agua potable más importantes del continente, con un consumo promedio de agua por habitante de 120 a 150 litros por día; que el 99,4 % de nuestra población cuenta con una fuente de agua mejorada dentro o fuera de la vivienda y que, según datos del INE, el 96 % de la población tiene acceso a agua potable a través de la red de abastecimiento. No es menor todo esto que tenemos en nuestro país, y es una de las características en las que se inscribe un proyecto de ley como el que estamos considerando; es decir, la concepción de que el agua es un derecho humano fundamental. Es con esa mirada y respetando una norma relevante en nuestra Constitución de la república –el artículo 47–, que hoy se trae este proyecto de ley.

Creo que es bueno remarcar, siendo un país tan pequeño –como es el nuestro–, que estamos realizando conductas muy distintas a las que hoy marcan líderes y referentes de grandes naciones o países imperiales. Esto se enmarca en los compromisos firmes que, como país, hemos asumido con el desarrollo sustentable, como el ratificado el año pasado en la Cumbre de París. Esa es la visión con la que estamos trabajando; esa es la construcción política con la cual se encara la reforma de la Ley n.º 16858, Riego con Destino Agrario. Es decir que estamos ratificando compromisos que nuestra nación llevó adelante a nivel internacional con respecto al desarrollo sustentable.

Esto genera una mirada amplia, como la que se está tratando de construir con el Plan Nacional de Aguas, abordando el tema del agua de una manera integral, con una mirada estratégica de largo plazo, abriendo caminos a una nueva forma de vinculación de recursos hídricos con el desarrollo sustentable.

A su vez, señor presidente, esto implica un cambio de paradigma en la planificación sectorial practicada históricamente en este país: se pasa a una visión integral que reconoce la interacción y la influencia de las diversas actividades cuando hablamos de un recurso tan importante como el agua, elemento natural que en el país cuenta con normativa desde hace muchísimos años. Como bien expresó el doctor Guerra –catedrático de Derecho Agrario– en la comisión: «¡Pensar que tuvimos una legislación del agua que duró más de cien años y nunca se aplicó! Me refiero al Código Rural de 1875».

Quiere decir que hay una historia de normativas en nuestro país, pero no siempre fueron aplicadas o puestas en utilidad para cuestiones tan fundamentales como son los servicios y los derechos humanos. Esto también tiene que ver con las políticas públicas que se llevan adelante en diferentes ámbitos: en el plano sectorial –como el que estamos analizando– y en el plano más integral, que es el Plan Nacional de Aguas. Tiene que ver, asimismo, con las políticas que nuestro país desarrolla desde el punto de vista de los compromisos internacionales.

Por otra parte, esta propuesta contempla avances para la gestión, porque justamente existe una mirada en el sentido de que los sistemas de gestión del agua son mecanismos de solución de conflictos entre los usos cada vez más competitivos de este elemento y la necesidad de respetar límites que impone la naturaleza. Como expresó el senador Garín, muchas veces tenemos limitaciones desde el punto de vista productivo y de los abastecimientos de agua, además de los conflictos que hay por el uso.

Entonces, tener sistemas de gestión es importante para arbitrar en esos procesos, y eso es parte de lo que recoge esta propuesta normativa, es decir, que los problemas del agua no se resuelven solo a partir del agua, ya que se encuentran relacionados con los problemas generales de la sociedad.

Como bien señaló el senador Pintado, en la comisión se recibió a actores sociales que plantearon otra mirada en los temas de gestión y uso del agua. Esto llevó, como dijo el senador Castaingdebat, a que se fueran generando espacios para armonizar y articular las diversas miradas, de manera de desarrollar el proyecto de ley de la mejor manera posible.

En esta mirada que queremos dar al tema, hay un aspecto relevante que me gustaría mencionar: la concepción del régimen hidrológico natural como fundamental para el funcionamiento de los ecosistemas. En ese sentido, la aplicación del caudal ambiental –concepto que se está desarrollando fuertemente y aplicado a las políticas de sustentabilidad– se incorpora en esta normativa. Lógicamente, el avance en la reglamentación nos permitirá garantizar que los recursos hídricos sean utilizados en la producción con un correcto funcionamiento en los ecosistemas.

Estos son parte de los elementos que queríamos remarcar y destacar en el debate de este proyecto de ley. Aspiramos a que la generación de una normativa moderna y adecuada como la que estamos planteando sea de utilidad y aplicación; que no ocurra –en lo referido al agua– lo mismo que con el Código Rural de 1875, que fue letra muerta. Esperamos que sea letra viva, que se aplique, que permita avanzar en la construcción de un plan nacional de aguas y en el uso de un recurso tan importante, que ayude al desarrollo productivo de nuestro país y que nos inserte en la aplicación de políticas de compromiso internacional, como la que refiere a la adaptación al cambio climático y su mitigación.

Al respecto, queremos rescatar el objetivo general y el enfoque con que nuestro país está construyendo la política nacional de adaptación y mitigación frente al cambio climático. Este enfoque expresa que la política: «Debe contribuir al desarrollo sostenible del país, con una perspectiva global, de equidad intra- e intergeneracional y de derechos humanos, procurando una sociedad "más resiliente, menos vulnerable, con mayor capacidad de adaptación al cambio y a la variabilidad climática, y más consciente y responsable ante este desafío, promoviendo una economía de bajas emisiones de carbono, a partir de procesos productivos y servicios sostenibles ambiental, social y económicamente, que incorporan conocimiento e innovación"». Y es en este paraguas en el que se ampara esta política pública y en el que se circunscribe el proyecto de ley que estamos analizando.

Una de las líneas de acción de esa política, que quiero mencionar, es la siguiente: «Diseñar y aplicar instrumentos normativos, financieros y fiscales, así como alianzas público-privadas, que faciliten la integración del enfoque de mitigación y adaptación al cambio y variabilidad climática en los planes y políticas públicas sectoriales y en las acciones de las instituciones privadas y de la sociedad civil». Justamente, es en esa línea de acción que está inserto el proyecto de ley.

Como ya se informó, se plantea la creación de sociedades agrarias de regantes, de asociaciones de riego y el otorgamiento de concesiones públicas para el uso de este recurso, y se establecen las obligaciones que implican dichas concesiones, tanto para el que la obtiene, como para aquellos que son usufructuarios. Con esa mirada de integración de lo público y lo privado es que se procura desarrollar la adaptación y la mitigación del cambio climático.

Nuestro país fue reconocido en la Cumbre de París, entre otras razones, porque pudo llevar evidencias de que venimos reduciendo la emisión de gases con efecto invernadero a la atmósfera. Esto es un ejemplo de la línea de acción que se quiere construir cuando discutimos proyectos de ley como este o consideramos el Plan Nacional de Aguas, que ha venido siendo analizado con todos los comités de cuencas que están funcionando en el país.

Cuando hablamos de la dimensión productiva debemos tener presente que los recursos naturales tienen que ser respetados y manejados con mucho cuidado, pero no pueden ser dejados de utilizar en la producción, porque es lo que nos va a permitir el desarrollo y el crecimiento.

Es en esas líneas de acción productiva de la política de adaptación al cambio climático que se inserta este proyecto de ley.

Simplemente vamos a reseñar tres de ellas.

La primera dice: «Fortalecer la adaptación al cambio y variabilidad climática como estrategia fundamental en los sistemas de producción agropecuaria, atendiendo en particular los procesos de intensificación sostenible». No hay duda de que, si somos más en el mundo y nuestro país puede tener un rol más significativo e importante en garantizar alimentos –en esa necesidad de soberanía alimentaria que debe tener el planeta y no solo nuestra población–, hay que desarrollar e intensificar en forma sostenible nuestro sistema de producción.

La segunda línea de acción dice: «Fortalecer el diseño e implementación de medidas de adaptación a los sistemas de producción agropecuaria, en especial la inclusión de fuentes de agua, forrajes y medidas de manejo predial». Ahí también está la línea de aplicación de este proyecto de ley.

La tercera línea de acción dice: «Fortalecer la implementación de los planes de uso y manejo del suelo para reducir la erosión y conservar la materia orgánica en tierras agrícolas, atemperando adicionalmente la pérdida de nutrientes hacia los cuerpos de agua». Esto, que hoy es una política pública fuertemente desarrollada en nuestro país, recoge normativas de ya larga data aquí –como bien señaló en el informe el señor senador Garín–, pero que también eran letra muerta. Los planes de uso, conservación y manejo del suelo que se aplican en el área agrícola y que se están desarrollando fuertemente para la cuenca del río Santa Lucía en lo que tiene que ver con la producción lechera, son elementos sustantivos cuando hablamos del manejo del agua y de la legislación sobre el uso del agua en la producción agropecuaria. Es en ese enfoque que estamos proponiendo este proyecto de ley para que el Senado lo apruebe.

¿Por qué estamos hablando de riego agrícola? Porque, según datos del año 2015, la producción agropecuaria contribuyó en un 12,4 % al producto interno bruto y, según datos del año pasado, contribuyó con el 78 % de los bienes que exporta nuestro país. Es por eso, también, que se necesita que esté presente el uso del agua en la producción agropecuaria.

¿Por qué se habla particularmente de la producción agrícola? Porque, según la información oficial que se maneja y que es conocida por quienes están vinculados al sector, en el año 1990 la ganadería ocupaba 14:500.000 hectáreas y en 2011, 13:300.000, es decir que disminuyó al 91 %. Sin embargo, en 1990 la agricultura ocupaba alrededor de 690.000 hectáreas y en 2011 llegó a 1:604.000 hectáreas, o sea que creció en un 231 % el área agrícola, fruto de las oportunidades que el país fue generando y de las que el mercado internacional de granos generó a los productores agrícolas.

En cuanto a la forestación, que en 1990 ocupaba 186.000 hectáreas, en 2011 llegó a 1:071.000 hectáreas, observándose un incremento de un 575 %. Esto fue fruto de otras normas, como la Ley Forestal, que en el año 1990 era muy reciente, pero cuya aplicación con políticas de desarrollo permitió que hoy tenga la incidencia que tiene.

A su vez, cabe preguntarse por qué tiene esa significación el sector agrícola y agropecuario y por qué necesitamos de normas que regulen adecuadamente la utilización del agua. Lógicamente, todas las obras que se realizan para el uso del agua tienen mayor significación en el sector productivo.

El registro de la Dinagua indica que hay seis embalses para consumo humano y 1260 para el riego; en relación con tomas de agua en cauces naturales, hay 62 registradas para el consumo humano y 483 para el riego; en cuanto a los pozos –es decir el uso del agua de las napas freáticas de nuestro país–, hay 555 pozos registrados para el consumo humano y 1435 para el riego. Entonces, no hay duda de que el uso del agua es relevante en la producción y es necesario ampliar y sustentar una serie de obras que ya están establecidas, las que, sobre todo, deben regularse en forma muy clara. Eso es lo que también está proponiendo el proyecto de ley que estamos analizando en el día de hoy.

Para ir finalizando, quiero señalar que nuestro enfoque tiende a destacar, por un lado, la importancia que tiene el agua y, por otro, que la política pública que queremos construir tiene en el centro, en primordial nivel, el agua para el consumo humano. Así está establecido en los objetivos del Plan Nacional de Aguas, que son muy claros: agua para el consumo humano y agua para el desarrollo sustentable. Es en esto último que se inscribe el agua para la producción.

Pero insisto en que el primer objetivo es el agua para consumo humano. Quiero dejarlo planteado claramente, porque en el debate sobre la Ley de Riego con Destino Agrario hubo manifestaciones de preocupación en algunos ámbitos acerca de hacia dónde vamos, es decir, si vamos hacia una privatización del uso del agua o hacia el deterioro de su calidad. ¡No! Justamente, queremos avanzar en el desarrollo sostenible de la producción, pero sin dejar de concebir que en la política pública que construimos sobre el uso del agua ponemos en primer lugar el garantizar cantidad y calidad para el consumo humano.

Esa es la política que implementa nuestro Gobierno, y es con ese enfoque que los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca y de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente han formulado este proyecto de ley, que fuera profundamente modificado en la comisión.

En síntesis, entendemos que hay que aprobar esta norma. Sin lugar a dudas, abordaremos en detalle el articulado, y en particular el tema planteado por el señor senador Bordaberry, porque generó preocupación desde el arranque en la comisión y fue largamente considerado con la presencia de los representantes del Instituto de Derecho Agrario de la Universidad de la República –destaco en especial al doctor Guerra–, tal como lo han hecho históricamente, siempre que ha sido requerido el aporte de la Universidad.

Es cuanto queríamos exponer.

SEÑOR SARAVIA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SARAVIA.- Señor presidente: aunque actualmente no integro la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca, no podía estar ausente de esta discusión, pues, como lo hemos hecho en nuestra larga trayectoria, respecto al tema del riego y de la producción nacional, nos interesa impulsar todo lo que hace a la toma de conciencia nacional en cuanto a qué somos y de qué vivimos como país. En períodos anteriores integramos la comisión y este fue uno de los temas que se discutió cuando se analizaron las modificaciones al decreto ley de 1982 relativo al uso de suelos y agua con fines agrarios. En ese entonces, los legisladores trabajamos con los ministros de la época, con la idea de que se visualizara lo que hoy es la realidad del mundo.

El señor senador Pintado, en su intervención, se refirió a la falta de promoción o de comunicación de estos temas, que son parte de lo que buscamos trasmitir desde hace muchas décadas, como dirigentes gremiales vinculados al sector agropecuario y como legisladores después: la necesidad de construir nuestra conciencia nacional en cuanto a qué somos y de qué vivimos. Más del 70 % de la mano de obra industrial es agroindustrial y más del 70 % de las exportaciones provienen de las cadenas agroindustriales. El país vive del pasto transformado, sin embargo, no tenemos conciencia nacional sobre cómo es realmente nuestra nación.

Lógicamente, hoy vamos a aprobar por unanimidad este proyecto de ley que lo que hace es actualizar la normativa relacionada con el agua, pero esta discusión no es nueva en el país. En efecto, recuerdo haber leído las discusiones que se dieron en el ámbito de la CIDE en la década de los sesenta, así como la propuesta de Wilson Ferreira Aldunate cuando, como ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca, impulsaba el tope a la tenencia de tierra y el control del uso de los suelos para la producción nacional. Estamos hablando de que el Uruguay tiene historia en la discusión de esta materia; la vieja normativa sobre riego tiene muchísimas décadas. La década de los sesenta mostró un avance en el riego en el sector arrocero, lo que indica, también, que hay experiencia en lo que refiere al riego nacional.

Pero hoy debemos visualizar la realidad mundial. La explosión demográfica del mundo trae consecuencias y hemos ingresado a una crisis planetaria por la energía, la comida y el agua dulce. Es una realidad que no podemos evadir al ingresar en la discusión de este proyecto de ley.

¿Hacia dónde vamos? ¿Hacia dónde camina el mundo? La necesidad de comida y la crisis de la energía están planteadas y han generado guerras planetarias. En los próximos cuarenta o cincuenta años, la comida y el agua dulce van a provocar la guerra. ¿A dónde la van a trasladar? A nuestra América del Sur, que es el último reservorio de comida y agua dulce que va quedando. Todo indica, entonces, que debemos tomar conciencia.

Por eso y porque compartimos los exhaustivos informes –sin lugar a dudas– de los señores senadores integrantes de la comisión, acompañaremos con mucho gusto este proyecto de ley.

Dicho de otro modo, como nación debemos visualizar hacia dónde camina el mundo. Observemos, por ejemplo, que países como Japón, con casi 130:000.000 de habitantes, no tiene más del 15 % de su territorio fértil; la propia China, que necesita alrededor de 40:000.000 o 50:000.000 de hectáreas de producción de granos para autoabastecerse, no los puede producir en su territorio porque, debido a la contaminación, las primeras capas de agua están comprometidas. Europa es un continente que, como productor de alimento, enfrenta restricciones terribles por la degradación del suelo y la contaminación; Francia y Alemania, por ejemplo, están tratando de recuperar algunas zonas del territorio. Visualicemos también a aquellos países desérticos que hoy necesitan desalinizar el agua para producir alimentos, como es el caso de Israel y de algunos países del golfo Pérsico.

Pues bien, ¡esa es la realidad del mundo! ¡Esa es la verdad del planeta Tierra! Y nosotros, en un país como el nuestro, enclavado en la última reserva agrícola y de agua dulce del planeta, en la zona del Mercosur y del acuífero Guaraní, donde corren ríos por abajo y por arriba de la tierra, no hemos logrado en décadas aprovechar ese elemento tan sustancial que es el agua. Agua que, gracias a un plebiscito, Uruguay declaró patrimonio de la nación, del mismo modo que la Constitución mexicana establece que la tierra y el agua son patrimonio nacional. Mientras tanto, muchas Constituciones en el mundo, como la de Estados Unidos y la de Inglaterra, preservan los recursos estratégicos naturales como elemento fundamental de la vida de una sociedad. Por cierto, la tierra no nos pertenece; esa es una realidad. Podremos tener el título de propiedad, pero la tierra no nos pertenece a nosotros, sino a las generaciones que vienen, a nuestros hijos y nietos. Esa es la conciencia que debemos tener como nación.

Lamentablemente, hasta el día de hoy no hemos logrado tomar conciencia de que hay que establecer un tope a la tenencia de la tierra, así como el control del uso de los recursos naturales estratégicos, entre otras cosas porque las corporaciones transnacionales se nos vienen encima a adueñarse de los recursos naturales. ¡Esa es la verdad del planeta!

Este proyecto de ley es fundamental como herramienta legal, porque significa una actualización y por eso lo compartimos; pero con eso no alcanza. Si bien en los últimos años hubo una explosión económica en el mundo agrícola y agropecuario, que a su vez dio lugar a la explosión de la tecnología agrícola –el señor senador Pardiñas mencionaba el salto de los cientos de miles de hectáreas que dimos en materia de agricultura–, debemos reconocer que no es que hayamos hecho algo grandioso para que ello sucediera, sino que vino acompañado de los precios internaciona-

les. Pero una nación con políticas de Estado y estrategias a largo plazo tiene que pensarse más allá de los valores que se hayan obtenido. Quizás no se reiteren esos valores de la producción agropecuaria, y aunque puede ser que tampoco volvamos a los de la década de los noventa, se debe tener conciencia y asumir que esta coyuntura no se da desde la década de los veinte o los treinta.

Por tanto, un Uruguay que produce para 20:000.000, 25:000.000 o 30:000.000 de habitantes del planeta Tierra, que logra la ampliación de la plataforma marítima como estrategia nacional –tendremos mucha más agua que tierra–, debe considerar que allí tendrá otros recursos naturales estratégicos y deberá resolver cómo los maneja. La mayoría del agua se va al mar y, como bien lo dijo el señor senador Garín, seguimos teniendo solo un 4 % de aprovechamiento de los recursos, cuando el Uruguay tendría que haberse preparado para producir comida para 60:000.000 o 70:000.000 de habitantes y controlar lo que puede ser un daño de impacto, sobre todo en los recursos naturales.

Por eso estas leyes son fundamentales. Me parece que este es el tema central de la discusión y está más allá del proyecto que estamos considerando.

Hoy no está el señor senador Mujica y otros que estuvieron en el pasado, con quienes hemos reiterado desde hace años –desde que fuimos dirigentes gremiales– la necesidad de crear un fondo nacional de riego, que es lo que necesita el país.

El productor grande, con estructura productiva económica, que viene con tecnología –como vinieron de otros países vecinos a implantar la agricultura en el Uruguay–, ¿tiene capacidad económica de inversión como la tienen las corporaciones para hacer riego y determinadas inversiones? Sí; pero en realidad el Uruguay es un país en el que la mayoría de los productores son medianos o chicos y muchas veces no tienen posibilidad de diversificar su matriz productiva, como ocurre en la cuenca lechera, en la que la mitad de los productores son chicos y medianos y la mayoría son arrendatarios que no disponen de los recursos necesarios para la diversificación de la matriz productiva, por lo que deben producir de otra manera. Con los valores de la tierra de hoy, para el productor chico y mediano es muy difícil la expansión en materia de escala productiva. Por lo tanto, necesariamente hay que poner otro piso al campo, como se dice usualmente.

No se puede producir sin riego y voy a poner el ejemplo de la granja nacional. Actualmente, en este país es imposible producir fruta de alta calidad para el mercado interno sin posibilidad de riego. Quien tiene tres, cuatro o cinco hectáreas, si no tiene riego, muere o agoniza económicamente, como les sucedió a miles de productores de la granja a través de las últimas décadas en Canelones y Montevideo; en cambio, quien produce con riego logra mantenerse. Sin embargo, para acceder a las herramientas y políticas de riego y lo que impulsa esta ley, se necesita financiamiento subsidiado. No hay que tener miedo de decirlo: ¡hay que subsidiar a los pequeños productores que no tienen escala, para que puedan producir con riego y avanzar en tecnología! De lo contrario van a perecer, porque el planeta va hacia un camino que va a generar eso. ¿Hay que asociarlos? Sí, hay que asociarlos, pero con una seguridad de rentabilidad mínima, y eso necesita inversión desde el Estado, un Estado participativo, no interventor…

(Murmullos en sala).

–Solicito a los colegas que hablen en voz baja.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sabemos que los señores senadores están trabajando sobre el proyecto de ley, pero la presidencia les ruega que hablen más bajo.

Puede continuar el señor senador.

SEÑOR SARAVIA.- Sé que los señores senadores están trabajando, pero sería bueno que hicieran ese trabajo en la discusión particular.

Pienso que este es un tema fundamental, que requiere la aplicación de políticas.

Días atrás, vimos en los medios de comunicación una discusión sobre el cierre de sucursales del Banco País, el banco de fomento. Esos temas también deben formar parte de este debate: si el Banco País, el Banco República, es un banco comercial, o si debe tener un área de políticas de desarrollo productivo que lo posicione como un banco de fomento y desarrollo, que permita la aplicación de políticas de Estado para temas de riego o cualquier otro, por las escalas de producción.

En la lechería, por ejemplo, observamos que los grandes y medianos productores que son dueños de la tierra han logrado hacer determinadas inversiones gracias a un tiempo de buenos precios en el sector, que por suerte mejora en el mercado internacional, a pesar de las dificultades. Ahora bien, este logro se debe a la diversificación de la matriz productiva –basada en que los precios ayudaron– y a que, además de leche, producen carne y granos. Pero hay productores que no alcanzaron la posibilidad de una escala mínima de rentabilidad.

Por su parte, en el sector arrocero, tal como lo reconoce el señor ministro, hoy, el que no es propietario del agua y del campo –quien tiene que comprarla o pagar una renta–, no tiene capacidad económica de llevar adelante otras inversiones y está con los números en rojo, a pesar de los precios internacionales y de tener el mejor grano de arroz blanco largo que se puede conocer en el planeta, que incluso supera el grano duro de Estados Unidos y así es reconocido en el mercado internacional.

Esto también pasa con la escala de producción de carne: para un productor grande es más fácil ampliar su área

que hacer riego sobre las praderas para generar más carne por hectárea y, por ende, más rentabilidad. ¿Por qué? Porque los costos de producción son altísimos y a veces los plazos y tiempos de los créditos no ayudan.

Considero que todos estos temas tienen que formar parte de la discusión de una política de Estado. Aquí no se trata de diferencias político-ideológicas o de concepciones ideológicas, sino de que el mundo va hacia una crisis planetaria de comida, agua dulce y energía, y nosotros estamos aquí, en medio de este reservorio. Por eso, como nación debemos avanzar en políticas de Estado, más allá de los partidos políticos. En ese sentido, pienso que este proyecto es una buena herramienta, pero no alcanza y debemos seguir trabajando. Es bueno decir que el ministro es consciente de por dónde se debe transitar, justamente porque viene de un sector que depende del riego.

En las décadas pasadas hemos tenido grandes dificultades con este tema. Recordemos que en el año 2008, cuando se hicieron los primeros estudios –luego de mucho tiempo que no se hacían–, encontramos que, a nivel nacional, de 140 predios, más del 40 % tenía una degradación importante de los suelos, que provenía del uso indiscriminado de los glifosatos y el manejo de los suelos y agua sin control. A partir de ahí se modificó la normativa de 1982 –si no me equivoco, lo mencionó el señor senador Garín–, Dicose comenzó a aplicar multas y se avanzó muchísimo en los controles. Por lo menos, ahora se entiende la importancia del tema, pero hay dificultades lógicas como la que apareció últimamente de la cuenca del Santa Lucía, el tema del acuífero Raigón, y el cuidado y la explotación del uso del agua subterránea en el Uruguay.

Como el agua es patrimonio de la nación, creo que hay una ventaja estratégica en cuanto a todo lo que pueden hacer los Gobiernos, incluido los Parlamentos, para manejar el tema con conciencia nacional de lo que representamos y de lo que somos como nación. Ha costado muchísimo que se reconozca lo que realmente somos como nación: un país agroexportador enclavado en la última reserva agrícola. Por tanto, necesitamos políticas de Estado estratégicas encaminadas en esa dirección, políticas que tengan que ver con el riego, el agua, la producción, el control de los suelos, el control de la tierra y su uso indiscriminado, pero también con la promoción y desarrollo a través de créditos que reflejen conciencia nacional respecto de hacia dónde caminamos, sabiendo que debemos producir más. Abrirnos al mundo de los mercados internacionales no quiere decir hacerlo indiscriminadamente y de cualquier manera, pero sí debemos tener conciencia de hacia dónde va el mundo y dónde estamos enclavados.

Quizá seamos reiterativos en el planteo de estos temas; en versiones taquigráficas de años atrás pueden encontrar mis intervenciones sosteniendo que no tenemos conciencia de lo que somos y que no nos damos cuenta de que lo que compramos –entre otras cosas, los celulares, por ejemplo– lo hacemos con la pulpa de las vacas que exportamos. Seguimos creyendo que somos dueños de nuestros destinos, cuando en realidad el destino está en la tierra nacional. Cada vez hay menos gente en el interior y una menor distribución de la riqueza. Seguimos siendo un país unitario, que vive en el hormigón y pensando como hormigón, y no tenemos conciencia nacional de que somos tierra y de ahí venimos. Cada día, cuando se toman medidas de política de Estado referidas a la no descentralización de los recursos estratégicos, debemos recordar que si el padre de la patria perdió en el federalismo político, no puede perder en el federalismo económico: si se planta un molino eólico en un departamento, debe generar recursos para ese departamento, que queden allí. A partir de ahí, los fondos de recursos que se generan por descentralización –la descentralización federativa de los recursos– tiene que generar políticas de riego y políticas agropecuarias. ¿Para quién? Para esos productores agropecuarios familiares que todavía están metidos en la tierra, tratando de generar riqueza para que la nación sobreviva.

No olvidemos que salimos de la crisis de 2002 con el motorcito de arranque viejo: el sector agropecuario. No salimos con otra cosa; arrancó ese motorcito y, gracias a los precios internacionales, nos sacó de la crisis de 2002. Es verdad y hay que reconocer que se hicieron algunas otras cosas bien en materia económica –otras no tanto–, pero en realidad el motor de arranque de la nación es ese.

Por tanto, bienvenido este proyecto de ley, que es una herramienta fundamental para actualizar la vieja norma de riego de 1982. Pero no nos quedemos por acá; tomemos el compromiso político de seguir avanzando porque, de lo contrario, el mundo nos va a pasar por arriba y van a venir por nosotros. No se equivoquen: ¡van a venir por nosotros!, porque la crisis planetaria está planteada y tiene que ver con la energía, la comida y el agua dulce, y nosotros somos parte del reservorio planetario más importante que queda actualmente.

Muchas gracias.

SEÑOR DE LEÓN.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DE LEÓN.- Señor presidente: en primer lugar, quiero señalar que esta es una ley muy importante para el país y así se refleja en las opiniones vertidas por los diferentes senadores.

No voy a entrar en detalles, porque el miembro informante ha realizado una exposición exhaustiva, pero sí quiero referirme a algunos aspectos que son centrales en este proyecto de ley.

En primer lugar, a un proyecto de ley que tiene como eje central un servicio –el servicio de riego–, se le da tratamiento en base a aspectos que consideramos centrales.

Estamos hablando de un recurso natural que tal vez –o sin tal vez– sea el más importante que tenemos en el país, tanto en calidad como en cantidad. El elemento central a la hora de elaborar este proyecto de ley ha sido el de considerar el agua como un alimento, como lo señalaba el señor senador Pardiñas. Estamos hablando de un tema de soberanía alimentaria cuando decimos que estamos gestionando un recurso natural. Es por esa razón que a la hora de analizar y elaborar este proyecto de ley la prioridad ha sido la del agua para consumo y el saneamiento. Ese es un elemento central.

Otro aspecto clave a la hora de elaborar este proyecto de ley han sido los conceptos planteados por el catedrático en Derecho Agrario, doctor Guerra, que me parece que son centrales.

Este proyecto de ley tiene como objetivo la promoción de riegos multiprediales y colectivos. Cuando estamos tratando un tema de estas características debemos decir que el hecho de instalar un sistema de riego multipredial hoy en día es un problema territorial. Debemos, entonces, colocar el tema territorial por encima de todo.

Un elemento que me parece sustancial y que ha sido clave a la hora de elaborar este proyecto de ley es otro concepto vertido por el doctor Guerra: el derecho de propiedad quedó por debajo del concepto de territorio. ¿Qué significa esto en términos prácticos? Que hoy en día puede imponerse una ley que establezca un deber territorial si hay una obra hidráulica en la cual se tiene que intervenir; claro está que voluntariamente.

Pensamos que estos aspectos son centrales a la hora de considerar este proyecto de ley, señor presidente.

Lo otro tiene que ver con el artículo 47 de la Constitución de la república, que claramente señala: «El agua es un recurso natural esencial para la vida. El acceso al agua potable y el acceso al saneamiento, constituyen derechos humanos fundamentales». Obviamente, esto va a dar un marco legal, pero aquí estamos hablando de que tiene que ser proyectado en políticas que tengan que ver con el fomento de la producción, especialmente de la producción sustentable, con la gestión adecuada de los recursos naturales, con el desarrollo y la promoción de la descentralización, etcétera.

Estos desarrollos de riegos multiprediales, sin lugar a dudas, deberán estar enmarcados definitivamente en una política y un marco regulatorio de ordenamiento territorial. También deberán tener en cuenta aspectos relacionados con la planificación estratégica ambiental. A su vez –y al respecto estamos en pleno proceso de discusión en el Uruguay–, se deberá contar con un Plan Nacional de Aguas y, obviamente, con todo lo que tiene que ver con la gestión integral de cuenca.

Este desarrollo del riego en el país –y más un riego que tiene elementos colectivos y multiprediales– sin duda tiene que estar enmarcado en aspectos relativos al territorio, el ambiente y la gestión integral de cuenca.

Otro aspecto fundamental es lo que este tema significa. Hay estudios realizados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en el año 2015, que tienen que ver con la estrategia de fomento del desarrollo de la agricultura regada en el Uruguay; también hay un trabajo ya realizado que da un panorama del potencial que existe en relación con el riego. Sin duda, esto muchas veces se relaciona con el agronegocio o con la agricultura para el sector agroexportador, pero hay importantes trabajos –en los que nosotros queremos hacer eje porque se vinculan con las futuras políticas del país– que tienen que ver con la potencialidad de los riegos colectivos en relación con la agricultura familiar. Existen alrededor de veinte estudios realizados en el Uruguay que muestran el potencial que existe con respecto al riego colectivo: relacionado con la agricultura familiar, con la lechería en departamentos como Canelones y San José, y también con productores familiares en departamentos como Cerro Largo, Salto, Soriano, Artigas, Río Negro y Montevideo.

Creo que ese será un elemento central cuando en el futuro pensemos en la importancia que tiene el riego, fundamentalmente para productores agropecuarios que practican la agricultura familiar.

También hay proyectos asociativos de tamaño medio –conocemos algunos en Colonia Valdense, donde hemos estado con gente que viene trabajando en ello–, y proyectos de gran porte, fundamentalmente relacionados con cultivos de secano, los que tienen posibilidades de potenciar y mejorar su productividad a partir del desarrollo del riego multipredial, avanzando también en áreas de cultivo de arroz.

Otro aspecto que queremos señalar y que tiene que ver con los distintos actores que participaron en todo este proceso –que fue muy bueno en lo que se refiere a discusión, puesto que todos los partidos políticos hemos trabajado fuertemente en la elaboración de este proyecto de ley– es que han sido muy buenos los aportes realizados por las delegaciones que nos visitaron en la comisión.

Muchas veces se habla de que el riego va a mejorar la productividad y que permitirá lograr mayores niveles en las distintas actividades del sector agropecuario del Uruguay, pero hubo un concepto que se repitió muchas veces por parte de las distintas delegaciones que concurrieron a la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca, y que tiene que ver con el riego como seguro, como estabilizador de la producción, que nos asegura mantener las proyecciones productivas, que muchas veces se planifican de manera anual o bianual en la actividad agropecuaria. Creo que ese fue un elemento importante que plantearon quienes nos visitaron y participaron de esta discusión: el

riego como seguro. Nos pareció un concepto muy importante, porque es verdad que nosotros tenemos que proyectarnos y pensar en mayor productividad en lo que refiere a la producción agrícola y a la pecuaria, pero es muy importante el concepto de la estabilidad y del seguro a partir del agua.

Quiero destacar que otro aspecto de esta ley, señor presidente, es que levanta muchas limitantes. El señor senador Garín lo planteaba cuando daba el informe. Me refiero a las limitantes que existían y existen en el país en cuanto al desarrollo de este tipo de proyectos que tienen que ver con lo colectivo, y más específicamente con el riego. Creo que este proyecto de ley fue por ellas, porque amplía el objeto de las sociedades y asociaciones agrarias de riego; define los sistemas de riego multiprediales; establece el deber territorial –lo decíamos al principio; fue uno de los señalamientos del doctor Guerra– y cómo se transmiten las obligaciones referidas a los padrones involucrados. Este último es un elemento central porque, si no, no habrá certezas para quienes vienen a invertir, ya sean privados o públicos; no se van a captar inversiones si no se dan esas certezas vinculadas a los deberes territoriales y a la forma en que se transmiten, tanto el derecho como la obligación referidos a los padrones que involucran la potencialidad de una inversión de estas características. Este proyecto de ley mejora el procedimiento para establecer la servidumbre. Las servidumbres son las que, muchas veces, frenan este tipo de inversiones en el agro.

Además, como señaló el señor senador Garín, se generan mayores incentivos del tipo fiscal para la inversión y se establecen penalizaciones para usuarios que no pagan por el servicio convenido. Asimismo, se determinan responsabilidades para quienes van a gestionar esos riegos multiprediales. Creo que esos son elementos muy importantes que tiene esta ley.

Otro aspecto a destacar tiene que ver con la ampliación del objeto de las sociedades agrarias de riego, en cuanto a repartir entre sus miembros las aguas y otros beneficios que puedan generarse en el cumplimiento de su objeto. También se avanza mucho con este proyecto de ley –como dije al comienzo, estamos hablando del recurso natural tal vez más importante que tenemos en el país en cuanto a calidad, cantidad y estratégicamente desde el punto de vista de la soberanía alimentaria y el potencial productivo del Uruguay– porque se determina una excepción en la participación de fondos de actividades extranjeras, siempre y cuando tengan proporción minoritaria y no controlante. Este no es un elemento menor en este proyecto de ley: el control en la gestión de este recurso tan importante no puede quedar en manos de transnacionales o corporaciones extranjeras. Es uno de los aspectos que queremos destacar de este proyecto de ley.

Otro elemento que quiero resaltar es el vinculado al canon.

En Uruguay se ha avanzado mucho con respecto a las estrategias de gestión de los recursos hídricos desde la aprobación de la reforma constitucional del año 2004, pero el tema del cobro del canon por el uso del agua no se ha resuelto. Este proyecto marca el cobro de ese canon, pero también el compromiso del Poder Ejecutivo de que este tema sea prontamente resuelto porque el agua es del Estado, de los uruguayos. Por lo tanto, el canon –que es un elemento que hace mucho tiempo está legislado en el país– definitivamente tiene que resolverse de manera satisfactoria y tanto la ley como el Poder Ejecutivo van en esa línea.

El otro aspecto que obviamente se va a poder discutir cuando se analice en particular alguno de estos artículos –ya hemos visto que hay distintas posiciones al respecto– es el hecho de que esta es una obra en la que nadie va a venir a hacer una inversión que no tenga un retorno o certezas en cuanto al repago; nadie va a venir a hacer una inversión si quienes están en esa cuenca potencial que va a dar este servicio de riego no tienen la responsabilidad y el compromiso de dar retorno a esa inversión. Creo que el tema del gravamen es muy importante –las exposiciones del doctor Guerra han sido contundentes y constan en las actas– porque, en definitiva, es el fijo que va a tener para cobrar esta sociedad de riego a la hora de que esta inversión tenga su retorno, en quince o veinte años. Por lo tanto, esas hectáreas que van a estar incluidas en esta inversión colectiva de riego tienen que hacerse responsables de ese repago; obviamente, cuando se riegue va haber un costo variable porque no todos los años va a haber riego ya que en Uruguay no es necesario tener riego como seguro de producción.

Todos estos aspectos son muy importantes a la hora de la inversión que se va a desarrollar.

Por otro lado, quiero señalar que este tema tiene que ver con compromisos de gobierno, pero trasciende un Gobierno y un partido político determinado, porque todos estamos comprometidos en llevar adelante este proyecto de ley pero, fundamentalmente, las políticas futuras que tengan que ver con la promoción del riego en el país. Este tema tiene que ver con un compromiso que se asumió con la ciudadanía desde el año 2005, en el programa de gobierno, y que se concreta en este momento vinculado a la permanente promoción y generalización del trabajo de calidad en la gestión y manejo del agua, especialmente, del riego multipredial.

Todo este tema también está vinculado a las políticas sectoriales y al tema del agro. El principal desafío para mantener una dinámica sectorial como la experimentada en la última década es desarrollar políticas de orientación de las estrategias productivas agropecuarias, integrando la dimensión ambiental en el diseño de los proyectos y planes del sector. De esta manera, se procurará la implementación de prácticas productivas sustentables que promoverán la protección de los sistemas naturales ya que estos son los que generan las condiciones para el crecimiento y el

desarrollo del país. A su vez, los recursos naturales identificados como bienes sociales –suelos, cursos de aguas, recursos genéticos– al servicio del desarrollo sostenible deben ser objeto de regulaciones soberanas. Este proyecto de ley, sin lugar a dudas, toma todos estos conceptos que son señalados en las políticas sectoriales que vienen llevando adelante estos Gobiernos en el Uruguay.

Por lo tanto, señor presidente, quiero expresar mi conformidad total con esta iniciativa, pues se han estudiado muchas experiencias cercanas que no han sido exitosas en cuanto a los aspectos soberanos y a la sustentabilidad –el ejemplo de Chile es uno de ellos–, que dejan absolutamente todo en manos del mercado para que este lo resuelva. Por el contrario, este proyecto de ley tiene una lógica de política pública, de articulación público-privada y establece un marco legal.

SEÑOR SILVEIRA.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR DE LEÓN.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador Silveira.

SEÑOR SILVEIRA.- He seguido atentamente la exposición del señor senador De León.

Quiero señalar mi satisfacción y, en alguna medida, mi orgullo –teniendo en cuenta de dónde vengo– por lo que han sido los procesos que se han desarrollado en el departamento de Artigas desde hace mucho tiempo y que, seguramente, han sido muy representativos e importantes en el desarrollo de toda esta discusión. El señor senador De León lo sabe porque ha compartido con otros senadores esas jornadas referidas a cuestiones que tienen que ver con aquellas organizaciones que hace tantos años, allá en el departamento de Artigas, iniciaron estos procesos de asociación de riegos multiprediales en condición de cooperativas y luego variaron hacia otras formas pero, en general, gestionadas por los propios productores y marcando rumbos, hasta el punto de que algunas de ellas son el único exponente de alguna legislación que aquí se ha mencionado. Reitero mi satisfacción por estar integrado a aquella comunidad que ha hecho tanto por estos temas.

Desde luego, también quiero expresar mi orgullo y satisfacción por el hecho de que mi partido haya sido el impulsor de ese artículo 47 en la reforma de 1996 –al cual hoy estamos haciendo referencia– y que introdujo el tema ambiental, con mucha preponderancia en el tema del agua, en la Constitución de la república. Esto habla de algo que trasciende lo partidario o sectorial para transformarse en un tema nacional. Existe la convicción, cada vez más fuerte, de que estos temas son enormemente trascendentes porque tienen que ver con un tesoro que tenemos y que debemos dimensionar en toda su extensión. Quienes andamos por ahí, conocemos las penurias que sufren otros países desarrollados y poderosos, como España, donde pueden verse kilómetros y kilómetros de cañitos para tratar de aprovechar cada gota de la poca agua que se tiene, a fin de producir más.

Señor presidente: quiero insistir –y pido disculpas al señor senador por interrumpirlo en ese momento– en la necesidad de asegurar, además del acceso y la gestión, la importancia de mantener la calidad del agua que, hoy por hoy, se ve tan expuesta y en riesgo. Es importante la calidad del agua que se bebe, pero también lo es la calidad del agua que se utiliza en el riego. No hace mucho tiempo se dieron experiencias muy desgraciadas –por suerte, en pequeña escala– de riego con agua contaminada con herbicidas, que terminó con la producción de varias familias.

Por lo tanto, hay que proteger el agua de los agroquímicos y hay que cuidarla en un tema que debe preocuparnos mucho: en el vertido que se hace a cielo abierto de los detritos provenientes de las barométricas en los pequeños pueblos de casi todo el interior del país pues, si bien individualmente son pequeñas cantidades, sumadas se transforman en un gran problema que hay que atender. Señor presidente: quise incluir este razonamiento en el que venía desarrollando el señor senador.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador De León.

SEÑOR DE LEÓN.- Gracias, señor presidente.

Creo que, sin lugar a dudas, esto va a permitir la instrumentación de políticas públicas activas vinculadas con el fomento y el desarrollo del riego. Algunos de los elementos que van a tener que instrumentarse están relacionados con la financiación, con mecanismos que permitan que sectores colectivos de la agricultura familiar tengan posibilidades de acceder a infraestructura, fundamentalmente, porteras adentro de su predio, para posibilitar capitalizar el recurso del agua dentro de una unidad productiva en el marco de esas áreas colectivas de riego. También podemos hablar de la extensión, de la asistencia técnica y de la provisión de información de calidad para poder incorporar tecnologías eficaces, que muchas veces son requeridas por los productores. Creo que fue muy bueno separar al operador de riego, de la sociedad de riego. El operador de riego será el que la sociedad contrate, no solo para gestionar el servicio de riego, sino también para brindar la mejor tecnología con el fin de adaptarse a las condiciones locales y regionales, según las características de cada una de esas cuencas. Ese elemento, que fue tan importante, posibilitará traer la mejor tecnología disponible dentro o fuera del país.

Otro aspecto a mencionar es la investigación nacional. Con este marco legal y con las posibilidades de futuro que tenemos, la investigación nacional pasará a tener un rol

muy importante en la producción de bajo riego, en la comprensión de la intensificación agrícola, en la sustentabilidad y en la interacción entre lo agrícola y los ecosistemas ubicados en esas cuencas hidrográficas y, por eso, creo que los desafíos son enormes.

Ahora quiero poner el foco en la agricultura familiar. Muchas veces la agricultura familiar es estratégica en un país y en Uruguay también lo es. Los agricultores familiares son los que aseguran y dan soberanía a los uruguayos, desde el punto de vista de la alimentación, son los agricultores familiares los que aseguran los alimentos a los uruguayos. Por esta razón, tiene que haber políticas activas, a partir de este marco legal que estamos apoyando, para el desarrollo de estos ríos colectivos para los productores familiares por el rol que juegan en el territorio, en la seguridad y en la soberanía alimentaria, así como también en la generación de trabajo, etcétera.

Por último, uno de los temas relacionados con las políticas de estímulo al desarrollo de estos ríos colectivos tiene que ver con el enorme cambio estructural que tuvimos en el país –uno de los elementos que muchas de las gremiales de productores que vinieron a la comisión señalaron– y que refiere a la enorme capacidad energética que hoy tenemos. Lo digo porque, muchas veces, una de las limitantes al desarrollo del riego en el Uruguay tuvo que ver con la capacidad energética. Creo que es una gran oportunidad para el país el poder contar con un marco regulatorio que nos dé la certeza de que tenemos que ir hacia el desarrollo de estos ríos colectivos, teniendo en cuenta estos cambios estructurales que permiten que la energía hoy le esté dando una oportunidad enorme al desarrollo del riego en los distintos rincones del Uruguay.

Gracias, presidente.

SEÑORA MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA MOREIRA.- Señor presidente: este proyecto de ley conocido como «ley de riego» fue muy discutido en el Frente Amplio, en el seno de la comisión y en la bancada del Frente Amplio con los ministerios correspondientes. En esa instancia, el señor senador Garín hizo el enlace que posibilitó la discusión con varios socios e interesados. Particularmente, el sector que integro, Casa Grande, hizo muchos aportes y planteó modificaciones a este proyecto de ley que, por supuesto, vamos a acompañar.

Esta es una política que, al generar otras condiciones para el riego multipredial, permite realizar emprendimientos e instalar infraestructuras a las que se les otorga otras facilidades para aumentar la productividad y –como dice la exposición de motivos– reducir la vulnerabilidad de los sistemas productivos a eventos climáticos extremos.

Todas las observaciones realizadas por mi sector, a través de una conformación que se autodenomina «Círculo Verde» que nuclea a pequeños productores agropecuarios, agrónomos, ecologistas, analizan en qué medida el aumento de la productividad en el uso del suelo crea problemas ambientales. Básicamente, lo que quiero hacer en esta exposición es llamar la atención sobre los riesgos y externalidades ambientales de todos los procesos de crecimiento económico que involucran aumentos en la productividad, que siempre es una ecuación compleja.

Una ley no es solo una ley, señor presidente, no es solo un conjunto de normativas que debe ser rigurosamente examinado desde el punto de vista jurídico, sino que debe disparar una política pública. Creo que cuando legislamos estamos obligados a pensar en dicha política pública y ver a quiénes beneficia y qué costos trae aparejados. Uno se preguntaría a quién va dirigida esta política pública. Creo que el señor senador De León fue bastante claro al decir que, a través de este proyecto de ley, se podrá facilitar el uso del agua en la agricultura familiar, pero que, claramente, este proyecto de ley no está pensado para la agricultura familiar.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca diferencia cuatro tipos de proyectos de riego: los proyectos de riego individual, hasta diez hectáreas, y asociativos para la producción familiar, hasta cuatrocientas hectáreas, con impacto ambiental negativo no significativo; un segundo tipo que son los proyectos de riego individuales de tipo empresarial, que van de cincuenta a doscientas hectáreas, con impactos ambientales muy moderados y, luego, los proyectos asociativos medianos y de gran porte que tienen impactos ambientales muy significativos, y es a estos proyectos a los que va a beneficiar el proyecto de ley de riego que hoy aprobaremos. En particular, están los proyectos asociativos medianos y los proyectos asociativos con obras de almacenamiento de gran porte y embalses o reservas estratégicas que incluyen la construcción de represas de más quince metros de altura y zonas de riego que involucran superficies de más de 2000 hectáreas. Es a estos emprendimientos a los que va dirigido este proyecto de ley porque es en estas actividades donde el uso intensivo del agua aumenta la productividad. Por lo tanto, creo que debe quedar claro quiénes son los beneficiarios de este proyecto de riego. Es claro que en estos proyectos los impactos ambientales pueden ser significativos y por eso estos emprendimientos requerirán un estudio de impacto ambiental complejo.

Entre las principales modificaciones que propone el proyecto de ley –el señor senador De León lo repasaba hace unos minutos– está la reserva del caudal ambiental a establecer en la reglamentación, que es muy importante. Es fundamental la definición de caudal ambiental, justamente, para prever y minimizar los costos ambientales en la modificación que entraña este proyecto.

Otro aspecto importante es autorizar el corte del suministro de agua al usuario que incumpla el pago, sin privarlo del caudal al que accedía antes de la obra; por eso es tan importante la definición del caudal. Un aspecto sobre el que se hizo particular hincapié entre los integrantes de «Círculo Verde» de Casa Grande fue la modificación del proyecto que elimina la especificación de los ministerios que deben autorizar las obras. En la ley actual figuran los Ministerios de Transporte y Obras Públicas; Ganadería, Agricultura y Pesca, y Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, pero en el proyecto de ley que vamos a votar ahora no aparece la especificación de los ministerios. Finalmente, terminamos cediendo a este reclamo frente al argumento de que enviarlo al Poder Ejecutivo sin la especificación de los ministerios facilitaba el trámite. Creemos que puede haber contradicción entre los intereses defendidos por cada cartera, lo que es dable esperar en las democracias y burocracias complejas del siglo XXI. Puede haber contradicción de intereses entre los intereses que vehiculizan dichos ministerios. Si bien tenemos un Gobierno de un solo partido y eso da homogeneidad a los proyectos, no deben desdeñarse las contradicciones en las visiones y preferencias expresadas por distintos ministerios. Por esa razón, preferíamos que los ministerios competentes estuvieran especificados en la ley.

El proyecto de ley genera un gravamen sobre los padrones que contraten el servicio de riego, permite la conducción de agua para riego por los cauces naturales, permite que los beneficios fiscales sean trasladados a los socios en proporción a su inversión, algo que también nosotros discutimos y conversamos densamente a lo largo de la discusión de este proyecto –luego me voy a referir a este tema–, obliga a las sociedades y asociaciones de riego a pagar el canon establecido en el Código de Aguas una vez que el Poder Ejecutivo lo establezca y amplía el ámbito de aplicación de los contratos de participación público-privada a obras hidráulicas para riego.

En cuanto a los principales beneficiarios, tenemos que los rubros en que está probado el aumento de productividad y rentabilidad con la incorporación del riego son los del maíz, soja y –marginalmente– trigo. Estos rubros son llevados adelante por empresas agrícolas que concentran la propiedad y el usufructo de la tierra. Según el registro del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, solo el 4 % de los productores familiares tienen como principal fuente de ingresos los cultivos de cereales y oleaginosos. O sea que es un proyecto para grandes emprendimientos, es para la agricultura de secano, que tiene como objetivo aumentar la productividad por el uso del riego en estos cultivos.

Simplemente quiero señalar los riesgos y uno de los que se ha mencionado es que el proyecto puede profundizar el proceso de concentración de la tierra y el modelo sojero. Sabemos que esta discusión medioambiental está instalada en América Latina, especialmente, en Brasil, Argentina y Uruguay.

El segundo riesgo es el de aumentar la presión sobre el recurso suelo y provocar contaminación a las fuentes de agua al hacer más rentable la agricultura cerealera. Evidentemente, el Uruguay ha pasado por un proceso de intensificación de la agricultura extensiva en tierra –bastante reciente, de las últimas dos décadas– que entraña riesgos ambientales no previstos en aquel país pradera-frontera-puerto, que dio inicio al Uruguay.

Sobre los aspectos ambientales podemos decir que el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en la propuesta del Plan Nacional de Aguas identifica como amenaza lo siguiente y voy a citar textualmente un documento del MVOTMA de 2016 que en su página 179 dice: «La intensificación agropecuaria que puede aumentar la contaminación difusa y la demanda de agua si se vuelve rentable la incorporación de riego en sistemas en que no lo era». Aquí tenemos como amenaza la intensificación agropecuaria que puede aumentar la contaminación cuando se vuelve rentable la incorporación de riego. Se expresa que esto se da en un contexto de incremento de la demanda de agua, sobre todo por el sector agropecuario, en escenarios de aumento del déficit hídrico que se ve reflejado en el hecho de presentar el aumento de la demanda del agua para riego como un factor de desequilibrio entre oferta y demanda y, como consecuencia de esto, en un obstáculo para el trabajo en el eje sustentabilidad, en la calidad y cantidad de agua. Este es un documento del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. En el mismo documento se identifica como problema crítico la pérdida de calidad de los recursos hídricos, siendo una de las causas el aumento de la producción agrícola debido al uso intensivo del suelo y el aumento de la exportación, a los cuerpos de agua, de nutrientes, materia orgánica y partículas; también se menciona la interacción entre el cambio climático, etcétera. Menciono estos aspectos ambientales que están relacionados con el uso del agua, con la intensidad en la producción agrícola y con el aumento de la productividad por superficie. ¿Por qué digo esto? Porque siempre tendemos a pensar que un aumento de la productividad es bueno. Es bueno para algunas cosas, pero tiene su lado oscuro, su contraparte negativa, su externalidad ambiental negativa que la ley y nosotros tenemos que prever.

Entre los aspectos sociales es necesario tener en cuenta como riesgo, no del proyecto en sí, sino de las consecuencias que dispara desde el punto de vista de una política pública, quién va a participar en la planificación, gestión y control del uso del agua. A nosotros nos parece que los usuarios y la sociedad civil, y aquí se habló del artículo 47 –sin embargo, están previstas las comisiones de cuenca y los consejos regionales–, pero las opiniones de la sociedad civil no tienen carácter vinculante. Pero no creo que haya manera de tratar los problemas del medioambiente a través de tecnoburocracias o del Estado sin participación de la sociedad civil, sin participación de los afectados ni de las comunidades locales. Creo que ese es el modelo al que tenemos que apuntar.

He mencionado a los beneficiarios del proyecto y sus aspectos ambientales comprometibles. Se nos dice que las sociedades agrarias de riego no han dado resultado y que el objetivo del proyecto es generar incentivos vinculados a su rentabilidad –porque ya sabemos que las empresas se guían por los principios de rentabilidad y seguramente tendrán otros emprendimientos más rentables–, pero estamos generando incentivos para que estas empresas inviertan en el riego.

Como Casa Grande, hemos planteado varias modificaciones, algunas de las cuales fueron comprendidas en la redacción actual. La primera y más importante –que fue mencionada a lo largo de toda esta discusión– es que con la ley de riego se ejecute el Plan Nacional de Aguas. Teníamos la pretensión de condicionar, de alguna manera, la aprobación de la ley de riego a la ejecución del Plan Nacional de Aguas y que se instrumente el canon del agua para su uso intensivo.

En varias conversaciones, sobre todo con la señora ministra Eneida de León y con el director nacional de Medio Ambiente, señor Alejandro Nario, se manifestó el compromiso firme de esa cartera con relación al Plan Nacional de Aguas y al cobro del canon del agua. El argumento en que se basa la necesidad de aprovechar la ley de riego para ejecutar el Plan Nacional de Aguas, es que el fomento para incrementar esta actividad acelerará un proceso de intensificación agrícola sin que tengamos una estructura de control previa que pueda regularlo ni los recursos asignados a ese control en suficiente medida como para que estas regulaciones funcionen y funcionen bien. En particular, se dispone la necesidad de establecer con los actores involucrados el caudal ambiental, las cartas actualizadas de vulnerabilidad de acuíferos o cursos de agua y los mecanismos institucionales abiertos y flexibles que permitan un control social de la actividad productiva que el Estado busca promover. Estas cosas estuvieron en la discusión y hemos sido convencidos por la señora ministra de que, efectivamente, todo este proceso se pone en marcha: el Plan Nacional de Aguas, la ley de riego modificada y la reglamentación del canon del agua. Con respecto a esto último, quiero aclarar que tenemos una primera ley relativa al canon del agua, la n.º 14859, de 1978, y una segunda, la Ley n.º 18610, de 2009. Digo esto, a propósito de algunos comentarios que he escuchado de parte de la prensa sobre el canon del agua; esta ley ya fue votada, lo único que exige es una reglamentación y un decreto asociado, y se le dieron fines específicos en la ley del 2009. Eso está en nuestro ordenamiento jurídico y hay que implementarlo adecuadamente.

Con respecto a la segunda modificación, como ya expliqué, tiene que ver con mantener el nombre de los ministerios, pensando que las burocracias públicas pueden tener versiones contradictorias, a partir de los intereses con los que cada una tiene que interactuar. Los intereses de los sectores agropecuarios siempre están muy bien representados, jerarquizados y hay varias asociaciones, pero los del medioambiente no. En algunas Constituciones de América Latina se dio a la naturaleza el estatuto de persona jurídica para poder defender sus derechos de la misma forma que se lo hace con cualquier grupo de interés, especialmente si estos tienen una base económica. Sucede lo mismo que con los derechos; los intereses del medioambiente son difusos y nunca hay un grupo suficientemente consolidado y fuerte para defenderlos. Por eso, nuestro deber como legisladores es ser defensores también de los derechos de la naturaleza, pensando que de esta forma somos solidarios con el legado que dejamos a las generaciones futuras.

En tercer lugar, cuestionamos la eliminación del traslado de beneficios fiscales de las sociedades de riego a sus socios porque excede lo previsto en la Ley n.º 16906, de promoción y protección de inversiones.

En cuarto término, pedimos condicionar las modificaciones propuestas en este proyecto de ley a la reglamentación del canon del agua y, finalmente, insistimos mucho en las relaciones entre ecosistema y agua que se vuelven cada vez más complejas, por un lado, como resultado del cambio climático a nivel global y, por otro, como consecuencia de la intensificación de la actividad agrícola en el Uruguay en las últimas décadas.

Con relación al tema variabilidad y cambio climático, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente detectó varias amenazas, pero solo voy a mencionar algunas para que quede constancia de esto. Al abordar este tema, el ministerio incluye el análisis FODA: Fortalezas, Oportunidades, Debilidades y Amenazas. En este documento se detectan varias amenazas, pero voy a mencionar solamente tres: a) Incremento de la demanda de agua por el sector agropecuario con escenarios de aumento del déficit hídrico; b) Intensificación agropecuaria, debido a cambios en la estructura de precios, que puede aumentar la contaminación difusa y la demanda de agua aun en escenarios de condiciones climáticas estacionarias si se vuelve rentable la incorporación de riego en sistemas en que no lo era y c) Aumento en el número de regiones, tramos de recursos de agua, en que la oferta de agua para tomas directas está ya saturada con las autorizaciones existentes, lo cual inhabilita a satisfacer el incremento de la demanda bajo esta modalidad, obligando a pensar en otras alternativas. Reitero que en este ensayo realizado por el ministerio sobre las fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas se listan muchas amenazas vinculadas al tema del agua.

En el marco de las actividades de la Comisión de Programa del Frente Amplio del 29 de junio pasado, una mesa examinó los problemas de desarrollo a largo plazo. Allí estuvieron presentes Judith Sutz, Lucía Pittaluga, Luis Bértola y Ramón Méndez, y se sentaron las bases para que nuestra discusión sobre el modelo de crecimiento fuera un poco distinta a la que nosotros, como izquierda, hemos tenido en la última década.

Estos intelectuales, académicos y políticos dijeron que hubo un tiempo en que alcanzaba con incentivar el crecimiento y para eso mejoramos las condiciones técnicas, humanas y de capital para la producción. Creo que eso es lo que hizo el Frente Amplio en los últimos doce años; mejoró las condiciones técnicas, humanas y de capital para la producción, pero esta última fue determinada por el modelo de acumulación anterior, el dominante, que es agroexportador, con un poco de logística, turismo y servicios. En realidad, esta expresión corresponde al entonces presidente Mujica, en oportunidad de su alocución del 1.º de marzo ante la Asamblea General. Allí dijo que el Uruguay es eso: agroexportador, con logística, turismo y servicios.

¿Para qué alcanzaba ese modelo de producción? Bueno, para obtener los recursos necesarios y luego distribuir, generar políticas sociales y tener un gasto en salud y educación con el que pudiéramos brindar servicios básicos a todo el mundo. Sin embargo, Sutz, Pittaluga, Bértola y Méndez también dijeron que luego nos dimos cuenta de que el modo de crecimiento generaba desigualdades que jamás podrían ser superadas con los retos fiscales que nos dejaba el crecimiento, porque ¿cuánto crecimiento se precisa? ¿Cuánto? Es una carrera ciega hacia adelante. Luis Bértola dijo que el propio sistema capitalista nos obliga a crecer con *dumping* fiscal –me encantó esa expresión–; todo el tiempo generamos exoneraciones fiscales para las grandes trasnacionales porque, de lo contrario, no recibimos la inversión externa directa. Lo cierto es que todos los países del mundo están compitiendo por esta inversión y, por lo tanto, nosotros tenemos que prometer mejores condiciones y ser cada vez más generosos con los beneficios fiscales, las contrapartes de infraestructura, etcétera.

Por otro lado, el modo de producción se automatiza y prescinde del empleo. Con respecto a esto, Ramón Méndez dio un dato terrible: en los próximos treinta años el 50 % de los empleos que existen no se van a necesitar y no van a alcanzar millones de «Uruguay Trabaja» para dar ingresos a los expulsados del mercado de trabajo. Ahora se incluyen en esto las externalidades sociales y ambientales del modo de producción, que pueden ser superiores a los beneficios que nos dejan. Creo que los costos ambientales deben ser internalizados como costos en cada plan, programa o proyecto que cuente con la autorización y el impulso del Estado.

Voy a terminar con las palabras de Judith Sutz, quien expresó que pensar el desarrollo exige, también, una visión normativa. Yo voy a empezar por ahí porque importa definir lo que hay que hacer, pero también lo que no hay que hacer. Tendemos a pensar el desarrollo como lo que hay que hacer y no como lo que no hay que hacer o debe ser evitado a toda costa. Pensar el desarrollo exige una visión normativa en la que no comprometamos los recursos de las generaciones futuras.

Señor presidente: creo que las problemáticas ambientales llaman a la solidaridad con las generaciones futuras como ningún otro aspecto de la política lo hace y, por lo tanto, toda mi exposición tuvo por objeto llamar la atención porque la ley de riego puede ser muy buena para aumentar la productividad en los grandes emprendimientos agrícolas, pero todo esto siempre tiene costos ambientales; el crecimiento, el aumento de la productividad y el uso intensivo de la tierra tienen externalidades ambientales. En función de esto, algunas de las modificaciones que hicimos fueron recogidas y otras no. Mi misión como integrante de la banca verde es alertar, alertar y alertar.

Muchas gracias.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señor presidente: creo que este proyecto de ley viene a ser el reconocimiento de que, más allá de ideologías y discursos, hoy nos encontramos con la realidad.

En los últimos doce años se ha dado la mayor concentración de la tierra que se recuerde en el Uruguay. Es decir que mientras han estado en el Gobierno quienes tuvieron tradicionalmente un discurso en contra de la concentración de la tierra, en los hechos, el resultado ha sido la mayor concentración de la tierra desde el año sesenta. Es lo que dicen las estadísticas. Obviamente, ni quienes están en el Gobierno ni quien les habla queremos una mayor concentración de la tierra. Pero, como dije, es un dato de la realidad: está más allá de discursos e ideologías. Es una realidad; se ha dado así. ¡No sé desde cuándo no tenemos propietarios con 150.000 o 250.000 hectáreas! Pero, además, según el último censo agropecuario, han desaparecido 12.500 quinientos productores.

SEÑOR BERTERRECHE.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BORDABERRY.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador Berterreche.

SEÑOR BERTERRECHE.- La afirmación que está haciendo el señor senador Bordaberry, que escucho permanentemente, está basada en el censo agropecuario, que –si no recuerdo mal– abarcó los años 2000 a 2011. Por lo tanto, no solamente incluye la concentración de la tierra que se dio durante los Gobiernos del Encuentro Progresista, sino también la que se dio –y brutalmente– en plena crisis de 2002.

Como dije, está incluida en el censo agropecuario.

Muchas gracias, señor presidente y señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- Me corrijo: desde el 2002 hasta hoy en día, es decir, todo el Gobierno del Frente Amplio y tres años de gobierno del Partido Colorado, con la crisis de por medio.

Lo que estoy haciendo es repetir las palabras expresadas por el actual presidente del Instituto Nacional de Colonización en un reportaje de hace unos días, del diario *El País*. Allí reconoce que se ha dado esa concentración, aunque dice que no se puede hacer una cuantificación actual; pero, además, está la estadística.

Voy a retomar lo que dije: más allá de las ideologías que tuviéramos en el Gobierno del Partido Colorado, más allá de las ideologías que ha tenido el Gobierno del Frente Amplio, el proceso de concentración de la tierra ha sido irreversible. Es más: a los grandes concentradores de tierra los hemos exonerado del impuesto al patrimonio; a los grandes concentradores de tierra los hemos exonerado de la obligación de ofrecer la tierra al Instituto Nacional de Colonización para que este pueda hacer uso de la opción. ¿Por qué es eso? ¿Porque el Frente Amplio o el Partido Colorado quieren beneficiar a los grandes concentradores de tierra? ¡No! Seguro que no. No estoy diciendo, y en ningún momento voy a decir, que fomentar la concentración haya sido una política; todo lo contrario. Pero ¿qué es lo que sucede? ¿Qué es lo que ha impactado de una forma tremenda? El acceso al capital de inversión que se ha hecho presente. Obviamente, el que tiene 250.000 hectáreas accede a tecnología, a capital de inversión, a créditos, etcétera, a lo que no accede el que tiene doscientas, trescientas, quinientas, mil, dos mil o tres mil hectáreas. ¡Es una realidad! Por supuesto que con el avance tecnológico que ha habido, eso ha ido marcando una gran diferencia.

Recuerdo cuando andaba en campaña, por la zona conocida como el Santoral, Tala, Migues, etcétera. De un lado del alambrado y del otro había cien años de diferencia en lo que respecta a tecnología. En un lado estaba el paisano arando con bueyes, y al otro lado, un productor plantando con un tractor último modelo.

¿Y cuál es la respuesta para tratar de enfrentar este fenómeno de concentración de la tierra? Aprobar leyes como esta. Ha sido la forma tradicional que ha utilizado el Uruguay para enfrentar esto con éxito. En 1943, en el Gobierno de Amézaga, se aprobó la ley de cooperativas agrarias. Si hay uno que tiene 250.000 hectáreas, pero hay 250 que tienen 1000 hectáreas, queda claro que la forma de enfrentar o de acceder a lo que tiene el otro es mediante los fenómenos asociativos. Y creo que esta ley tiene el mérito de ir por ese camino, porque más allá de ideologías se está dando la herramienta al pequeño y mediano productor para asociarse. ¿O qué es la Conaprole? Una de las principales empresas del país, si no la principal. Muchos productores que se han unido tienen esa capacidad y esa fuerza que les da la unión para enfrentar situaciones, comprar semillas, tomar créditos o construir una vivienda. Y justamente este es un paso que se está dando en el camino adecuado. El Uruguay intentó una cantidad de otras cosas sin éxito, como el Imagro, el Improme. En la teoría eran perfectos: gravar cada predio para que el que produzca más pague menos impuestos, pero igual se dio la concentración de la tierra.

En definitiva, me parece que esta ley tiene la enorme virtud de ir por el camino adecuado para colocar a los productores nacionales en condiciones de competir con El Tejar, UAG, Los Grobo, y ni que hablar con Montes del Plata, UPM y todas esas empresas. Me parece que esa es la virtud. Creo que es una ley que va en el sentido, en la orientación adecuada de promover fenómenos asociativos, y la prueba de ello es ver cómo está San José o Colonia. Ese es el Uruguay que uno quisiera: con productores de doscientas, trescientas o cuatrocientas hectáreas que trabajan en forma cooperativa, de diversas maneras, como sucedió con los silos, que en el Gobierno del doctor Batlle se pasaron a los productores. Justamente, este es el camino.

Quiero felicitar a los integrantes de la comisión por el trabajo que han hecho y al sistema político por haber llegado a un acuerdo en ese sentido. Repito: más allá de discursos –que yo también los he tenido y tal vez equivocadamente–, estoy convencido de que el camino es este; estoy convencido de que hay que dar oportunidad, por ejemplo, de hacer sociedades y asociaciones agrarias de riego, porque cuando va el pequeño productor a un banco, con suerte lo recibe el empleado que está atrás del mostrador, pero si llega el que tiene 50.000, 100.000 o 200.000 hectáreas, lo atiende el directorio –ya no el gerente del banco– y le da condiciones mucho mejores. Por lo tanto, si va una sociedad agraria integrada por muchos productores, la van a atender de otra forma: la van a llamar, la van a ir a buscar, le van a dar todos los beneficios y va a acceder, sobre todo, a la tecnología y a la financiación que requiere.

En ese sentido, señor presidente, vamos a votar convencidos este proyecto de ley.

Pedimos disculpas a los señores integrantes de la comisión porque, como no tenemos representante en ella y no sabíamos que hoy se trataría este tema, recién tomamos conocimiento del asunto –lo saben quienes integran la coordinación de bancada– el lunes pasado en la reunión de coordinación, oportunidad en la que pedimos el proyecto.

Queremos hacer dos anotaciones sobre las que hemos hablado con el señor miembro informante –que hizo un informe muy prolijo, exhaustivo, profundo y lo felicitamos por ello– para que se tengan en cuenta cuando se trate el tema en la Cámara de Representantes, por cuanto creemos que mejorarían o aclararían la redacción de este proyecto

de ley. Se trata de dos anotaciones menores en solo dos artículos.

La primera de ellas refiere al artículo 3.º, que modifica el artículo 12 de la Ley n.º 16858. A nuestro juicio, al inciso final le faltan algunas palabras. ¿Qué sucede? Atendiendo a esa realidad de hoy en día, en que a veces participan entidades extranjeras con capital accionario al portador y que es a las únicas que se autoriza de acuerdo con la ley del Ministerio de Economía y Finanzas, en el inciso final de este artículo se quiere dejar la posibilidad de que esas sociedades que tienen capital accionario al portador puedan participar. Si se observa la redacción, se verá que en el inciso segundo del artículo se reitera una obligación al señalar que, cuando «fueren personas jurídicas», es decir, sociedades anónimas o de otro tipo, deben tener «su capital accionario representado por acciones nominativas», como es la regla para todos los orientales nacidos en esta patria. Pero, en concordancia con lo que también es una norma que ya existe para las sociedades anónimas –principalmente previendo que son grandes concentradoras de capital, que cotizan en la Bolsa y que son extranjeras y no nacionales–, se les exonera y hoy se les vuelve a exonerar de identificar al propietario final.

En el inciso final se dice: «Excepcionalmente, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la participación de entidades o fondos propiedad de extranjeros, siempre y cuando esa participación sea minoritaria y no controlante y contribuya a la aplicación de tecnologías innovadoras para elevar la producción y la productividad del sector». Donde se dice: «Excepcionalmente, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la participación», habría que aclarar «como socio» –porque si no decimos nada, no podemos saber de qué tipo de participación se trata– «de sociedades agrarias de riego, de entidades o fondos propiedad de extranjeros», y ahí se debería precisar «con capital al portador», porque las que no lo tienen ya están autorizadas por el inciso anterior. De acuerdo con la redacción actual podría pensarse que únicamente pueden participar los que tienen capital al portador extranjero y no los nominativos, y quizá estemos dejando fuera a un ciudadano argentino o extranjero que ha comprado un predio en el Uruguay.

Esas son las dos anotaciones de las que dejo constancia en la versión taquigráfica porque, con seguridad, serán tomadas en cuenta en la Cámara de Representantes.

Lo siguiente es más de fondo y refiere al artículo 6.º, que modifica el artículo 10 de la Ley n.º 16858. Pido a los señores senadores que abran el repartido n.º 460 anexo I –es decir, el comparativo elaborado por la secretaría de la comisión– y lean lo que se dice en la página 15. En la primera columna, correspondiente a la Ley n.º 16858, se expresa: «Los usuarios de las obras hidráulicas que el Estado ejecute deberán abonar un precio…». O sea que es la persona quien debe pagar el precio.

Si nos remitimos a la segunda columna, la del proyecto de ley del Poder Ejecutivo, podrán advertir que esto se repite. Se dice: «Los usuarios de las obras hidráulicas construidas por personas públicas o privadas, cuyas inversiones hayan sido acordadas contractualmente, deberán abonar un precio…».

Y, en la última columna, correspondiente al proyecto de ley que tenemos a consideración, dejan de ser los usuarios los que tienen que pagar el precio y pasan a ser las parcelas. Desde la secretaría generosamente me han alcanzado el Tomo II, Volumen 1 del *Tratado de Derecho Civil Uruguayo,* del doctor Jorge Gamarra, actualizado por Arturo Caumont y Roque Molla, entre otros distinguidos civilistas, que en sus páginas 32 y 33 establecen claramente que es un error común en el Uruguay confundir la obligación principal de pago con la obligación accesoria de garantía. ¿Por qué digo esto? Porque un predio no puede pagar nada. Gamarra dice que la cosa no puede ser objeto pasivo de un derecho, vale decir contraer obligaciones, porque una relación jurídica solo puede trabarse entre personas. Entonces, si por una ley estamos diciendo que la cosa o el bien inmueble tiene que pagar, en realidad estamos yendo contra el Código Civil, pero también contra el Código de Comercio y las bases de nuestro ordenamiento jurídico.

Por eso creo que este artículo, cuyo contenido e intención comparto, debería redactarse de otra forma, de tal manera que se establezca la obligación del titular del predio de pagarlo y el derecho o gravamen accesorio, que a mi juicio tendría que ser de hipoteca porque, en definitiva, es lo que estamos estableciendo. Si es un derecho real en garantía de una obligación que persigue siempre al bien –está definido en el Código Civil como una hipoteca– y se va a inscribir en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria, deberíamos llamarlo por su verdadero nombre. En este caso, habría que establecer que no sería de aplicación lo dispuesto en los artículos 2348 del Código Civil y 787 del Código de Comercio. ¿Por qué? Porque este es un gravamen que va a garantizar no solamente la inversión sino también el futuro funcionamiento. Algo similar –para que lo entiendan los señores senadores– sucede con los apartamentos, con los edificios de propiedad horizontal. ¿Qué se establece ahí? Existe la hipoteca recíproca por los gastos comunes. Entonces, si alguien no paga los gastos comunes se ejecuta esa hipoteca. Esto es, más o menos, lo mismo: habrá gastos comunes y gastos de la inversión que garantizarán lo que va surgiendo. ¡Es una hipoteca!

Sucede que las hipotecas –salvo el caso de las hipotecas de propiedad horizontal– tienen un plazo de prescripción de treinta y cinco años establecido en los artículos 2348 del Código Civil y 787 del Código de Comercio; por ende, no debería aplicarse a este caso.

Además, el artículo –tal como está redactado– contiene dos cosas más que deberían aclararse: quién es el acreedor y cómo se ejecuta. Aun con esta redacción, hay

dos posibilidades: que el acreedor sea la sociedad agraria de riego, que es la que ejecuta y cobra si no se le paga, o que el acreedor sean los otros socios para cobrarse lo que se debe porque no se pagó y ellos tuvieron que aportarlo. Ahora bien, si no se establece quién es, se va a requerir el consentimiento del que debe y, por ende, nunca se va a poder iniciar la ejecución. Esto tendría que quedar establecido, como lo está en la Ley de Propiedad Horizontal.

Además, hay otro problema: se dice exclusivamente que estará afectado con un gravamen. Yo creo que hay que poner «con primera hipoteca», porque lamentablemente es muy común que en el campo haya muchos predios que estén hipotecados. Y cuando decimos «hipoteca», se acepta la segunda y la tercera hipoteca. ¡Eso debería preverse aquí: que es gravamen en primer lugar! Y si no se establece como gravamen en primer lugar, puede ser cualquier gravamen, segunda hipoteca o tercera y, por ende, el cobro va a quedar frustrado porque se tendrá que hacer a través del banco, si es que cobra.

Es por eso que entregué a los coordinadores un borrador de este nuevo artículo, que haré llegar a quien nos representa en la Cámara de Representantes para que lo traten allí. Sé que vino a la comisión el doctor Guerra, que es especialista en derecho agrario, y propuso –según vi en la versión taquigráfica durante estos pocos minutos que he tenido para acceder a toda esa información– un gravamen sui géneris. Creo que –lo digo con todo respeto por alguien que es, realmente, gran profesional y gran catedrático– si ya existen los gravámenes previstos en el Código Civil y el Código de Comercio, deberíamos llamar a las cosas por su verdadero nombre.

Por todo eso, señor presidente, y con estas salvedades vamos a votar favorablemente, y convencidos, este proyecto de ley.

14) PRÓRROGA DE LA HORA DE FINALIZACIÓN DE LA SESIÓN

SEÑOR DE LEÓN.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DE LEÓN.- Señor presidente: solicito la prórroga de la hora de finalización de la sesión hasta que se culmine el tratamiento del orden del día y, además, un cuarto intermedio de diez minutos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar, primero, la prórroga de la hora de finalización de la sesión.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se va a votar ahora el pasaje a cuarto intermedio por diez minutos.

(Se vota).

–22 en 23. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio por diez minutos.

(Así se hace. Son las 13:02).

(Vueltos a sala).

–Habiendo número, continúa la sesión.

(Son las 13:18).

15) RIEGO CON DESTINO AGRARIO

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado continúa con la consideración del segundo punto del orden del día.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Señor presidente: nuestra intervención va a ser muy breve.

No hemos participado de la consideración de este tema porque no integramos la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca, pero compartimos fuertemente este esfuerzo, que creemos que es muy valioso. Este es un proyecto de ley muy importante, que tiende a la actualización de la normativa sobre riego y, a su vez, este asunto es clave en lo que tiene que ver con el impulso al desarrollo productivo y la competitividad del país.

Quiero destacar, particularmente, el trabajo colectivo que se ha hecho y la existencia de un esfuerzo conjunto, por un lado entre los partidos que integraban la comisión, pero también entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo. Creo que en los dos sentidos ha habido una sintonía y un trabajo conjunto que da, como resultado, esta norma que vamos a acompañar.

Solamente quiero dejar planteada una preocupación que tiene que ver con el tema del canon, pero en un sentido distinto.

El canon es un costo, un precio que eventualmente se podrá o no aplicar, que está vigente desde tiempo atrás –está establecido en el Código de Aguas– y que hasta ahora no ha sido aplicado. Pero es un asunto relevante porque la eventual puesta en práctica de un canon sobre los procesos de riego puede echar por tierra todos los avances que, en definitiva, se dan con la aprobación de esta norma.

Simplemente, dejo planteada esta preocupación. Creo que todos en la comisión son conscientes de que este tema está ahí y que no se tocó, por lo que su instrumentación sigue estando en manos de la Administración.

Considero que los equilibrios que implica la construcción de una nueva normativa –mucho mejor– en materia de riego, pueden ser trastocados si se diera un paso en esa dirección, instrumentando ese canon que está previsto, pero no vigente. Uno espera que en el Gobierno y en el Poder Ejecutivo haya precaución, para evitar que se genere una contradicción con los propios objetivos que se alcanzan con esta normativa.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR GARÍN.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR GARÍN.- Señor presidente: creo que hemos tenido un fructífero debate en el que todos los partidos representados han expresado sus reflexiones, acuerdos y apoyos a este proyecto de ley. Me parece que estamos en el buen camino al seguir incorporando nuevas herramientas a partir de una disposición legal que ayuda a fomentar el riego y su desarrollo en el país.

Quisiera, también, comunicar una reflexión personal, por aquello de dejar siempre anotadas las constancias en estos debates, que son muy ricos y ayudan a afirmar los conceptos. Concretamente, quiero señalar que mucho nos gustaría que este propio Parlamento, después de diez años de aplicación de la ley, pueda revisar estas disposiciones, en el entendido de que compartimos el concepto de que la modificación de una ley genera condiciones, pero después la realidad tiene que demostrar que es efectiva, y en caso de que no lo sea, es necesario revisarla.

Lo planteo porque muchas veces cuando hacemos estas apuestas desafiantes hacia adelante, echamos de menos no dejar una nota establecida para revisar las normas aprobadas con una cierta periodicidad. De manera que quiero dejar esta constancia en la versión taquigráfica de esta discusión, para hacer una contribución a la implementación y evaluación de los resultados que pueda generar este nuevo instrumento.

Además, queríamos dejar también planteado –adelantándonos, quizás, a la aprobación en particular de este proyecto de ley– que, en virtud de las expresiones que se han vertido y, además, de algunas acotaciones, aclaraciones o sugerencias para los artículos 3.º y 10 de la propuesta modificativa que va a pasar a la Cámara de Representantes, se suprima la lectura y se vote en bloque el articulado.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Señor presidente: en el día de hoy no quise intervenir porque no integro la comisión y las exposiciones fueron muy sólidas, pero quisiera dejar constancia de la significación de que se apruebe esta ley.

Aquí se habló de la importancia del desarrollo del riego, de la reducción de los riesgos y el aumento del rendimiento, y del hecho de que la mayoría de las cadenas productivas de Uruguay nacen en los productos agropecuarios; también se señaló que hay que combatir el cambio climático y se hizo referencia a la necesidad de generar un país sustentable. Pero hay que destacar que esto es parte del ordenamiento territorial, un tema por el que hemos luchado mucho.

Desde tiempos inmemoriales el ser humano ha pensado en el riego. Justamente en estos días leíamos un trabajo arqueológico sobre Machu Picchu en el que se destacaba cómo los incas habían desarrollado el riego para sustentar a la población. Y siempre estamos frente a esas contradicciones: sequías versus inundaciones. Las sequías son tremendas y no sé si no tienen consecuencias más fuertes que las inundaciones. También está el suelo versus el riego. Esas cosas van a estar siempre. Y es muy importante pensar en el interés general, público, comunitario, sobre los intereses particulares, y potenciar uno de los mayores capitales del Uruguay, que es su naturaleza.

Nosotros vivimos en una zona de chacras y, después de grandes sequías, hemos visto productores perdidos porque se les secaron los pozos. ¡Así de simple! Un sistema como este puede prohijar que en los lugares más pequeños se empiece a pensar el riego en términos colectivos prediales. Ya hubo un intento en ese sentido desde Montevideo Rural, patrocinado por el ingeniero Carriquiry, pero después, por diversas circunstancias, quedó detenido el proceso. Esto es lo que permite que el agricultor, en el rendimiento de un monte de frutales, de una parcela de maíz para choclo o de hortalizas, tenga una productividad que lo haga viable. Estamos hablando de 3, 5, 10 o 20 hectáreas como máximo. Ya hubo algunos intentos en Melilla y creo que tenemos que profundizar y seguir pensando en estos temas, porque hacen a la seguridad alimentaria, que es una de las cosas más importantes a preservar en el país.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción presentada por el señor senador Garín en el sentido de que se suprima la lectura y se vote en bloque el articulado.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

En consideración los artículos 1.º a 21.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Quiero dejar constancia de que he votado con las salvedades expresadas respecto a los dos artículos citados cuando me tocó hacer uso de la palabra durante la discusión general.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado).

16) ASCENSOS EN LAS FUERZAS ARMADAS

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: «Informes de la Comisión de Defensa Nacional relacionados con las solicitudes de venia remitidas por el Poder Ejecutivo a fin de:

–conferir el ascenso correspondiente al grado de coronel médico de los Servicios Generales Comunes a las Fuerzas Armadas, con fecha 1.º de febrero de 2017, por el sistema de antigüedad, al señor teniente coronel médico Roberto W. Huelmo. (Carp. n.º 811/2017 - rep. n.º 461/17);

– conferir el ascenso correspondiente al grado de coronel del Ejército nacional, con fecha 1.º de febrero de 2016, por el sistema de selección, al señor teniente coronel Juan J. Bassani. (Carp. n.º 812/2017 - rep. n.º 462/17)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 811/2017 - rep. n.º 461/17

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE
DEFENSA NACIONAL

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

ARTÍCULO ÚNICO.- Concédese al Poder Ejecutivo la venia solicitada para conferir el ascenso al Grado de Coronel Médico de los Servicios Generales Comunes a las Fuerzas Armadas, con fecha 1º de febrero de 2017, por el sistema de antigüedad y de conformidad con lo establecido por el numeral 11 del artículo 168 de la Constitución de la República, al señor Teniente Coronel Médico don Roberto W. Huelmo.

Sala de la Comisión, 3 de julio de 2017.

PODER EJECUTIVO

Montevideo, 15 MAY 2017

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CAMARA DE SENADORES.-

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, a efectos de solicitar la Venia correspondiente para conferir el Ascenso al grado de Coronel Médico de los Servicios Generales Comunes a las Fuerzas Armadas, con fecha 1ro. de febrero de 2017, por el Sistema de Antigüedad, al señor Teniente Coronel Médico don Roberto W. Huelmo, de conformidad con lo establecido por el numeral 11 del artículo 168 de la Constitución de la República.-----------------------

Saluda a usted atentamente.-

DR. JORGE MENENDEZ
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

DR. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

Carp. n.º 812/2017 - rep. n.º 462/17

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

ARTÍCULO ÚNICO.- Concédese al Poder Ejecutivo la venia solicitada para conferir el ascenso al Grado de Coronel Médico de los Servicios Generales Comunes a las Fuerzas Armadas, con fecha 1º de febrero de 2017, por el sistema de antigüedad y de conformidad con lo establecido por el numeral 11 del artículo 168 de la Constitución de la República, al señor Teniente Coronel Médico don Roberto W. Huelmo.

Sala de la Comisión, 3 de julio de 2017.

PODER EJECUTIVO

Montevideo, 15 MAY 2017

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CAMARA DE SENADORES.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo solicitando la venía correspondiente para conferir el ascenso al grado de Coronel con fecha 1ro. de febrero de 2016, por el Sistema de Selección, por aplicación de los artículos 130 y 131 del Decreto-Ley 14.157 (Orgánico de las Fuerzas Armadas) de 21 de febrero de 1974, de conformidad con lo establecido por el numeral 11 del artículo 168 de la Constitución de la República; el ascenso que se menciona y en el Orden de Precedencia que a continuación se expresa.---

EN EL ARMA DE CABALLERIA

Por el Sistema de Selección: ocupando vacante producida por aplicación del artículo 143 del Decreto-Ley 15.688 (Orgánico del Ejército) de 30 de noviembre de 1984: al señor Teniente Coronel don Juan J. Bassani, quien dentro del Arma asciende entre los señores Coroneles don Arturo M. Rosales y don Billy D. Rugnitz y dentro de la Precedencia General asciende entre los señores Coroneles don Esteban O. Gambaro y don Billy D. Rugnitz.--

Saluda al señor Presidente con la mayor consideración.-

DR. JORGE MENENDEZ
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Informe del comandante en jefe del Ejército

Montevideo, 08 de marzo de 2017

SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

- Por el presente llevo a su conocimiento que este Comando General elevó, a esa Secretaría de Estado, por Oficio Nro. 0348/A/P.Sup/16 (28.Mar.16), la propuesta de ascensos a la jerarquía de Coronel del Cuerpo de Comando a conferirse con fecha 01 de febrero de 2016, acorde a lo establecido en el Artículo 131 del Decreto-Ley Nro.14.157, Orgánico de las Fuerzas Armadas del 21 de febrero de 1974 y a las listas de ascensos formuladas por la Comisión Calificadora del Personal Superior de las Armas del Ejército, ratificadas y rectificadas por el Tribunal Superior de Ascensos y Recursos del Ejército, para el año de referencia.

- En las listas de ascensos formuladas en ese año, por la mencionada Comisión Calificadora, se excluyó al señor Teniente Coronel don Juan J. BASSANI, del Arma de Caballería, por haber sido rectificada su calificación de "Apto" a "No Apto".

- Por esta razón, si bien existían, a esa fecha, 3 (tres) vacantes por el sistema de selección para el Arma y grado considerados, al no existir señores Jefes en condiciones, no se elevaron ascensos por ese sistema.

- Por Oficio Nro. 007/X/2017, la Comisión Calificadora de referencia informa, al Tribunal Superior de Ascensos y Recursos del Ejército, que se rectificaron las calificaciones otorgadas al mencionado señor Jefe, para el año considerado, de "No Apto" a "Muy Apto"

- Con fecha 18 de enero del corriente año, el Tribunal de referencia, por Oficio Nro. 034/T/17, ratifica las últimas calificaciones otorgadas al referido señor Jefe.

- Por Oficio Nro. 0022/A/P.Sup/17, este Comando General solicita al mencionado Tribunal, se ratifiquen o rectifiquen las listas de ascensos por el sistema de selección, para los ascensos otorgados con fecha 01.Feb.2016.

- Por Oficio Nro. 033/T/17, el Tribunal Superior de Ascensos y Recursos del Ejército amplia la lista de ascensos por el sistema de selección, para los ascensos conferidos con fecha 01 de febrero de 2016.

- En virtud de lo expuesto precedentemente, de las Listas de Ascensos formuladas por el referido Tribunal, mediante Oficio Nro. 034/T/17, y acorde a lo establecido en el Artículo 131 del Decreto-Ley Nro.14.157, Orgánico de las Fuerzas Armadas del 21 de

febrero de 1974, este Comando General propone para ser ascendido en el año, grado, Arma y ubicación en la precedencia general y por Arma, que a continuación se mencionan, al señor Teniente Coronel don Juan J. BASSANI, quien se excluyó de las Listas de Ascensos en el año 2016, por encontrarse mal calificado:

Con fecha 01 de febrero de 2016:

II - EN EL ARMA DE CABALLERÍA

A - De Coronel:

1) Por el sistema de Selección: *ocupando vacante producida en aplicación del artículo 143 del Decreto-Ley de referencia: al señor Teniente Coronel don Juan J. BASSANI, quien dentro del Arma asciende entre los señores Coroneles don Arturo M. ROSALES y don Billy D. RUGNITZ y dentro de la Precedencia General asciende entre los señores Coroneles don Esteban O. GAMBARO (I) y don Billy D. RUGNITZ (C).*

- Se adjuntan al presente:

- *Curriculum Vitae del Señor Jefe de referencia.*
- *Fotocopias de los Oficios Nros.022 (22.Dic.15) y 033/T/16 (16.Feb.16), provenientes del Tribunal Superior de Ascensos y Recursos del Ejército, con las listas de ascensos por el sistema de selección y la rectificación de la calificación otorgada al señor Jefe de referencia, respectivamente, para los ascenso a conferirse con fecha 01 de febrero de 2016.*
- *Fotocopia del Oficio Nro. 0348/A/P.Sup/16 (28.Mar.16) donde se eleva la propuesta de ascensos a la jerarquía de Coronel del Cuerpo de Comando a conferirse con fecha 01 de febrero de 2016.*
- *Fotocopia de la Resolución Nro. 93.787 (22.Ago.16), inserta en el Boletín de esa Secretaría de Estado Nro. 12.114.*
- *Fotocopias de los Oficios Nros. 012/X/2016 (04.Feb.16) y 007/X/2017 (27.Dic.16) de la Comisión Calificadora del Personal Superior de las Armas del Ejército y 034/T/17 (18.Ene.17) del Tribunal Superior de Ascensos y Recursos del Ejército, donde se informa sobre la rectificación y ratificación de las calificaciones otorgadas al mencionado señor Jefe, para los ascensos a conferirse con fecha 01 de febrero de 2016.*
- *Fotocopias de los Oficios Nros.0022/A/P.Sup/17 de este Comando General y O33/T/17 del Tribunal Superior de Ascensos y Recursos del Ejército, donde*

se amplía la Lista de Ascensos por el Sistema de Selección conferidos con fecha 01 de febrero de 2016.

- *Informe Jurídico Nro.004/A/PCR/2017, confeccionado por la Asesora Letrada del Departamento I (Personal) del Estado Mayor del Ejército.*



Saluda a usted atentamente

El Comandante en Jefe del Ejército

General de Ejército

GUIDO MANINI RÍOS

Disposiciones citadas

Decreto-Ley Nº 15.688, de 30 de noviembre de 1984

Ley Orgánica del Ejército Nacional

Artículo 143.- Las vacantes en los efectivos previstos se producen por: modificación que disponga la Ley, ascenso (salvo en los casos previstos en el artículo 145), retiro, reforma, fallecimiento y baja o pérdida del estado militar.

Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974

Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas

CAPITULO 9

ASCENSOS

Artículo 130.- El ascenso es la promoción al grado inmediato superior y se otorgará al personal de las Fuerzas Armadas que haya cumplido las exigencias de esta ley y las leyes particulares de cada Fuerza, con la finalidad de satisfacer las necesidades orgánicas de aquéllas, procurando:

A) En tiempo de paz llenar las vacantes producidas en los efectivos.

B) En caso de movilización total o parcial, completar los efectivos que exijan las necesidades.

El ascenso, por último, propenderá al logro del adecuado estímulo moral, facilitando la evolución profesional de los cuadros.

Artículo 131.- Los ascensos de Oficiales serán conferidos por el Poder Ejecutivo a propuesta de los respectivos Comandantes en Jefe de las Fuerzas, excepto el correspondiente a éstos, que se adjudicará de acuerdo al artículo 147 de la presente ley.

El ascenso del personal subalterno se otorgará por las autoridades que determinen las leyes respectivas de cada Fuerza.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración la carpeta n.º 811/2017.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Ayala.

SEÑORA AYALA.- El Poder Ejecutivo envió a este Parlamento la solicitud de venia para conferir el ascenso al grado de coronel médico de los Servicios Generales Comunes a las Fuerzas Armadas, con fecha 1.º de febrero de 2017, por el sistema de antigüedad, al señor coronel médico don Roberto Huelmo, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 168 de la Constitución de la república.

El doctor Huelmo ingresa a las Fuerzas Armadas el 12 de enero de 1982 y sus consecutivos ascensos dentro de la carrera militar fueron en 1985, 1990, 1995, 2003 y 2009.

La Comisión de Defensa Nacional, luego de haber estudiado el currículum correspondiente, sugiere al plenario que se conceda la venia correspondiente.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto de resolución.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «ARTÍCULO ÚNICO.- Concédese al Poder Ejecutivo la venia solicitada para conferir el ascenso al Grado de Coronel Médico de los Servicios Generales Comunes a las Fuerzas Armadas, con fecha 1.º de febrero de 2017, por el sistema de antigüedad y de conformidad con lo establecido por el numeral 11 del artículo 168 de la Constitución de la República, al señor Teniente Coronel Médico don Roberto W. Huelmo».

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de resolución, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

En consideración la carpeta n.º 812/2017, correspondiente a la solicitud de venia del Poder Ejecutivo para conferir ascenso al grado de coronel del Ejército nacional, con fecha 1.º de febrero de 2016, por el sistema de selección, al señor teniente coronel Juan José Bassani.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Martínez Huelmo.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Señor presidente: el Poder Ejecutivo se dirige a la Cámara de Senadores a efectos de solicitar se conceda la venia para conferir ascenso al grado de coronel del Ejército nacional, en el Arma de Caballería, ocupando vacante producida por aplicación del artículo 143 del Decreto Ley n.º 15688, de 30 de noviembre de 1984, al señor teniente coronel don Juan J. Bassani, quien dentro del arma asciende entre los señores coroneles don Arturo M. Rosales y don Billy D. Rugnitz, y dentro de la precedencia general asciende entre los señores coroneles don Esteban O. Gambaro y don Billy D. Rugnitz.

Como es de estilo, se adjunta la ficha curricular del señor teniente coronel Juan José Bassani, demostrativa de la preparación que tiene a efectos de ser elevado al grado de coronel. Se trata de una ficha muy completa en la que se detallan los estudios cursados, el desarrollo profesional, los ascensos –que ha cumplido en regla y en tiempo–, los premios, distinciones y condecoraciones que ha merecido su carrera, así como la experiencia que ha adquirido en los diferentes destinos a que ha sido enviado –muchos de ellos en el exterior, cumpliendo tareas de su función militar–, los cargos de comando, los distintos cursos y estudios de especialización en el área militar y los cursos recibidos en el exterior. Hay que decir que el señor Bassani domina plenamente el idioma inglés y que posee una experiencia docente muy interesante en la materia militar, como instructor de Movimientos Tácticos, instructor del *Curso avanzado comandante, escuadrón, tirador, blindados y tanques*. A su vez, ha participado en diversas misiones oficiales en representación de las Fuerzas Armadas: en Argentina, en el Congo como observador militar, en Chile, en Haití y en Brasil.

Por lo tanto, el ministerio y el Poder Ejecutivo nos han enviado esta solicitud de venia, que en la comisión recibió un tratamiento muy riguroso, como es de estilo.

En definitiva, la comisión recomienda al Senado la aprobación de esta venia solicitada por el Poder Ejecutivo.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quisiera formular una pregunta al miembro informante, ya que no sé si se trata de un error. ¿Por qué la venia se confiere con fecha 1.º de febrero de 2016?

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Esta venia es retroactiva. Al final del informe correspondiente a esta carpeta se puede observar una carta del comandante en jefe del Ejército, general Manini Ríos, en la que expresa las razones por las que el teniente coronel Bassani pasa recién ahora a una calificación de apto para este ascenso. En aquella oportunidad y en virtud de una serie de eventos internos del Ejército, el teniente coronel había sido calificado como no apto y ahora, a raíz de una revisión de esos expedientes, el Poder Ejecutivo, el Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército nacional lo declaran apto. Esa sería

la razón por la cual este ascenso se haría retroactivo al 1.º de febrero de 2016, diferenciando este expediente del otro, con venias retroactivas al 1.º de febrero de 2017; se trata de otras 37 venias que en cualquier momento deberemos votar.

SEÑOR SARAVIA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SARAVIA.- Señor presidente: quisiera complementar lo ya informado previamente.

Los ascensos, por ley orgánica, se dan por antigüedad o mérito. Las vacantes se generan todas al 1.º de febrero, pero lo que sucedió en este caso fue que, aunque la vacante fue generada en el 2016, en su momento no fue promovido el ascenso. Esa vacante debe cubrirse con la persona apta para ello. Normalmente esto es así y los ascensos se hacen retroactivos a la vacante del año. En este caso se demoró mucho más debido a que –como explicaba el senador Martínez Huelmo– en su momento no fue promovido para el ascenso. En realidad, esa es la persona para la vacante, porque se trata de una especialidad marcada en la ley orgánica.

SEÑORA MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA MOREIRA.- Señor presidente: simplemente quería congraciarme con la preocupación que usted plantea en cuanto a los ascensos que son concedidos con retroactividad. Por más que esta práctica esté amparada por la normativa, no me parece bueno ni justo.

Nada más.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señor presidente: quiero explicar esto desde el punto de vista jurídico. Si observamos el informe del comandante, que está en la página 13, vemos que se había excluido a este profesional de las listas de ascenso porque había sido calificado como no apto. Eso se da cuando la persona tiene pendiente algún tipo de investigación o proceso, por lo que no se le puede calificar como apto en ese momento. Yo le hice la misma pregunta al miembro informante y él averiguó que se llevó a cabo un proceso administrativo interno del que resultó que no había sanción alguna, pues había obrado bien. Lo que sucedió fue que tuvo la «mala suerte» –entre comillas– de tener esa investigación en curso, junto con otros, en momentos en que se confeccionaron las listas. Culminada la investigación, obviamente ya no tiene ese demérito y, si no se le reconoce hacia atrás el ascenso, se le está causando un perjuicio, por lo que podría reclamar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Entonces, la única forma administrativa de evitar el perjuicio y, por ende, el reclamo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es hacer el ascenso a partir de ese momento. Si observamos la nota que figura a fojas 13, podemos ver que ese es el motivo.

Hoy de mañana formulé al miembro informante la misma pregunta que hizo el señor presidente, y su explicación me conformó.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el miembro informante.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Al finalizar la nota, el general Manini Ríos expresa: «[…] quien se excluyó de las Listas de Ascensos en el año 2016, por encontrarse mal calificado».

SEÑOR PRESIDENTE.- Mi preocupación radicaba en que fuera un error de tipeo; no tenía tanto contenido político.

Léase el proyecto de resolución.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «ARTÍCULO ÚNICO.- Concédese al Poder Ejecutivo la venia solicitada para conferir el ascenso al grado de Coronel del Ejército Nacional, con fecha 1º de febrero de 2016, por el sistema de selección en aplicación de los artículos 130 y 131 del Decreto Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 168 de la Constitución de la República y en el orden de precedencia que se establece:

EN EL ARMA DE CABALLERÍA

Por el Sistema de Selección: ocupando vacante producida por aplicación del artículo 143 del Decreto Ley Nº 15.688, de 30 de noviembre de 1984, al señor Teniente Coronel don Juan J. Bassani, quien dentro del Arma asciende entre los señores Coroneles don Arturo M. Rosales y don Billy D. Rugnitz y dentro de la Precedencia General asciende entre los señores Coroneles don Esteban O. Gambaro y don Billy D. Rugnitz».

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de resolución, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

17) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a las 13:40, presidiendo el señor Raúl Sendic y estando presentes los señores senadores Argimón, Asiaín, Ayala, Berterreche, Besozzi, Bianchi, Bordaberry, Carámbula, Castaingdebat, De León, Garín, Martínez Huelmo, Mieres, Otheguy, Pardiñas, Passada, Piñeyrúa, Pintado, Saravia, Silveira, Topolansky y Tourné).

RAÚL SENDIC
Presidente

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario

Adriana Carissimi Canzani
Directora general del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño e impresión
División Imprenta del Senado